

TERRITORIALIDAD, ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ETNICIDAD EN COLOMBIA

Normas, jurisprudencia y categorías jurídicas aplicables a las poblaciones étnicas en Colombia

Anexos

Camilo Borrero García

EL DISEÑO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991 | LA INCORPORACIÓN DEL
BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD | EL DESARROLLO **NORMATIVO**
ANTERIOR A LA CONSTITUCIÓN DE 1991 | EL DESARROLLO NORMA-
TIVO POSTERIOR A LA CONSTITUCIÓN DE 1991 | **El camino inicial de**
las comunidades negras | La dispersión normativa | LA POTESTAD REGLA-
MENTARIA DEL EJECUTIVO | Los primeros pasos | La era Samper | La
administración Santos | ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL | **Las identidades**
culturales | Organización interna | El territorio étnico | CONCLUSIONES

Coeditan



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

Camilo Borrero García

Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, donde además cursó la Maestría y el Doctorado en Derecho.

Cuenta con una especialización en Derecho de Familia de la Universidad de los Andes (Colombia) y un posgrado en Sociología de L'université catholique de Louvain (Bélgica).

Desde 1987 ha estado vinculado como profesor titular de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, a través de cátedras de Sociología Jurídica, Derechos Humanos, Derecho Constitucional, Justicia Comunitaria y Justicia Transicional. Además, es coordinador del grupo de investigación Colectivo de Estudios Coloniales/Poscoloniales en/de América Latina (Copal), reconocido por Colciencias.

Sus líneas de investigación giran en torno a temas como interculturalidad, identidad y decolonialidad, derecho y sociedad, y derechos étnicos y procesos de afirmación identitaria. Ha publicado numerosos textos sobre derechos humanos y derechos étnicos, entre los cuales destacan “La participación de los pueblos étnicos en la negociación del fin del conflicto armado colombiano” (2014), en la *Revista de Derecho Público; Derechos multiculturales (étnicos) en Colombia: una dogmática ambivalente* (2014); *Explorando la sociología jurídica. Una propuesta de cátedra participativa* (2014) y *Multiculturalismo y derechos indígenas* (2003).

TERRITORIALIDAD, ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ETNICIDAD EN COLOMBIA

**Normas, jurisprudencia
y categorías jurídicas aplicables a las
poblaciones étnicas en Colombia**

Anexos

TERRITORIALIDAD, ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ETNICIDAD EN COLOMBIA

**Normas, jurisprudencia
y categorías jurídicas aplicables a las
poblaciones étnicas en Colombia**

Anexos

Camilo Borrero García



Bogotá, D. C.,
2018

CATALOGACIÓN EN LA PUBLICACIÓN UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Borrero García, Camilo

Territorialidad, organización política y etnicidad en Colombia: Normas, jurisprudencia y categorías jurídicas aplicables a las poblaciones étnicas en Colombia. Anexos / Camilo Borrero García; Marta María Saade Granados, prologuista. – Bogotá : Universidad Nacional de Colombia - Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, 2018.

204 páginas – (Serie libros de texto).

ISBN (rústica): 978-958-8852-62-1

ISBN (digital): 978-958-8852-67-6

1. Constitución política 1991 – Organización política. / 2. Etnicidad – Derechos humanos. / 3. Pueblos indígenas – Afrodescendientes. / 4. Territorialidad humana – Leyes. / 5. Derecho constitucional – Grupos sociales. / 6. Colombia. – I. Borrero García, Camilo. / II. Saade Granados, Marta María, prologuista. III. Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH. / IV. Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

320.128 SCDD 20

Catalogación en la fuente: Biblioteca Especializada ICANH

Territorialidad, organización política y etnicidad en Colombia. Normas, jurisprudencia y categorías jurídicas aplicables a las poblaciones étnicas en Colombia. Anexos

Serie Libros de Texto

© **Universidad Nacional de Colombia - Sede Bogotá**
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

© **Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH**

Primera edición, 2018

© **Autor, 2018, Camilo Borrero García.**

Instituto Colombiano de Antropología e Historia

Ernesto Montenegro

Director general - ICANH

Marta Saade

Subdirectora científica - ICANH

Nicolás Jiménez Ariza

Responsable de Publicaciones - ICANH

Comité de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia

André-Noël Roth Deubel

Vicedecano de Investigación y Extensión, director del Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales, Gerardo Molina, Unijus

Carolina Jiménez

Directora del Departamento de Ciencia Política

Jorge Enrique Carvajal

Director del Departamento de Derecho

Bernd Marquardt

Director de la revista Pensamiento Jurídico

Silvia Cristina Mantilla

Directora de la revista Ciencia Política

Preparación editorial

Unijus, Instituto Unidad de Investigaciones

Jurídico-Sociales Gerardo Molina

<http://derecho.bogota.unal.edu.co/publicaciones/>

insisjpg_bog@unal.edu.co

(57+1) 3165000, exts. 29264 y 29266

Diagonal 40 A Bis n.º 15-38, Complejo Casa Gaitán

André-Noël Roth Deubel

Director

Juan Sebastián Solano Ramírez

Coordinador editorial

Ángela María Herrera Castillo

Coordinadora académica

Paula Alejandra Enciso

Coordinadora administrativa

Laura Melissa Ruano Chacón

Diseñadora gráfica

Diseño original de la Serie Libros de Texto

Natalie Galindo Malaver

Corrección de estilo

Felipe Chavarro

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio sin la autorización del titular de los derechos patrimoniales.

Impreso y hecho en Bogotá, D. C., Colombia

Impreso por: Imprenta Nacional de Colombia,

carrera 66 n.º 24-09, Bogotá D. C.

TABLA DE CONTENIDO

Anexo 1. Fichas de análisis normativo.....	9
El diseño de la Constitución de 1991.....	9
La incorporación del bloque de constitucionalidad	16
El desarrollo normativo anterior a la Constitución de 1991	33
El desarrollo normativo posterior a la Constitución de 1991 y potestad reglamentaria del Ejecutivo.....	43
Anexo 2. Fichas jurisprudencia análisis conceptual	119
Tema general: Etnicidad	119
Línea jurisprudencial.....	121
Fichas jurisprudencia análisis conceptual.....	122
Anexo 3. Fichas jurisprudencia análisis conceptual	157
Tema general: organización interna.....	157
Anexo 4. Línea jurisprudencial protección al territorio	173
Inventario	173
Sentido decisonal de las sentencias.....	176
Anexo 5. Fichas de dogmática relevante	181
Fichas de dogmática sobre ETIS.....	191

ANEXO 1. FICHAS DE ANÁLISIS NORMATIVO

Nota: Las siguientes son fichas de análisis normativo. A medida que el lector encuentre en el texto una mención a una norma, podrá consultarla en esta sección y encontrar información tipológica sobre esta.

El diseño de la Constitución de 1991

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO
Tipo de norma
Constitucional
Norma
Constitución Política, art. 1
Materia
Autonomía de las entidades territoriales
Contenido
Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO
Tipo de norma
Constitucional
Norma
Constitución Política, art. 7
Materia
Diversidad cultural
Contenido
El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Constitución Política, art. 70
Materia	Etnicidad
Contenido	<p>“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</p> <p>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Constitución Política, art. 176
Materia	Etnicidad (grupos étnicos)
Contenido	<p>“La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Constitución Política, art. 246
Materia	Ámbito territorial
Contenido	<p>“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitución
Norma	Constitución Política, art. 286
Materia	Territorio indígena como entidad territorial
Contenido	“Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Constitución política, art. 287
Materia	Entidades territoriales
Contenido	<p>“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Constitución Política, art. 288
Materia	Entidades territoriales
Contenido	<p>“La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.</p> <p>Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Constitución Política, art. 309
Materia	Territorio raizales
Contenido	“Erígense en departamento las intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las Comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarías continuarán siendo de propiedad de los respectivos departamentos”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Constitución Política, art. 310
Materia	Territorio raizales
Contenido	“El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador. Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago. Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Constitución Política, art. 329
Materia	Entidades territoriales indígenas y resguardos
Contenido	<p>“La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.</p> <p>La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.</p> <p>Parágrafo. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Constitución Política, art. 330
Materia	Entidades territoriales
Contenido	<p>“De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo. 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución. 4. Percibir y distribuir sus recursos. 5. Velar por la preservación de los recursos naturales. 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio. 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional. 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y 9. Las que les señalen la Constitución y la ley. <p>Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Constitución Política, art. 42 transitorio
Materia	Territorio raizal
Contenido	“Mientras el Congreso expide las leyes de que trata el artículo 310 de la Constitución, el Gobierno adoptará por decreto, las reglamentaciones necesarias para controlar la densidad de población del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en procura de los fines expresados en el mismo artículo”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Constitución Política, art. 55 transitorio
Materia	Reconocimiento de comunidades negras; territorio
Contenido	<p>“Artículo Transitorio 55. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.</p> <p>En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas.</p> <p>La propiedad así reconocida solo será enajenable en los términos que señale la ley.</p> <p>La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.</p> <p>Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.</p> <p>Parágrafo 2. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Constitución Política, art. 56 transitorio
Materia	Territorio indígena
Contenido	“Mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329, el Gobierno podrá dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Constitución Política, art. 56 transitorio
Materia	Territorio de comunidades negras
Contenido	<p>“Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.</p> <p>En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas.</p> <p>La propiedad así reconocida solo será enajenable en los términos que señale la ley.</p> <p>La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.</p> <p>Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.</p> <p>Parágrafo 2. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley”.</p>

La incorporación del bloque de constitucionalidad

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Constitución Política, art. 9
Materia	Deberes jurisprudenciales de control jurisprudencial
Contenido	“Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Constitución Política, art. 53
Materia	Bloque de constitucionalidad
Contenido	“Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Constitución Política, art. 93
Materia	Bloque de constitucionalidad
Contenido	“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Constitución Política, art. 94
Materia	Bloque de constitucionalidad
Contenido	“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Constitución Política, art. 214, inciso 2
Materia	Bloque de constitucionalidad
Contenido	“En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.

Convenio 169 de la OIT

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Convenio 169, art. 1
Materia	Sujetos a quienes se aplica el convenio
Contenido	<p>“1. El presente Convenio se aplica:</p> <p>a. A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;</p> <p>b. A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.</p> <p>3. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Convenio 169, art. 2
Materia	Organización
Contenido	<p>“1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.</p> <p>2. Esta acción deberá incluir medidas:</p> <p>a. Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;</p> <p>b. Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;</p> <p>c. Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Convenio 169, art. 4
Materia	Organización propia
Contenido	“Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Convenio 169, art. 6
Materia	Organización propia y consulta previa
Contenido	<p>“Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:</p> <p>a. consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.</p> <p>b. Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan</p> <p>Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Convenio 169, art. 7
Materia	Proceso de desarrollo en todas las dimensiones humanas
Contenido	<p>“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.</p> <p>Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Convenio 169, art. 8
Materia	Organización propia
Contenido	<p>“1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.</p> <p>2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Convenio 169, art. 10
Materia	Organización propia
Contenido	<p>“1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.</p> <p>2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Convenio 169, art. 11
Materia	Organización propia
Contenido	“La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Convenio 169, art. 12
Materia	Organización propia
Contenido	“Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Convenio 169, art. 13
Materia	Tierras y territorio
Contenido	<p>“1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.</p> <p>2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Convenio 169, art. 14
Materia	Territorio
Contenido	<p>“1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.</p> <p>2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.</p> <p>3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Convenio 169, art. 15
Materia	Territorio
Contenido	<p>“1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.</p> <p>2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Convenio 169, art. 16
Materia	Territorio
Contenido	<p>“1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.</p> <p>2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, solo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación solo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.</p> <p>3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.</p> <p>4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.</p> <p>5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Convenio 169, art. 17
Materia	Territorio
Contenido	<p>“1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.</p> <p>2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.</p> <p>3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Convenio 169, art. 18
Materia	Territorio
Contenido	“La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados a todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Convenio 169, art. 19
Materia	Territorio
Contenido	“Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a. La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b. El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Convenio 169, art. 20
Materia	Otras garantías para los pueblos
Contenido	1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general. 2. Los gobiernos deberán hacer cuando esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores [...]”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Convenio 169, art. 21
Materia	Otras garantías para los pueblos
Contenido	“Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Convenio 169, art. 24
Materia	Otras garantías para los pueblos
Contenido	“Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Convenio 169, art. 26
Materia	Otras garantías para los pueblos
Contenido	“Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Convenio 169, art. 32
Materia	Otras garantías para los pueblos
Contenido	“Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente”.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 27
Materia	Derechos de las minorías
Contenido	“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 1
Materia	Igualdad
Contenido	“En la presente Convención la expresión ‘discriminación racial’ denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública [...]”.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Consideraciones
Materia	Derechos de los pueblos indígenas
Contenido	<p>“Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos.</p> <p>Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés, responsabilidad y carácter internacional.</p> <p>Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación.</p> <p>Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo.</p> <p>Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe.</p> <p>Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional.</p> <p>Alentando a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados.</p> <p>Reconociendo y reafirmando que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos.</p> <p>Reconociendo que la situación de los pueblos indígenas varía de región en región y de país a país y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 3
Materia	Derecho libre determinación
Contenido	“Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 4
Materia	Derecho libre determinación
Contenido	“Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 5
Materia	Derecho libre determinación
Contenido	“Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 19
Materia	Consulta previa
Contenido	“Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Declaración de las Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas, art. 26
Materia	Territorio
Contenido	<p>“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.</p> <p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.</p> <p>3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Declaración de las Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas, art. 27
Materia	Territorio
Contenido	“Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 28
Materia	Territorio
Contenido	<p>“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.</p> <p>2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 30
Materia	Territorio
Contenido	<p>“1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que estos lo hayan solicitado.</p> <p>2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 31
Materia	Patrimonio cultural y conocimiento tradicionales
Contenido	<p>“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.</p> <p>2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 32
Materia	Territorio y tierras
Contenido	<p>“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.</p> <p>2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo [...]”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional
Norma	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 33
Materia	Determinar su propia identidad y organización
Contenido	<p>“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.</p> <p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos”.</p>

El desarrollo normativo anterior a la Constitución de 1991

Constitución de 1886

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Constitucional antes de 1991
Norma	Constitución de 1886, art. 37
Materia	Territorio
Contenido	“No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles”.

Ley 89 de 1980

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 89 de 1890, art. 3
Materia	Organización
Contenido	“En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño cabildo nombrado por estos conforme a sus costumbres. El periodo de duración de dicho cabildo será de un año, de 1° de enero a 31 de diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el cabildo cesante y a presencia del alcalde del distrito. Exceptúense de esta disposición las parcialidades que estén regidas por un solo cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 89 de 1890, art. 4
Materia	Cabildos
Contenido	<p>“En todo lo relativo al gobierno económico de las parcialidades tienen los pequeños cabildos todas las facultades que les hayan transmitido sus usos y estatutos particulares, con tal que no se opongan a lo que previenen las leyes, ni violen las garantías de que disfrutaban los miembros de la parcialidad en su calidad de ciudadanos.</p> <p>En caso de haber perdido una parcialidad sus títulos por caso fortuito o por maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, comprobará su derecho sobre el resguardo por el hecho de la posesión judicial o no disputada por el término de treinta años, en caso que no se cuente con esa solemnidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil. Este último requisito de la posesión pacífica se acredita por el testimonio durado de cinco testigos de notorio abono, examinados por citación del fiscal del circuito, los que expresarán lo que les conste o hayan oído decir a sus predecesores, sobre la posesión y linderos del resguardo”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 89 de 1890, art. 7
Materia	Cabildos
Contenido	<p>“Corresponde al cabildo de cada parcialidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formar y custodiar el censo distribuido por familias, anotando al margen, al fin de cada año, las altas y bajas que haya sufrido, 2. Hacer protocolizar en la notaría de la provincia respectiva, dentro de seis meses, contados desde la fecha de la publicación de esta ley, todos los títulos y documentos pertenecientes a la comunidad que gobiernan y custodiar las copias que les expidan, previo el correspondiente, registro; 3. Formar un cuadro, y custodiarlo religiosamente, de las asignaciones de solares del resguardo que el mismo cabildo haya hecho o hiciere entre las familias de la parcialidad; 4. Distribuir equitativa y prudencialmente, con aprobación del alcalde del distrito, para el efecto de elaborar entre los miembros de la comunidad las porciones de resguardos que se mantengan en común, procurando sobre todo que ninguno de los partícipes, casados o mayores de diez y ocho años, quede excluido del goce de alguna porción del mismo resguardo; 5. Procurar que cada familia sea respetada en lo posible en la posesión que tenga, sin perjuicio de que se le segregue en beneficio de las demás, cuando sea necesario, la parte excedente que posea; 6. Arrendar por términos que no excedan de tres años los bosque o frutos naturales de estos y os terrenos del resguardo que no estén poseídos por algún indígena; y disponer la inversión que deba darse a los productos de tales arrendamientos. Para que los contratos puedan llevarse a efecto se necesita la aprobación de la corporación municipal del distrito, la cual procederá con conocimientos de las necesidades y utilidad del arriendo, y tomando todas las precauciones que crea convenientes; y 7. Impedir que ningún indígena venda, arriende o hipoteque porción alguna del resguardo, aunque sea a pretexto de vender las mejoras, que siempre se considerarán accesorias a dichos terrenos”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 89 de 1890, art. 9
Materia	Cabildos y resguardos
Contenido	“Cuando dos o más parcialidades tengan derecho a un mismo resguardo, y sus cabildos no puedan avenirse en cuanto al modo de poseerlos, los arreglos en tal caso, a que se refiere el artículo 7, serán hechos por el alcalde del distrito, de cuyas providencias se podrá reclamar ante el prefecto de la providencia respectiva”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 89 de 1890, art. 10
Materia	Parcialidades
Contenido	“Las controversias de una parcialidad con otra o de una comunidad con individuos o asociaciones que no pertenezcan a la clase indígena, serán decididas por la autoridad judicial, haciendo para ello uso de las acciones o excepciones detalladas en el Código Judicial de la República [...]”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 89 de 1890, art. 11
Materia	Cabildos y resguardos
Contenido	“Las controversias entre indígenas de una misma comunidad, o de estos contra los cabildos, por razón de uso de los resguardos o de los límites de las porciones de que gocen, serán resueltas por el alcalde del distrito municipal a que pertenezcan, quien los oirá en juicio de policía en la forma que lo indiquen las disposiciones de la materia; cuyas resoluciones serán apelables ante los prefectos de las provincias, y las de estos ante los gobernadores de departamento”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 89 de 1890, art. 12
Materia	Territorio
Contenido	“En caso de haber perdido una parcialidad sus títulos por caso fortuito o por maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, comprobará su derecho sobre el resguardo por el hecho de la posesión judicial o no disputada por el término de treinta años, en caso que no se cuente con esa solemnidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil. Este último requisito de la posesión pacífica se acredita por el testimonio durado de cinco testigos de notorio abono, examinados por citación del fiscal del circuito, los que expresarán lo que les conste o hayan oído decir a sus predecesores, sobre la posesión y linderos del resguardo”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 89 de 1890, art. 13
Materia	Resguardos
Contenido	“Contra el derecho de los indígenas que conserven títulos de sus resguardos, y que hayan sido desposeídos de estos de una manera violenta o dolosa no podrán oponerse ni será[n] admisibles excepciones perentorias de ninguna clase. En tal virtud, los indígenas perjudicados por algunos de los medios aquí dichos podrán demandar la posesión ejecutando las acciones judiciales convenientes”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 89 de 1890, art. 14
Materia	Resguardos
Contenido	“Cuando no se pueda averiguar o descubrir cuáles son los indígenas o sus descendientes que tienen derecho al resguardo, el prefecto de la provincia respectiva, hechas las indagaciones convenientes, declarará que tales resguardos pertenecen como ejidos a la población que en ellos o a sus inmediaciones esté situada”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	
	Legal
Norma	
	Ley 89 de 1890, art. 30
Materia	
	Resguardos
Contenido	
	<p>“Para efectuar la división de los terrenos de que aquí se trata es necesario:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el padrón o lista a que se refiere el artículo siguiente se halle terminado, y además aprobado definitivamente por el gobernador del departamento respectivo; y 2. Que la participación, que en todo caso se hará judicialmente, se solicite ante el juez del circuito por todos los miembros del cabildo menor de la parcialidad, y tenga el apoyo o voluntad de la mayoría absoluta de los indígenas cuyos nombres figuren en la lista o padrón aprobado”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	
	Legal
Norma	
	Ley 89 de 1890, art. 31
Materia	
	Resguardos
Contenido	
	<p>“Los hijos de familia serán representados en este juicio por sus padres, y os menores, que no tuvieren padres, por un curador <i>ad litem</i>, nombrado según las reglas del derecho común.</p> <p>El juez, al efecto, presentada que sea la solicitud, libraré comparendo a los indígenas de las tribus de cuya división de terrenos se trata, señalándoles día y hora, llegada la cual a presencia de su secretario, leerá a los concurrentes la solicitud, tratando de que el objeto de esta sea bien comprendido por los interesados, a quienes advertirá que dentro de treinta días deben manifestar verbalmente, o por escrito, sin aceptar o no la participación; dejándose constancia de este acto a continuación de la solicitud leída”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	
	Legal
Norma	
	Ley 89 de 1890, art. 32
Materia	
	Resguardos
Contenido	
	“Pasados los treinta días, la juez dictará auto mandando practicar la división, si se hubiere guardado silencio o no se hubiere presentado oposición, por parte de la mayoría de los comuneros. Caso de hacerse la división, el juez nombrará un partidor a indicación de una junta compuesta del prefecto de la provincia, el fiscal del circuito y de un ciudadano designado por el cabildo. Si hubiere desacuerdo en la indicación para partidor, el juez nombrará uno que no sea de los indicados”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	
	Legal
Norma	
	Ley 89 de 1890, art. 33
Materia	
	Resguardos
Contenido	
	“Luego [de] que el partidor haya jurado su cargo, de forzosa aceptación, y haya recibido los documentos que deben servir al acto partitivo, procederá a desempeñar su comisión, disponiendo de un año para terminarla: siguiendo en su procedimiento las reglas del Código Civil para las divisiones comunes, y las judiciales de partición de los terrenos de cuasi ¿ [sic] contratos de comunidad, en todo lo que sea compatible con el objeto; debiendo el juez resolver las dudas que sobre procedimiento aplicable se le consultaren por el partidor”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	
	Legal
Norma	
	Ley 89 de 1890, art. 34
Materia	
	Resguardos
Contenido	
	“La remuneración que se deba a este por el desempeño de su trabajo será fijada a juicio de peritos; y el juez podrá moderarla, a petición del cabildo o de la mayoría de los interesados. Para el pago de que aquí se trata, como para los demás gastos de la partición, podrá señalarse un lote de los terrenos del resguardo y venderse en pública subasta”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 89 de 1890, art. 35
Materia	Resguardos
Contenido	“Los cabildos de las parcialidades formarán el padrón o lista de los indígenas de la parcialidad respectiva, distribuyendo por familias. Concluido que se presentará [sic] dicho padrón al cabildo del distrito, para que lo examine y apruebe después de cerciorarse de su exactitud, para cuyo fin dictará las medidas convenientes. Los interesados que hubieren sido excluidos, pueden reclamar ante este último cabildo, el cual debe resolver en el término de un año; y los perjudicados con tal resolución podrán ocurrir ante el prefecto de la provincia, y en tercer recurso ante el gobernador del departamento”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 89 de 1890, art. 36
Materia	Resguardos
Contenido	“Aprobada que sea la lista, dejándose copia autorizada en el archivo del cabildo del distrito, se devolverá al de la parcialidad, para su presentación al prefecto de la provincia, quien la elevará, con del debido informe, al gobernador del departamento para su examen y aprobación definitiva, con las enmiendas previstas y justificables”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 89 de 1890, art. 37
Materia	Resguardos
Contenido	“Se señala el término de cincuenta años, prorrogables por los gobernadores de los departamentos respectivos: 1. Para formar el padrón de cada comunidad, según los reglamentos que dicten los gobernadores respectivos de departamento, a fin de que tales padrones se hagan con claridad, exactitud y justicia; 2. Para que los prefectos informen sobre tales padrones al gobernador del departamento; 3. Para que este examine y apruebe tales padrones; 4. Para que se dividan o repartan, por cabezas, entre los indígenas o comuneros, los terrenos de resguardos en los términos establecidos por esta ley; y 5. Para que dicha división sea definitivamente aprobada por quien corresponde”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 89 de 1890, art. 38
Materia	Resguardos
Contenido	“Mientras dure la indivisión, los indígenas continuarán como hasta aquí, en calidad de usufructuarios, con sujeción a las prescripciones ley”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 89 de 1890, art. 39
Materia	Resguardos
Contenido	“Hecha la división de la terrenos de resguardo, cesarían las funciones de los cabildos de las parcialidades”.

Ley 135 de 1961

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 135 de 1961, art. 29
Materia	Resguardos
Contenido	“Asimismo, no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos que estén ocupados por indígenas, sino con el concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 135 de 1961, art. 94
Materia	Resguardos
Contenido	“[...] El Instituto podrá constituir a solicitud de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno resguardos de tierras en beneficios de los grupos o tribus indígenas que no los posean”.

Decreto 2001 de 1998

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto
Norma	Decreto 2001 de 1988, art. 2
Materia	Comunidad indígena; territorio; resguardos
Contenido	<p>“Parcialidad o comunidad indígena: Entiéndase por parcialidad o comunidad indígena al conjunto de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación con su pasado aborigen, manteniendo rasgos y valores propios de su cultura tradicional, así como formas de gobierno y control social interno que los distinguen de otras comunidades rurales.</p> <p>Comunidades civiles indígenas: Son comunidades o parcialidades indígenas que han perdido los títulos de propiedad de sus tierras no pudiendo acreditarlos legalmente o bien que son descendientes de comunidades cuyos resguardos fueron disueltos y que la tierra que poseen es insuficiente para el desarrollo de sus actividades socioeconómicas.</p> <p>Territorio indígena: Se entiende por territorio indígena aquellas áreas poseídas por una parcialidad, comprendiendo en ellas no solo las habitadas y explotadas sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades económicas y culturales.</p> <p>Reserva indígena: Es un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas, delimitado y legalmente asignado por el Incora a aquella(s) para que ejerza en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros.</p> <p>Resguardo indígena: Es una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una comunidad o parcialidad indígena, que con un título de propiedad comunitaria, posee su territorio y se rige para el manejo de este y de su vida interna por una organización ajustada al fuero indígena o a sus pautas y tradiciones culturales.</p> <p>Cabildo indígena: Entidad pública especial, cuyos miembros son indígenas elegidos y reconocidos por una parcialidad localizada en un territorio determinado, encargado de representar legalmente a su grupo y ejercer las funciones que le atribuye la ley y sus usos y costumbres.</p> <p>Los cabildantes deben ser miembros de la comunidad que los elige y la elección se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 89 de 1890 o por sus propias formas de organización tradicional”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto
Norma	Decreto 2001 de 1988, art. 4
Materia	Constitución de resguardos
Contenido	“Recibida la solicitud por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, o cuando se tenga conocimiento de la necesidad de legalizar la tenencia de la tierra a una comunidad indígena, se conformará el expediente que contenga las diligencias administrativas tendientes a la constitución del resguardo”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto
Norma	Decreto 2001 de 1988, art. 5
Materia	Constitución de resguardos
Contenido	“Mediante auto expedido por el Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o su delegado, se ordenará llevar a cabo una visita a la comunidad interesada por funcionarios de la entidad, señalando la época en la que se realizará. De esta visita se levantará un acta, suscrita por los funcionarios que intervinieren en ella y las autoridades de la comunidad [...]”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto
Norma	Decreto 2001 de 1988, art. 6
Materia	Constitución de resguardos
Contenido	“Con base en la visita prevista en el artículo anterior y en un término no superior a treinta (30) días de culminada la misma, los funcionarios presentarán el estudio socioeconómico y jurídico de la comunidad [...]”.

Ley 21 de 1991

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 21 de 1991
Materia	Adopción del Convenio 169
Contenido	“Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989”.

El desarrollo normativo posterior a la Constitución de 1991 y potestad reglamentaria del Ejecutivo

Ley 135 de 1961

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 135 de 1961, art. 85, parágrafo 5
Materia	Territorio
Contenido	“Los terrenos baldíos que sean determinados por el Incora con el carácter de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991”.

Ley 387 de 1987

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 387 de 1987
Materia	Territorio
Contenido	“[...] Garantizar atención especial a las comunidades negras e indígenas sometidas al desplazamiento en correspondencia con sus usos y costumbres, y propiciando el retorno a sus territorios”.

Decreto 982 de 1991

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 982 de 1991, art. 1
Materia	Comisión para el desarrollo integral de las comunidades indígenas
Contenido	“Créase una comisión para el desarrollo integral de la política indígena del departamento del Cauca [...]”.

Decreto 1232 de 1992

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto
Norma	Decreto 1232 de 1992
Materia	Comunidades negras
Contenido	<p>“Créase la Comisión Especial para las Comunidades Negras prevista en el artículo transitorio 55 de la Constitución Política que está integrada así:</p> <p>El Ministro de Gobierno o su delegado; quien la presidirá;</p> <p>El Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora o su delegado;</p> <p>El Director del Departamento de Planeación Nacional, DNP o su representante;</p> <p>El Director de Inderena o su representante;</p> <p>El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o su delegado;</p> <p>El Director del Instituto de Investigaciones Culturales y Antropológicas, Ican o su delegado.</p> <p>Los señores Gustavo de Roux, Jaime Arocha, Otilia Dueñas, Edgar Eulises Torres Murillo, Omar Torres Angulo, Jesús Rosero Roano, Piedad Córdoba de Castro, Guillermo Panchano, Silvio Garcés, y Luis Jaime Perea Ramos;</p> <p>Tres representantes por cada una de las Comisiones Consultivas de que trata el artículo tres del presente decreto, designados por ellas”.</p>

Ley 70 de 1993

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 70 de 1993, art. 2
Materia	Comunidad negra
Contenido	“Comunidad negra. Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 70 de 1993, art. 4
Materia	Tierras de comunidades negras
Contenido	“El Estado adjudicará a las comunidades negras de que trata esta ley la propiedad colectiva sobre las áreas que, de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo segundo, comprenden las tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y aquellas ubicadas en las áreas de que trata el inciso segundo del artículo 1 de la presente ley que vienen ocupando de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción. Los terrenos respecto de los cuales se determine el derecho a la propiedad colectiva se denominarán para todos los efectos legales “Tierras de las Comunidades Negras”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 70 de 1993, art. 5
Materia	Organización para administración de territorios
Contenido	“Además de las que prevea el reglamento, son funciones de los consejos comunitarios: delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	
	Legal
Norma	
	Ley 70 de 1993, art. 7
Materia	
	Territorio
Contenido	
	<p>“En cada comunidad, la parte de la tierra de la comunidad negra destinada a su uso colectivo es inalienable, imprescriptible e inembargable.</p> <p>Solo podrán enajenarse las áreas que sean asignadas a un grupo familiar, por la disolución de aquel u otras causas que señale el reglamento, pero el ejercicio del derecho preferencial de ocupación o adquisición únicamente podrá recaer en otros miembros de la comunidad y en su defecto en otro miembro del grupo étnico, con el propósito de preservar la integridad de las tierras de las comunidades negras y la identidad cultural de las mismas”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	
	Legal
Norma	
	Ley 70 de 1993, art. 14
Materia	
	Territorio
Contenido	
	<p>“En el acto administrativo mediante el cual se adjudique la propiedad colectiva de la tierra se consignará la obligación de observar las normas sobre conservación, protección y utilización racional de los recursos naturales renovables y el ambiente”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	
	Legal
Norma	
	Ley 70 de 1993, art. 20
Materia	
	Propiedad colectiva
Contenido	
	<p>“Conforme lo dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad colectiva sobre las áreas a que se refiere esta ley, debe ser ejercida de conformidad con la función social y ecológica que le es inherente. En consecuencia, los titulares deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables y contribuir con las autoridades en la defensa de ese patrimonio”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 70 de 1993, art. 21
Materia	Propiedad colectiva
Contenido	“[...] los integrantes de las comunidades negras, titulares del derecho de propiedad colectiva, continuarán conservando, manteniendo o propiciando la regeneración de la vegetación protectora de aguas y garantizando mediante un uso adecuado la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, como los manglares y humedales, y protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre amenazadas o en peligro de extinción”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 70 de 1993, art. 26
Materia	Territorio
Contenido	“El Ministerio de Minas y Energía de oficio o a petición de las comunidades negras de que trata esta ley, podrá señalar y delimitar en las áreas adjudicadas a ellos zonas mineras de comunidades negras en las cuales la exploración y la explotación de los recursos naturales no renovables deberá realizarse bajo condiciones técnicas especiales sobre protección y participación de tales comunidades negras, con el fin de preservar sus especiales características culturales y económicas, sin perjuicio de los derechos adquiridos o constituidos a favor de terceros”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 70 de 1993, art. 27
Materia	Territorio
Contenido	“Las comunidades negras de que trata la presente ley gozarán del derecho de prelación para que el Gobierno, a través del Ministerio de Minas y Energía, les otorgue licencia especial de exploración y explotación en zonas mineras de comunidades negras sobre los recursos naturales no renovables tradicionalmente aprovechados por tales comunidades. Sin embargo, la licencia especial, podrá comprender otros minerales con excepción del carbón, minerales radioactivos, sales e hidrocarburos”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	
	Legal
Norma	
	Ley 70 de 1993, art. 28
Materia	
	Propiedad colectiva
Contenido	
	“Si existieren áreas susceptibles de ser declaradas zonas mineras indígenas y a su vez zonas mineras de comunidades negras, el Ministerio de Minas y Energía podrá declarar dichas zonas como zonas mineras conjuntas, en las cuales el desarrollo de actividades se realizará de común acuerdo entre los dos grupos étnicos y gozarán de los mismos derechos y obligaciones”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	
	Legal
Norma	
	Ley 70 de 1993, art. 29
Materia	
	Propiedad colectiva
Contenido	
	“Los usos mineros se ejercerán previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental que puedan derivarse de esa actividad sobre las salud humana, los recursos hidrobiológicos, la fauna y demás recursos naturales renovables relacionados”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	
	Legal
Norma	
	Ley 70 de 1993, art. 32
Materia	
	Mecanismos para la protección y desarrollo de los derechos y de la identidad cultural
Contenido	
	“El Estado colombiano reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 70 de 1993, art. 33
Materia	Mecanismos para la protección y desarrollo de los derechos y de la identidad cultural
Contenido	<p>“El Estado sancionará y evitará todo acto de intimidación, segregación, discriminación o racismo contra las comunidades negras en los distintos espacios sociales, de la administración pública en sus altos niveles decisorios y en especial en los medios masivos de comunicación y en el sistema educativo, y velará para que se ejerzan los principios de igualdad y respeto de la diversidad étnica y cultural.</p> <p>Para estos propósitos, las autoridades competentes aplicarán las sanciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Policía, en las disposiciones que regulen los medios masivos de comunicación y el sistema educativo, y en las demás normas que le sean aplicables”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 70 de 1993, art. 34
Materia	Mecanismos para la protección y desarrollo de los derechos y de la identidad cultural
Contenido	<p>“La educación para las comunidades negras debe tener en cuenta el medio ambiente, el proceso productivo y toda la vida social y cultural de estas comunidades. En consecuencia, los programas curriculares asegurarán y reflejarán el respeto y el fomento de su patrimonio económico, natural, cultural y social, sus valores artísticos, sus medios de expresión y sus creencias religiosas. Los currículos deben partir de la cultura de las comunidades negras para desarrollar las diferentes actividades y destrezas en los individuos y en el grupo, necesarios para desenvolverse en su medio social”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 70 de 1993, art. 35
Materia	Mecanismos para la protección y desarrollo de los derechos y de la identidad cultural
Contenido	<p>“Los programas y los servicios de educación destinados por el Estado a las comunidades negras deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con ellas, a fin de responder a sus necesidades particulares y deben abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores, sus formas lingüísticas y dialectales y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.</p> <p>El Estado debe reconocer y garantizar el derecho de las comunidades negras a crear sus propias instituciones de educación y comunicación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas establecidas por la autoridad competente”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 70 de 1993, art. 42
Materia	Mecanismos para la protección y desarrollo de los derechos y de la identidad cultural
Contenido	<p>“El Ministerio de Educación formulará y ejecutará una política de etnoeducación para las comunidades negras y creará una comisión pedagógica, que asesorará dicha política con representantes de las comunidades”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 70 de 1993, art. 45
Materia	Participación
Contenido	<p>“El Gobierno Nacional conformará una comisión consultiva de alto nivel, con la participación de representantes de las comunidades negras de Antioquia, Valle, Cauca, Chocó, Nariño, Costa Atlántica y demás regiones del país a que se refiere esta ley y de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el seguimiento de lo dispuesto en la presente ley”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 70 de 1993, art. 49
Materia	Promoción derechos étnicos
Contenido	“El diseño, ejecución y coordinación de los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social que adelante el gobierno y la cooperación técnica internacional para beneficio de las comunidades negras de que trata esta ley, deberá hacerse con la participación de los representantes de tales comunidades, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, a la preservación del medio ambiente, a la conservación y cualificación de sus prácticas tradicionales de producción, a la erradicación de la pobreza y al respeto y reconocimiento de su vida social y cultural. Estos planes, programas y proyectos deberán reflejar las aspiraciones de las comunidades negras en materia de desarrollo”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 70 de 1993, art. 52
Materia	Participación
Contenido	“El Gobierno Nacional diseñará mecanismos especiales financieros y crediticios que permitan a las comunidades negras la creación de formas asociativas y solidarias de producción para el aprovechamiento sostenido de sus recursos y para que participen en condiciones de equidad en las asociaciones empresariales que con particulares puedan conformar dichas comunidades. Para efectos del estimativo de este aporte y para garantizar los créditos, se podrá tener en cuenta el valor de los bienes que se autoriza aprovechar”.

Ley 99 de 1993

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 99 de 1993, art. 13
Materia	Participación; territorio
Contenido	“Para asegurar la coordinación intersectorial a nivel público de las políticas, planes y programas en materia ambiental y de recursos naturales renovables, créase el Consejo Nacional Ambiental, el cual estará integrado por los siguientes miembros: [...] un representante de las Comunidades Indígenas. Un representante de las Comunidades Negras [...]”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 99 de 1993, art. 26
Materia	Territorio
Contenido	“Del consejo directivo: es el órgano de administración de la corporación y estará conformado por: [...] Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la corporación, elegido por ellas mismas [...]”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 99 de 1993, art. 31, parágrafo 21
Materia	Funciones del Consejo Nacional Ambiental
Contenido	“Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 60 de 1993, art. 25
Materia	Resguardos
Contenido	“Los resguardos indígenas que para efectos del artículo 357 sean considerados por la ley como municipios recibirán una participación igual a la transferencia per cápita nacional, multiplicada por la población indígena que habite en el respectivo resguardo. Dicha participación se deducirá del monto total de la transferencia, pero al proceder a hacer la distribución conforme al artículo 24, no se tendrá en cuenta para los municipios en cuya jurisdicción se encuentre el resguardo, la población indígena correspondiente. Si el resguardo se encuentra en territorio de más de un municipio, la deducción se hará en función de la proporción de la población del resguardo radicada en cada municipio. La participación que corresponda al resguardo se administrará por el respectivo municipio, pero deberá destinarse exclusivamente a inversiones que beneficien a la correspondiente población indígena, para lo cual se celebrará un contrato entre el municipio o municipios y las autoridades del resguardo. Cuando los resguardos se erijan como entidades territoriales indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán la transferencia. Este artículo se considera transitorio mientras se aprueba la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. El Gobierno dará cumplimiento al artículo transitorio 56 de la Constitución”.

La potestad reglamentaria del ejecutivo

Decreto 1088 de 1993

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto 1088 de 10 de junio de 1993 (desarrolla el artículo 56 transitorio)
Materia	Asociaciones de cabildos
Contenido	“Mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329, el Gobierno podrá dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto 1088 de 10 de junio de 1993 (desarrolla el artículo 56 transitorio), art. 1
Materia	Asociaciones de cabildos
Contenido	“Los cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas, en representación de sus respectivos territorios indígenas, podrán conformar asociaciones de conformidad con el presente decreto”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto 1088 de 10 de junio de 1993 (desarrolla el artículo 56 transitorio), art. 2
Materia	Asociaciones de cabildos
Contenido	“Naturaleza jurídica. Las asociaciones de que trata el presente decreto, son entidades de derecho público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto 1088 de 10 de junio de 1993 (desarrolla el artículo 56 transitorio), art. 3
Materia	Funcionamiento de las asociaciones
Contenido	“Las asociaciones que regula este decreto, tienen por objeto, el desarrollo integral de las comunidades indígenas [...]”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto 1088 de 10 de junio de 1993 (desarrolla el artículo 56 transitorio), art. 8
Materia	Funcionamiento fiscal
Contenido	“Cuando las asociaciones de que trata el presente decreto manejen fondos o bienes de la Nación, el control fiscal corresponde a la Contraloría General de la República en los términos establecidos en el artículo 267 de la Constitución Política y a las contralorías departamentales o municipales, cuando el origen de los recursos sean seccionales o locales”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto 1088 de 10 de junio de 1993 (desarrolla el artículo 56 transitorio), art. 10
Materia	Funcionamiento de las asociaciones
Contenido	“Los actos y contratos de naturaleza industrial o comercial de las asociaciones de que trata el presente decreto, se regirán por el derecho privado. En los demás casos se sujetarán a las normas sobre asociaciones de entidades públicas conforme al Decreto 130 de 1976 y normas concordantes”.

Decreto 1809 de 1993

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1809 de 1993, art. 1
Materia	Resguardos
Contenido	“Todos los resguardos indígenas legalmente constituidos a la fecha de expedición del presente decreto serán considerados como municipios”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1809 de 1993, art. 3
Materia	Territorio; resguardos
Contenido	“Para la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, el Ministerio de Gobierno certificará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación cuáles son los resguardos legalmente constituidos a la fecha de expedición del presente decreto, en qué municipios o divisiones departamentales y en qué departamentos se encuentran ubicados cada uno de ellos y cuál es su respectiva población”.

Ley 60 de 1993

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Ley
Norma	Ley 60 de 1993, art. 1
Materia	Resguardos
Contenido	<p>“Los resguardos indígenas que para efectos del artículo 357 sean considerados por la ley como municipios recibirán una participación igual a la transferencia per cápita nacional, multiplicada por la población indígena que habite en el respectivo resguardo. Dicha participación se deducirá del monto total de la transferencia, pero al proceder a hacer la distribución conforme al artículo 24, no se tendrá en cuenta para los municipios en cuya jurisdicción se encuentre el resguardo, la población indígena correspondiente. Si el resguardo se encuentra en territorio de más de un municipio, la deducción se hará en función de la proporción de la población del resguardo radicada en cada municipio. La participación que corresponda al resguardo se administrará por el respectivo municipio, pero deberá destinarse exclusivamente a inversiones que beneficien a la correspondiente población indígena, para lo cual se celebrará un contrato entre el municipio o municipios y las autoridades del resguardo. Cuando los resguardos se erijan como entidades territoriales indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán la transferencia. Este artículo se considera transitorio mientras se aprueba la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. El Gobierno dará cumplimiento al artículo transitorio 56 de la Constitución”.</p>

Decreto 1386 de 1994

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1386 de 1994, art. 1
Materia	Resguardos
Contenido	<p>“Los recursos a que tienen derecho los resguardos indígenas por su participación en los ingresos corrientes de la Nación son de su propiedad y sus autoridades decidirán sobre su destinación, de acuerdo con sus usos y costumbres y, en todo caso, de conformidad con lo establecido en el presente decreto”.</p>

Ley 160 de 1994

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 160 de 1994, art. 1, numerales 2 y 8
Materia	Territorio
Contenido	<p>“Inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, esta ley tiene por objeto:</p> <p>Primero. Promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina.</p> <p>Segundo. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional [...]”.</p>

Ley 115 de 1994

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 115 de 1994, art. 61
Materia	Organizaciones educativas
Contenido	<p>“Las organizaciones de los grupos étnicos que al momento de entrar en vigencia esta ley se encuentren desarrollando programas o proyectos educativos, podrán continuar dicha labor directamente o mediante convenio con el gobierno respectivo, en todo caso ajustados a los planes educativos regionales y locales”.</p>

Decreto 1745 de 1995

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1745 de 1995, con el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1993, art. 4
Materia	Organización
Contenido	“Para los efectos del presente decreto, la asamblea general es la máxima autoridad del consejo comunitario y estará conformada por las personas reconocidas por este, de acuerdo con su sistema de derecho propio y registradas en el censo interno [...]”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1745 de 1995, con el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1993, art. 6
Materia	Organización
Contenido	<p>“Funciones de la Asamblea General:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombrar las personas que la presidan, las cuales deberán ser diferentes a los miembros de la junta del consejo comunitario. 2. Elegir los miembros de la junta del consejo comunitario y revocar su mandato de acuerdo con el reglamento que establezca la asamblea. 3. Determinar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y disciplinario de la junta del consejo comunitario. 4. Aprobar el reglamento de usos y trasposos del usufructo de las tierras asignadas a los individuos o a las familias, cumpliendo las condiciones previstas en el artículo 7 de la Ley 70 de 1993 y de acuerdo con el sistema de derecho propio de la comunidad. 5. Aprobar o improbar los planes de desarrollo económico, social y cultural que formule la junta del consejo comunitario. 6. Decidir sobre los temas que por mandato de este decreto y los reglamentos internos de la comunidad sean de su competencia. 7. Aprobar la delimitación de las tierras de las comunidades negras que serán solicitadas en propiedad colectiva, con base en la propuesta formulada por la junta del consejo comunitario. 8. Proponer mecanismos y estrategias de resolución de conflictos de acuerdo con las costumbres tradicionales de la comunidad. 9. Reglamentar y velar por la aplicación de normas del sistema de derecho propio de las comunidades negras. 10. Determinar mecanismos internos que fortalezcan la identidad étnico-cultural y que promuevan la organización comunitaria. 11. Velar por el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales de conformidad con la legislación ambiental y las prácticas tradicionales de producción y demás que garanticen el manejo sustentable de los recursos naturales. 12. Elegir al representante legal de la comunidad, en cuanto persona jurídica. 13. Darse su propio reglamento”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1745 de 1995, con el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1993, art. 7
Materia	Organización
Contenido	“La junta del consejo comunitario es la autoridad de dirección, coordinación, ejecución y administración interna de la comunidad que ha conformado un consejo comunitario para ejercer las funciones que le atribuye la Ley 70 de 1993, sus decretos reglamentarios y las demás que le asigne el sistema de derecho propio de la comunidad. Sus integrantes son miembros del consejo comunitario, elegidos y reconocidos por este”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1745 de 1995, con el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1993, art. 10
Materia	Organización
Contenido	<p>“Requisitos para ser elegido miembro de la junta del consejo comunitario.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pertenecer a la comunidad negra respectiva. 2. Ser nativo del territorio de la comunidad para la cual se elige, reconocido por esta y registrado en el censo interno, o tener residencia permanente por un período no inferior a diez (10) años y haber asumido las prácticas culturales de la misma. 3. No estar desempeñando cargos públicos con excepción de la labor docente. 4. Ser mayor de edad y ciudadano en ejercicio. 5. Las que definan los reglamentos internos de las comunidades, que no sean contrarias a la Constitución y la ley”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1745 de 1995, con el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1993, art. 11
Materia	Organización
Contenido	<p>“Funciones de la junta del consejo comunitario. Son funciones de la junta del consejo comunitario, entre otras, las siguientes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar el informe que debe acompañar la solicitud de titulación, según lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley 70 de 1993. 2. Presentar a la asamblea general del consejo comunitario, para su aprobación, la propuesta de delimitación del territorio que será solicitado en titulación colectiva. 3. Diligenciar ante el Incora la titulación colectiva de las tierras de la comunidad negra respectiva. 4. Velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva y por la integridad de los territorios titulados a la comunidad. 5. Ejercer el gobierno económico de las tierras de las comunidades negras según sus sistemas de derecho propio y la legislación vigente. 6. Delimitar y asignar en usufructo áreas de uso y aprovechamiento individual, familiar y comunitario en el territorio titulado colectivamente, reconociendo las que han venido ocupando tradicionalmente y con base en el reglamento que expida la asamblea general del consejo comunitario. 7. Presentar y gestionar planes de desarrollo para su comunidad, previa autorización de la asamblea general del consejo comunitario. 8. Crear y conservar el archivo de la comunidad, llevar libros de actas, cuentas y de registro de las áreas asignadas y los cambios que al respecto se realicen; y hacer entrega de esta información a la siguiente junta del consejo comunitario al finalizar su período. 9. Presentar a consideración de la asamblea general del consejo comunitario, para su aprobación, el reglamento de administración territorial y manejo de los recursos naturales, y velar por su cumplimiento. 10. Administrar, con base en el reglamento y las normas vigentes, el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, y concertar la investigación en las tierras de las comunidades negras. 11. Presentar, concertar, ejecutar y hacer seguimiento a proyectos y programas con entidades públicas y privadas para el desarrollo económico, social y cultural de su comunidad. 12. Hacer de amigables componedores en los conflictos internos, ejercer funciones de conciliación en equidad y aplicar los métodos de control social propios de su tradición cultural. 13. Propender por el establecimiento de relaciones de entendimiento intercultural. 14. Citar a reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea general del consejo comunitario. 15. Determinar mecanismos de coordinación con las diferentes autoridades, con otras comunidades y con grupos organizados existentes en la comunidad. 16. Darse su propio reglamento y establecer las funciones de cada uno de sus miembros. 17. Las demás que le fije la asamblea general del consejo comunitario y el reglamento interno”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1745 de 1995, con el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1993, art. 17
Materia	Territorio
Contenido	“De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el artículo 1, inciso tercero, del Decreto 2664 de 1994, corresponde al Incora titular colectivamente tierras baldías a comunidades negras, en calidad de ‘tierras de las comunidades negras’”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1745 de 1995, con el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1993, art. 18
Materia	Territorio
Contenido	“Áreas adjudicables. Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas [...]”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1745 de 1995, con el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1993, art. 19
Materia	Territorio
Contenido	<p>“Áreas inadjudicables. Las titulaciones de que trata el presente decreto comprenden.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los bienes de uso público. 2. Las áreas urbanas de los municipios. 3. Las tierras de resguardos indígenas. 4. El subsuelo. 5. Los predios de propiedad privada. 6. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. 7. Las áreas del sistema de parques nacionales. 8. Los baldíos que hubieren sido destinados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, previo cumplimiento de la legislación ambiental vigente. 9. Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado (Decreto 2664 de 1995, art. 9, literal d). 10. Los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat (Ley 160 de 1994, art. 69, inciso final), y 11. Las reservas indígenas y los territorios tradicionales utilizados por pueblos indígenas nómadas y seminómadas o agricultores intinerantes [sic] para la caza, recolección u horticultura que se hallaren ubicados en zona de reserva forestal a la fecha de vigencia de la ley 160 de 1994 (Ley 160 de 1994, art. 85, parágrafos 5 y 6)”

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1745 de 1995, con el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1993, art. 20
Materia	Territorio
Contenido	<p>“Para iniciar el trámite de titulación colectiva de tierras de las comunidades negras, la comunidad presentará por escrito la solicitud respectiva ante la regional del Incora correspondiente, a través de su representante legal, previa autorización de la asamblea general del consejo comunitario.</p> <p>Se anexará copia del acta de elección de la junta del consejo comunitario, con la constancia de registro del alcalde respectivo de que trata el artículo 9 de este decreto; del acta donde se autoriza al representante legal para presentar dicha solicitud y del informe que debe contener los siguientes pasos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La descripción física del territorio que se solicita en titulación, indicando: <ol style="list-style-type: none"> a. Nombre de la comunidad o comunidades, ubicación, vías y medios de acceso; especificando departamento, municipio, corregimiento y veredas. b. Afirmación de ser baldío ocupado colectivamente por Comunidades Negras; c. Descripción general de los linderos con relación a los puntos cardinales, con su croquis respectivo, relacionando los nombres de las personas o comunidades colindantes y determinación aproximada del área; d. Composición física del área, señalando accidentes geográficos; 2. Antecedentes etnohistóricos. Narración histórica de cómo se formó la comunidad, cuáles fueron sus primeros pobladores, formas de organización que se han dado y sus relaciones socioculturales. 3. Organización social: especificando relaciones de parentesco y formas de organización interna de la comunidad. 4. Descripción demográfica de la comunidad: nombre de las comunidades beneficiarias y estimativo de la población que las conforman. 5. Tenencia de la tierra dentro del área solicitada: <ol style="list-style-type: none"> a. Tipo de tenencia de personas de la comunidad; b. Formas de tenencia de personas ajenas a la misma. 6. Situaciones de conflicto: problemas que existan por territorio o uso y aprovechamiento de los recursos naturales, indicando sus causas y posibles soluciones. 7. Prácticas tradicionales de producción, especificando: <ol style="list-style-type: none"> a. Formas de uso y aprovechamiento individual y colectivo de los recursos naturales; b. Formas de trabajo de los miembros de la comunidad; c. Otras formas de uso y apropiación cultural del territorio”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1745 de 1995, con el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1993, art. 21
Materia	Territorio
Contenido	<p>“Iniciación del trámite y publicidad de la solicitud. Radicada la solicitud por el Incora, el gerente regional ordenará, en un plazo no superior a cinco (5) días, mediante auto iniciar las diligencias administrativas tendientes a la titulación de tierras de las comunidades negras y hacer la publicación de la solicitud. Dentro de esta etapa se ordenarán las siguientes diligencias;</p> <p>1. Publicar la solicitud por una (1) vez, en emisora radial con sintonía en el lugar de ubicación del inmueble, o en su defecto, en la misma forma en un periódico de amplia circulación, en la región donde se encuentre ubicado el territorio solicitado en titulación.</p> <p>2. Fijar un término de cinco (5) días hábiles el aviso de la solicitud en un lugar visible y público de la alcaldía municipal, de la inspección de policía o del corregimiento, a los que corresponda el territorio solicitado en titulación y en la respectiva oficina del Incora que adelante el trámite.</p> <p>El aviso contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> El nombre de la comunidad peticionaria; El nombre del territorio solicitado en titulación colectiva; El carácter legal en el que se solicita la titulación; La extensión aproximada; Los linderos y nombres de los colindantes del inmueble”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1745 de 1995, con el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1993, art. 22
Materia	Territorio
Contenido	<p>“Visita. Dentro de los diez (10) días siguientes de cumplida la publicación de la solicitud, el gerente regional del Incora expedirá la resolución mediante la cual se ordenará la visita a la comunidad, señalando la fecha, que no podrá exceder los sesenta (60) días contados a partir de la radicación de la solicitud, y los funcionarios que la efectuarán. Dicha resolución se notificará al representante legal del consejo comunitario interesado y al procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios, y contra ella no procede recurso alguno. Cuando aparezcan involucradas comunidades indígenas, deberá notificarse la visita a su representante legal. Además se notificará por edicto el cual deberá contener la naturaleza del trámite administrativo, el nombre de la comunidad solicitante, la denominación, ubicación, linderos y colindantes del bien solicitado en titulación y la fecha señalada para la práctica de la visita. El edicto se fijará en un lugar visible y público de la correspondiente oficina del Incora, de la alcaldía municipal y del corregimiento o inspección de policía, por un término de cinco (5) días hábiles que se comenzarán a contar desde la primera hora hábil del respectivo día que se fije, y se desfijará al finalizar la hora laborable del correspondiente despacho. Los originales se agregarán al expediente [...]”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1745 de 1995, con el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1993, art. 23
Materia	Territorio
Contenido	“En un término no mayor de treinta (30) días hábiles después de concluida la visita, los funcionarios que la practicaron deberán rendir un informe técnico [...]”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1745 de 1995, con el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1993, art. 24
Materia	Territorio
Contenido	“A partir del auto que acepta la solicitud de titulación colectiva, y hasta el momento de la fijación del negocio en lista, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del presente decreto quienes se crean con derecho, conforme a la ley, podrán formular oposición a la titulación, acompañando al escrito respectivo la prueba en que funden su pretensión. Vencido dicho término, precluye la oportunidad para oponerse a la solicitud de titulación”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1745 de 1995, con el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1993, art. 25
Materia	Territorio
Contenido	“Con base en el memorial de oposición y las pruebas que presente el opositor, el Incora ordenará dar traslado al representante legal de la comunidad peticionaria y al procurador agrario por tres (3) días, para que formulen las alegaciones correspondientes, soliciten la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer y adjunten los documentos pertinentes”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1745 de 1995, con el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1993, art. 26
Materia	Territorio
Contenido	“Cuando el opositor alegare que el inmueble objeto de la solicitud de titulación es de propiedad privada, o reclame dominio sobre el mismo, total o parcialmente, deberá aportar las pruebas que para el efecto exija el régimen legal vigente, y en la inspección ocular que se practique en el trámite de oposición, se procederá a verificar si el predio cuya propiedad demanda el opositor se halla incluido en todo o en parte dentro del territorio solicitado en titulación, así como a establecer otros hechos o circunstancias de las que pueda deducirse su dominio [...]”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1745 de 1995, con el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1993, art. 27
Materia	Territorio
Contenido	“Recibido el informe técnico del funcionario que realizó la visita, y elaborado el plano respectivo, el Incora verificará la procedencia legal de la titulación colectiva y fijará el negocio en lista por cinco (5) días hábiles en la oficina del Incora que adelante el procedimiento, y mediante auto ordenará enviar el expediente a la comisión técnica”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1745 de 1995, con el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1993, art. 28
Materia	Territorio
Contenido	“La comisión técnica de que trata el artículo 13 de este decreto, con base en la solicitud presentada, el informe del consejo comunitario y las diligencias adelantadas por el Incora, hará la evaluación técnica de la solicitud y determinará los límites del territorio que será otorgado mediante el título de propiedad colectiva a la comunidad negra correspondiente [...]”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1745 de 1995, con el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1993, art. 29
Materia	Territorio
Contenido	“Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del concepto de la comisión técnica del Incora, mediante resolución motivada, titulará en calidad de tierras de las comunidades negras, los territorios baldíos ocupados colectivamente por la respectiva comunidad”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1745 de 1995, con el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1993, art. 30
Materia	Territorio
Contenido	“Las resoluciones a que se refieren los artículos precedentes, se publicarán en el Diario Oficial y por una vez en un medio de comunicación de amplia difusión en el lugar donde se realiza la titulación y se inscribirá, en un término no mayor de diez (10) días, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación del territorio titulado. El registrador devolverá al Incora el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1745 de 1995, con el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1993, art. 31
Materia	Territorio
Contenido	“Los servicios de titulación colectiva en favor de las comunidades negras de que trata el presente decreto, por mandato de la Ley 70 de 1993, serán gratuitos y por la inscripción y publicación de las resoluciones de titulación que expida el Incora no se cobrará derecho alguno”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1745 de 1995, con el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1993, art. 32
Materia	Territorio
Contenido	<p>“El territorio titulado como tierras de las comunidades negras será manejado y administrado por la junta del consejo comunitario con base en el reglamento interno aprobado por la asamblea general. La junta del consejo comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad y justicia en el reconocimiento y asignación de áreas de trabajo para las familias, que evite la concentración de las tierras en pocas manos y que permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del cual se beneficien todos los integrantes de la comunidad, en cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme se reglamente [en] el capítulo IV de la Ley 70 de 1993.</p> <p>El reglamento deberá considerar una distribución equitativa de las zonas agrícolas, forestales, mineras y de los recursos hidrobiológicos, respetando las áreas que al momento de la visita sean usufructuadas por cada familia, reservando sectores para adjudicaciones futuras, y cumpliendo con las disposiciones legales vigentes y el sistema de derecho propio de las comunidades”.</p>

Decreto 1397 de 1996

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1397 de 1996, del Ministerio del Interior, art. 2
Materia	Territorio
Contenido	<p>“La Comisión Nacional de Territorios Indígenas tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acceder a la información consolidada sobre gestión del Incora respecto de resguardos indígenas durante el periodo 1980-1996. 2. Acceder a la información y actualizarla, sobre necesidades de las comunidades indígenas para la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos y reservas indígenas y la conversión de estas en resguardo; solicitudes presentadas, expedientes abiertos y estado de los procedimientos adelantados. 3. Concertar la programación para períodos anuales de las acciones de constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos y saneamiento y conversión de reservas indígenas que se requieran de acuerdo con la información a que se refiere el numeral anterior, para su ejecución a partir de la vigencia presupuestal de 1997; priorizando las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a. Saneamiento de resguardos indígenas constituidos en las zonas de reserva forestal de la Amazonia y del Pacífico dentro del plazo establecido en el parágrafo 4 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994; b. Ampliación, constitución y/o saneamiento de resguardos para pueblos indígenas amenazados: chimila, nukak, yukpas, kofán, embera de Risaralda (Caldas), pueblos indígenas de Arauca, la comunidad kuti del río Tolo en el departamento del Chocó y la conversión de reservas en resguardos y su saneamiento; c. Para las comunidades indígenas del Tolima: Constitución de resguardos en los predios del Fondo Nacional Agrario que hayan sido entregados y los que posean tradicionalmente; y adelantar el programa de adquisición de tierras. 4. Preparar un estimativo de los costos por períodos anuales de las actividades programadas de acuerdo con el numeral anterior, para realizar los estudios socioeconómicos, adquisición de predios y mejoras, adecuación institucional, requerimientos técnicos, inscripción de títulos, etc., y señalar los presupuestos necesarios para cada una de las vigencias fiscales. 5. Presentar al Gobierno Nacional la partida necesaria para la ejecución del cronograma durante el primer año para que este gestione en el Congreso de la República su inclusión en el proyecto de ley de presupuesto, vigencia fiscal de 1997. 6. Bajo el criterio de la obligación del Estado de proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación y del ordenamiento de los territorios indígenas, analizar las normas de la legislación agraria atinentes a resguardos indígenas y recomendar las modificaciones que se requieran para superar los principales obstáculos que se presentan a fin de darle cumplimiento a la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas y el saneamiento y conversión de reservas indígenas. 7. Recomendar las modificaciones que requiera el Acuerdo 13 de 1995 de la junta directiva del Incora y presentarlo para su aprobación. 8. Hacer el seguimiento a la ejecución de la programación del Incora para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, y saneamiento y conversión de reservas a partir de la fecha de expedición del presente decreto [...].”

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1397 de 1996, del Ministerio del Interior, art. 3
Materia	Territorio
Contenido	“El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el proyecto de ley de presupuesto, las partidas necesarias para la ejecución de la programación de que trata el numeral 3 de conformidad con el estimativo de costos de que trata el numeral 4 del mismo artículo y de acuerdo con los procedimientos determinados por las normas vigentes”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1397 de 1996, del Ministerio del Interior, art. 4
Materia	Territorio
Contenido	“Concertar entre estos y el Estado todas las decisiones administrativas y legislativas susceptibles de afectarlos, evaluar la ejecución de la política indígena del Estado, sin perjuicio de las funciones del Estado, y hacerle seguimiento al cumplimiento de los acuerdos a que allí se lleguen”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1397 de 1996, del Ministerio del Interior, art. 11, numerales 9 y 12
Materia	Participación
Contenido	“[...] Concertar el procedimiento transitorio y lo demás que se requiera para la participación, consulta y concertación con pueblos o comunidades indígenas específicos, mientras se expide el decreto reglamentario. La concertación se hará respetando los usos y costumbres de cada pueblo. [...] Definir los procedimientos y términos de referencia para la evaluación de la estructura estatal para la atención de pueblos indígenas y concertar las decisiones que se requieran de acuerdo con los resultados de la misma”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1397 de 1996, del Ministerio del Interior, art. 14
Materia	Autonomía indígena
Contenido	“Las autoridades no indígenas respetarán la autonomía de los pueblos, autoridades y comunidades indígenas y no intervendrán en la esfera del Gobierno y de la jurisdicción indígenas”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1397 de 1996, del Ministerio del Interior, art. 15
Materia	Territorio
Contenido	“El Gobierno garantizará la permanencia y cumplimiento de las normas vigentes que exigen a los indígenas de prestar el servicio militar obligatorio como garantía de la integridad social y cultural, y la exoneración del pago de la tasa de compensación militar”.

Decreto 2164 de 1995

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2164 del Ministerio de Agricultura, reglamenta el capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, art. 2
Materia	Territorio
Contenido	<p>“Territorios indígenas. Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígenas y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.</p> <p>Comunidad o parcialidad indígena. Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes.</p> <p>Reserva indígena. Es un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el Incora a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.</p> <p>Autoridad tradicional. Las autoridades tradicionales son los miembros de una comunidad indígena que ejercen, dentro de la estructura propia de la respectiva cultura, un poder de organización, gobierno, gestión o control social. Para los efectos de este decreto, las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas tienen, frente al Incora, la misma representación y atribuciones que corresponde a los cabildos indígenas.</p> <p>Cabildo indígena. Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por esta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2164 del Ministerio de Agricultura, reglamenta el capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, art. 3
Materia	Territorio
Contenido	<p>“Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de la Ley 160 de 1994, solo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas.</p> <p>Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, solo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2164 del Ministerio de Agricultura, reglamenta el capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, art. 21
Materia	Territorio; entidades territoriales indígenas
Contenido	<p>“Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de este y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.</p> <p>Parágrafo. Los integrantes de la comunidad indígena del resguardo no podrán enajenar a cualquier título, arrendar por cuenta propia o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2164 del Ministerio de Agricultura, reglamenta el capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, art. 23
Materia	Territorio
Contenido	<p>“Los resguardos indígenas estarán sometidos a las servidumbres establecidas por las leyes vigentes. Cuando en un resguardo se requiera la construcción de obras de infraestructura de interés nacional o regional, solo podrán constituirse previa concertación con las autoridades de la comunidad y la expedición de la licencia ambiental, cuando esta se requiera, determinando la indemnización, contraprestación, beneficio o participación correspondiente [...]”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2164 del Ministerio de Agricultura, reglamenta el capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, art. 24
Materia	Territorio
Contenido	<p>“La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2164 del Ministerio de Agricultura, reglamenta el capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, art. 25
Materia	Territorio
Contenido	<p>“Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad.</p> <p>Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2164 del Ministerio de Agricultura, reglamenta el capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, art. 19
Materia	Territorio
Contenido	<p>“[...] Cuando la causa del incumplimiento de la función social o ecológica de la propiedad sea atribuible a la comunidad, se suspenderán los procedimientos de ampliación, reestructuración y saneamiento de los resguardos mientras se concertan [sic] las medidas y programas dirigidos a corregir las situaciones que se hayan establecido. Una vez acordados los correctivos con el cabildo o la autoridad tradicional, se continuará con el procedimiento administrativo correspondiente se suspenderán los procedimientos de ampliación, reestructuración y saneamiento de los resguardos mientras se concertan [sic] las medidas y programas dirigidos a corregir las situaciones que se hayan establecido. Una vez acordados los correctivos con el cabildo o la autoridad tradicional, se continuará con el procedimiento administrativo correspondiente [...].</p> <p>[...] Para los efectos del presente decreto, la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad”.</p>

Documento Conpes 2773 del 05 de abril de 1995

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Documento Conpes
Norma	Documento 2773-Mingobierno-DGAI-DNP:UDT
Materia	Territorio
Contenido	<p>“En la tenencia de la tierra, el territorio representa para los pueblos indígenas la base material de su cultura. Cerca del 80% de la población indígena habita en 408 resguardos, lo que representa un área aproximada de 27 millones de hectáreas (cuadro 3), a pesar de lo cual subsisten problemas en sus territorios, tales como: presencia de colonos a su interior, comunidades asentadas en terrenos baldíos que no tienen resguardos, comunidades con carencia o insuficiencia de tierras, y tierras ingresadas al Fondo Nacional Agrario que no han sido objeto de titulación. De otra parte, hay casos de superposición de resguardos indígenas con parques naturales nacionales [...].</p> <p>En medio ambiente, a pesar de que los pueblos indígenas establecen con la naturaleza una relación basada en principios integrales de comportamiento social e individual con respecto al espacio que constituye su hábitat, la colonización ha trasladado, a la mayoría de los territorios indígenas de la selva y sabana, sistemas de producción andinos que deterioran sustancialmente el ambiente, afectando sus sistemas sociales, económicos, culturales y políticos.</p> <p>Los recursos naturales, vitales para la sobrevivencia en los territorios indígenas, se han visto afectados por actividades como la tala de bosques. Las explotaciones mineras y otras actividades extractivas, y la construcción de corredores viales e instalaciones portuarias han provocado deforestación, contaminación de los ríos, deterioro de los suelos y sobreexplotación indiscriminada de la fauna y la flora. Esta situación ha afectado principalmente a los pueblos waunanas y emberas del litoral Pacífico, curripacos del Guainía, wayuús de la Guajira y otros grupos del departamento del Putumayo.</p> <p>Los cultivos ilícitos constituyen un fenómeno altamente perturbador de las condiciones sociales, económicas, políticas, culturales y ecológicas en los territorios indígenas, que se suma a los factores de conflicto ya existentes de pobreza y débil presencia institucional. Estos cultivos han generado problemas de orden público e impactos en la vida económica, social y cultural de dichas comunidades, sobre todo en el Cauca, Caquetá, Sierra Nevada de Santa Marta, Guaviare, Putumayo y Nariño”.</p>

Decreto 1396 de 1996

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1396 de 1996, art. 2
Materia	Territorio
Contenido	“La Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas tendrá las siguientes funciones: (a) velar por la protección y promoción de los derechos humanos de los pueblos indígenas y de los miembros de dichos pueblos, y especialmente de sus derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad; (b) definir medidas para prevenir las violaciones graves de los derechos humanos y propender por su aplicación; (c) diseñar y propender por la aplicación de medidas tendientes a reducir y eliminar las violaciones graves de los derechos humanos y las infracciones del derecho internacional humanitario que afecten a los pueblos indígenas; (d) hacer seguimiento e impulsar las investigaciones penales y disciplinarias que se lleven a cabo en relación con las violaciones graves de los derechos humanos de los indígenas, con sujeción a las normas que regulan la reserva legal; (e) diseñar un programa especial de atención de indígenas víctimas de la violencia, sus familiares inmediatos, viudas y huérfanos, con cubrimiento nacional, y definir los mecanismos para su funcionamiento y ejecución [...]”.

Ley 434 de 1998

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 434 de 1998, art. 2
Materia	Participación
Contenido	“Deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización refrendado por el Ministerio del Interior”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 434 de 1998, art. 3
Materia	Organización
Contenido	“Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 434 de 1998, art. 4
Materia	Organización
Contenido	“El Consejo Nacional de Paz estará conformado de la siguiente manera: [...] Un representante elegido por las organizaciones indígenas nacionales. Un representante elegido por las organizaciones nacionales de las comunidades negras [...]”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Ley
Norma	Ley 434 de 1998, art. 6, literal e
Materia	Territorio
Contenido	“Presentar sugerencias ante las autoridades competentes, debidamente sustentadas, en materia de organización territorial y competencia municipal de servicios públicos en plena concordancia con las políticas, planes y estrategias de paz concebidas. Las sugerencias son de obligatoria evaluación por parte de las autoridades, a excepción del órgano legislativo”.

Decreto 840 de 1995

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto 840 de 1995, art. 1
Materia	Territorio
Contenido	“Para los efectos previstos en el artículo 357 de la Constitución Política, serán considerados como municipios los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio de Gobierno al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación antes del treinta (30) de junio del año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programarán los recursos”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto 840 de 1995
Materia	Territorio
Contenido	“A partir del año de 1997, para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) certificará, antes del 20 de enero del año anterior al de la programación de los recursos, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la población de los resguardos indígenas, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Ministerio de Gobierno en el artículo 3 del Decreto 1809 de 1993 [...]”.

Decreto 1122 de 1998

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1122 de 1998, art. 2
Materia	Cátedra de estudios afrocolombianos
Contenido	“La cátedra de estudios afrocolombianos comprenderá un conjunto de temas, problemas y actividades pedagógicas relativos a la cultura propia de las comunidades negras, y se desarrollarán como parte integral de los procesos curriculares del segundo grupo de áreas obligatorias y fundamentales establecidas en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, correspondiente a ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. También podrá efectuarse mediante proyectos pedagógicos que permitan correlacionar e integrar procesos culturales propios de las comunidades negras con experiencias, conocimientos y actitudes generados en las áreas y asignaturas del plan de estudios del respectivo establecimiento educativo”.

Decreto 1320 de 1998

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1320 de 1998, art. 1
Materia	Consulta previa
Contenido	“La consulta previa tiene por objeto analizar el impacto económico, ambiental, social y cultural que puede ocasionarse a una comunidad indígena o negra por la explotación de recursos naturales dentro de su territorio, conforme a la definición del artículo 2 del presente decreto, y las medidas propuestas para proteger su integridad”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1320 de 1998, art. 2
Materia	Consulta previa
Contenido	“Determinación de territorio. La consulta previa se realizará cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas de resguardo o reservas indígenas o en zonas adjudicadas en propiedad colectiva a comunidades negras. Igualmente, se realizará consulta previa cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por dichas comunidades indígenas o negras, de conformidad con lo establecido en el siguiente artículo”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1320 de 1998, art. 13, literal h
Materia	Consulta previa
Contenido	“Agotado el objeto de la reunión, la autoridad ambiental competente, la dará por terminada, dejando constancia de lo ocurrido en el acta y continuará con el trámite establecido en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1753 de 1994 o normas que los modifiquen o sustituyan, con el objeto de tomar una decisión sobre el otorgamiento o negación de la licencia ambiental o del establecimiento del plan de manejo ambiental”.

Ley 649 de 2001

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 649 de 2001, art. 2
Materia	Organización de comunidades indígenas
Contenido	“Deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización refrendado por el Ministerio del Interior”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 649 de 2001, art. 3
Materia	Organización de comunidades afrodescendientes
Contenido	“Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior”.

Ley 725 de 2001

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 725 de 2001, art. 1
Materia	Población afrodescendiente
Contenido	“Establécese el Día Nacional de la Afrocolombianidad, el cual se celebrará el veintiuno (21) de mayo de cada año”.

Conpes 3169 de 2002

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Documento Conpes
Norma	Conpes 3169 de 2002. Objetivo general
Materia	Políticas para la población afrocolombiana
Contenido	“Definir una política de gobierno orientada a generar mayor equidad social hacia la población afrocolombiana en particular la región pacífica y contribuir a fortalecer la identidad étnica; los procesos organizativos y su participación en las políticas y planes de desarrollo que les afecten”.

Ley 1300 de 2003

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Decreto 1300 de 2003, art. 4, numeral 9
Materia	Resguardos
Contenido	“[...] Planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de los resguardos indígenas en beneficio de sus comunidades”.

Decreto 250 de 2005

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto
Norma	Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, art. 10
Materia	Territorio
Contenido	“Garantizar atención especial a las comunidades negras e indígenas sometidas al desplazamiento en correspondencia con sus usos y costumbres, y propiciando el retorno a sus territorios”.

Decreto 1772 de 2007

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 1772 de 2007
Materia	Territorio.
Contenido	“Modifícase el artículo 10 del Decreto 1397 de 1996, en el sentido de incluir al Ministro de Cultura o su delegado como miembro permanente de la mesa permanente de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia”.

Decreto 4181 de 2007

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 4181 de 2007, art. 1
Materia	Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana, Palenquera y Raizal
Contenido	“Créase una comisión intersectorial que se denominará ‘Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana, Palenquera y Raizal’, con el objetivo de evaluar las condiciones de vida de la población Afrocolombiana, Palenquera y Raizal y presentar al Gobierno Nacional las recomendaciones tendientes a la superación de las barreras que impiden el avance de dicha población, en particular de las mujeres y de los niños, en los campos económicos y social, así como la protección y realización efectiva de sus derechos civiles. Para el cumplimiento del anterior objetivo la comisión podrá apoyarse en la academia”.

Decreto 3770 de 2008

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO
Tipo de norma
Decreto reglamentario
Norma
Decreto 3770 de 2008. Epígrafe, art. 14
Materia
Consejos comunitarios
Contenido
<p>“Por el cual se reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; se establecen los requisitos para el Registro de Consejos Comunitarios y Organizaciones de dichas comunidades y se dictan otras disposiciones [...].</p> <p>[...] Artículo 14. Registro único. La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, o la dependencia que haga sus veces, llevará un Registro Único de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.</p> <p>Solo podrán inscribirse en tal Registro, aquellas organizaciones que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a. Tener dentro de sus objetivos reivindicar y promover los derechos humanos, territoriales, sociales, económicos, culturales, ambientales y/o políticos de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras, desde la perspectiva étnica, dentro del marco de la diversidad etnocultural que caracteriza al país;</p> <p>b. Tengan más de un año de haberse conformado como tales;</p> <p>c. Allegar el formulario único de registro, debidamente diligenciado, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, o la dependencia que haga sus veces;</p> <p>d. Acta de constitución de la organización, con la relación de sus integrantes, con sus respectivas firmas, número de documento de identidad, domicilio, en número no inferior a quince (15) miembros;</p> <p>e. Los Estatutos de la organización, los cuales no podrán omitir los siguientes aspectos:</p> <p>I. Estructura interna de la organización.</p> <p>II. Procedimiento para la elección de sus representantes y dignatarios.</p> <p>III. Procedimiento para la toma de decisiones;</p> <p>f. Nombres de sus voceros o representantes elegidos democráticamente;</p> <p>g. Plan de actividades anual;</p> <p>h. Dirección para correspondencia.</p> <p>Parágrafo. En los estatutos de las organizaciones a que alude el presente artículo, se deberá establecer expresamente que las personas que integran la organización, deben ser miembros de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras.</p> <p>Artículo 15. Registro de consejos comunitarios. Para la inscripción de los Consejos Comunitarios se requiere:</p> <p>a. Diligenciar el Formulario Único de Registro, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia;</p> <p>b. Copia del acta de elección de la Junta del Consejo Comunitario, suscrita por el Alcalde, o certificación del registro de la misma en el libro que para tal efecto lleva la Alcaldía respectiva, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 9° del Decreto número 1745 de 1995;</p> <p>c. Copia de la resolución de adjudicación del respectivo territorio colectivo o certificación en que conste que la solicitud de adjudicación del mismo se encuentra en trámite.</p> <p>Parágrafo 1. La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, será la única entidad competente para expedir la respectiva resolución de inscripción de consejos comunitarios. Para ello deberá verificar la documentación presentada y de encontrarla conforme a los requerimientos procederá a expedir la respectiva resolución.</p>

CONTINÚA

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO
<p>Parágrafo 2. Las alcaldías municipales deberán remitir en un término no mayor a treinta (30) días, a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, la información sobre las novedades y modificaciones en el registro de que trata el parágrafo 1 del artículo 9 del Decreto número 1745 de 1995”.</p>

Ley 1381 de 2010

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO
Tipo de norma
Legal
Norma
Ley 1381 de 2010, art. 7
Materia
Derechos lingüísticos de los grupos étnicos
Contenido
<p>“Los hablantes de lenguas nativas que por razones jurídicas de cualquier índole, tengan que comparecer ante los órganos del Sistema Judicial Nacional, tendrán derecho a actuar en su propia lengua, y las autoridades responsables proveerán lo necesario para que, en los juicios que se realicen, quienes lo solicitaren sean asistidos gratuitamente por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. El Ministerio del Interior y de Justicia acordará con las autoridades de los departamentos, distritos, municipios y con las autoridades de los grupos étnicos donde habiten comunidades que hablen lenguas nativas, la adopción de medidas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO
Tipo de norma
Legal
Norma
Ley 1381 de 2010, art. 8
Materia
Derechos lingüísticos de los grupos étnicos
Contenido
<p>“Los hablantes de lenguas nativas tienen el derecho al empleo de su propia lengua en sus actuaciones y gestiones ante los órganos de la administración pública. Las autoridades competentes del orden nacional, departamental, distrital y municipal proveerán lo necesario para que quienes lo demanden, sean asistidos gratuitamente por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las entidades competentes del orden nacional, departamental, distrital y municipal, acordarán la adopción de medidas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo. Así mismo asegurarán la difusión, a través de textos impresos, documentos de audio, audiovisuales y otros medios disponibles, de las leyes y reglamentos así como de los contenidos de los programas, obras y servicios dirigidos a los grupos étnicos, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios para su debida información”.</p>

Decreto 2957 de 2010

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2957 de 2010, art. 4
Materia	Comunidad rom
Contenido	<p>“Para efectos de este decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones específicas del grupo étnico rom o gitano.</p> <p>(1) Identidad cultural: Se es rom o gitano por descendencia patrilineal, la cual permite la ubicación de una persona en un determinado grupo de parentesco, configurado fundamentalmente en torno a la autoridad emanada de un hombre de reconocido prestigio y conocimiento, el cual a su vez, a través de diferentes alianzas, se articula a otros grupos de parentesco, en donde todos comparten, entre otros aspectos, la idea de un origen común, una tradición nómada, un idioma, un sistema jurídico la kriss Romaní, unas autoridades, una organización social, el respeto a un complejo sistema de valores y creencias, un especial sentido de la estética que conlleva a un fuerte apego a la libertad individual y colectiva, los cuales definen fronteras étnicas que los distinguen de otros grupos étnicos. Sin perjuicio de la descendencia patrilineal, los hijos e hijas de una mujer romny y padre gadzho (no gitano) que vivan en kumpeñy serán considerados como Rom. (2) Instituciones político-sociales. Dentro de la estructura político social del grupo étnico rom o gitano, se distinguen las siguientes instituciones: (a) De la kumpania. kumpania (kumpaňy plural): es el conjunto de grupos familiares configurados patrilinealmente (patrigrupos), que a partir de alianzas de diverso orden optan por compartir espacios para vivir cerca o para itinerar de manera conjunta. En Colombia se ubican generalmente en sitios específicos de centros urbanos, ciudades principales e intermedias del país. (b) De la kriss: tribunal en el que se reúnen los gitanos mayores (seré romengue) de determinada kumpania con el propósito de resolver una controversia y tratar asuntos internos. (c) De la kriss romaní. Es el sistema propio del grupo étnico rom o gitano, el cual está compuesto por una serie de normas y valores culturales que todos los miembros del grupo étnico tienen el deber de acatar y hacer cumplir. (d) De los seré romengué. Sero rom (seré romengué plural), es el hombre casado, con hijos, sobre el cual, por su prestigio, conocimiento de la tradición, capacidad de construir consensos, habilidad en la palabra, recae la autoridad de un determinado patrigrupo o grupo familiar extenso. (3) Nomadismo: para los rom, el acto físico de ir de un lugar a otro es apenas un aspecto de su identidad cultural y de su estilo de vida. Dado que el nomadismo significa ante todo una manera de ver el mundo, una actitud particular respecto a la vivienda, al trabajo y a la vida en general, el nomadismo sustenta y da vida a una cosmovisión particular y radicalmente diferente a la que ostentan los pueblos sedentarios. El grupo étnico rom o gitano continúa siendo nómada aun cuando no esté realizando desplazamientos permanentemente por cuanto el nomadismo, además, es un estado que hace parte de su espiritualidad e imaginario colectivo. (4) Romaní o romanés: literalmente, lengua gitana o idioma romanés. El idioma de los gitanos pertenece a la familia de las lenguas indoeuropeas. La shib romani (lengua gitana) actualmente es hablada como lengua materna en varios países incluyendo Colombia, por aproximadamente doce millones de Gitanos en todo el mundo, en toda América cuatro millones y en América Latina dos millones y medio. La shib rromani se ha transmitido desde hace siglos exclusivamente por tradición oral”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2957 de 2010, art. 7
Materia	Comunidad rom
Contenido	<p>“Las entidades territoriales sin perjuicio de su autonomía deberán tener en cuenta en la elaboración de sus planes de desarrollo, las políticas y estrategias que el Plan Nacional de Desarrollo establezca para la protección y atención del grupo étnico rom, cuando sus kumpaňy se encuentren en su jurisdicción.</p> <p>“Parágrafo. Las secretarías de asuntos étnicos o las dependencias que hagan sus veces de las gobernaciones y alcaldías, buscarán incluir acciones de atención diferencial para el grupo étnico rom o gitano dentro de los planes, programas y proyectos que formulen”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2957 de 2010, art. 10
Materia	Comunidad rom
Contenido	<p>“La Comisión Nacional de Diálogo, será el espacio de interlocución con el Estado colombiano y el grupo étnico rom o gitano, el cual estará integrado por:</p> <p>Por parte de las entidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio del Interior y de Justicia, quien lo presidirá. 2. El Ministerio de Protección Social. 3. El Ministerio de Educación Nacional. 4. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. 5. El Ministerio de Cultura. <p>Por parte de las kumpaňy:</p> <p>La Comisión estará integrada por los representantes de las kumpaňy y de las organizaciones legalmente constituidas.</p> <p>Parágrafo 1. A las sesiones de la Comisión Nacional de Diálogo, se invitará a los organismos de control.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando los temas a consideración por parte de la Comisión Nacional de Diálogo, así lo ameriten, la Secretaría Técnica cursará invitación a las entidades del Estado y organizaciones sociales correspondientes.</p> <p>Artículo 11. Secretaría técnica. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Diálogo, será ejercida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom del Ministerio del Interior y de Justicia, o la dependencia que haga sus veces.</p> <p>Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional de Diálogo. La Comisión Nacional de Diálogo tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser la instancia de diálogo, concertación e interlocución entre el grupo étnico rom o gitano y el Gobierno Nacional. 2. Difundir la información oficial hacia los miembros del grupo étnico y las entidades territoriales. 3. Contribuir en la solución de los problemas de educación y salud del grupo étnico rom o gitano. 4. Establecer mecanismos de coordinación con las entidades del nivel nacional y territorial, para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2957 de 2010, art. 17
Materia	Comunidad rom
Contenido	“Los Ministerios del Interior y de Justicia y de Cultura, fomentarán actividades para la conmemoración del 8 de abril como Día Internacional Rom o Gitano”.

Conpes 3660 de 2010

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Documento Conpes
Norma	Conpes 3660 de 2010
Materia	Población afrocolombiana
Contenido	“La política [...] busca promover la igualdad de oportunidades para la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal, y se presenta un balance de las principales políticas, planes y programas que el gobierno ha implementado entre los años 2002-2010, para beneficiar a la población afrocolombiana”.

Ley 448 de 2011

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Ley
Norma	Ley 1448 de 2011, art. 3
Materia	Víctimas
Contenido	“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente que hayan sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno”.

Ley 1454 de 2011

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 1454 de 2011, art. 3, numeral 9
Materia	Territorio
Contenido	“Diversidad. El ordenamiento territorial reconoce las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas y culturales del país, como fundamento de la unidad e identidad nacional, la convivencia pacífica y la dignidad humana”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Legal
Norma	Ley 1454 de 2011, art. 34
Materia	Territorio; entidades territoriales indígenas
Contenido	“En virtud de lo establecido en el artículo 329 de la Constitución Política el Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República, dentro de los diez (10) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el proyecto de ley especial que reglamente lo relativo a la conformación de las entidades territoriales indígenas, acogiendo los principios de participación democrática, autonomía y territorio, en estricto cumplimiento de los mecanismos especiales de consulta previa, con la participación de los representantes de las comunidades indígenas y de las comunidades afectadas o beneficiadas en dicho proceso”.

Decreto Ley 4635 de 2011

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto 4635
Materia	Territorio
Contenido	“Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto Ley 4635 de 2011, art. 3
Materia	Víctimas; comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras
Contenido	<p>“A las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, como sujetos colectivos y a sus miembros individualmente considerados, que hayan sufrido un daño en los términos definidos en este decreto por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad. Para efectos de la reparación colectiva se tendrá en cuenta a la familia extensa, siguiendo las normas de parentesco y filiación de cada comunidad. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto Ley 4635 de 2011, art. 4
Materia	Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras
Contenido	<p>“Entiéndase por comunidades, para los efectos de este decreto, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Entiéndase por autoridades propias las estructuras administrativas de los consejos comunitarios y los representantes de las comunidades ante las instancias de interlocución con el Estado”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto Ley 4635 de 2011, art. 8
Materia	Daño a la integridad cultural
Contenido	“Cuando el evento afecta los derechos territoriales, el patrimonio cultural y simbólico de las comunidades, las formas de organización, producción y representación propias, así como los elementos materiales y simbólicos sobre los que se funda la identidad étnica cultural”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto Ley 4635 de 2011, art. 9
Materia	Daño al ambiente y territorio
Contenido	“Se produce un daño ambiental y territorial cuando por razón de los hechos victimizantes a que se refiere el artículo 3 de este decreto, se afectan los ecosistemas naturales, la sostenibilidad y sustentabilidad del territorio de las comunidades. La restauración del entorno natural y la adopción de medidas para su protección serán condiciones básicas para garantizar la salvaguarda de la relación indisoluble entre territorio, naturaleza e identidad cultural”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto Ley 4635 de 2011, art. 40
Materia	Territorio
Contenido	“La pervivencia de las comunidades entraña el ejercicio efectivo del derecho colectivo sobre sus territorios, en virtud de la estrecha relación cultural que mantienen con los mismos. El territorio es reconocido y comprendido como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su desarrollo autónomo. En los casos en los que la comunidad o algunos de sus miembros hayan perdido o se encuentren en riesgo de perder el dominio, uso o acceso territorial por razón del conflicto a que se refiere el artículo 3 de este decreto, el Estado garantizará el pleno disfrute de los mismos en la medida en que las condiciones de seguridad lo permitan. El carácter constitucional inalienable, imprescriptible e inembargable de las tierras de las comunidades orienta el proceso de restitución colectiva e individual de dichos territorios”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto Ley 4635 de 2011, art. 107
Materia	Restitución de tierras
Contenido	<p>“De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT, adoptado mediante la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y la jurisprudencia nacional sobre la materia, son susceptibles de los procesos de restitución en el marco de este decreto las tierras que se señalan a continuación, las cuales no podrán ser objeto de titulación, adjudicación, compra o restitución en beneficio de personas ajenas a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras:</p> <p>(1) Las tierras de las comunidades. (2) Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de tierras de comunidades. (3) Las tierras de ocupación histórica o ancestral que las comunidades conservaban, colectiva o individualmente, el 31 de diciembre de 1990. (4) Las tierras comunales de grupos étnicos. (5) Las tierras que deben ser objeto de titulación o ampliación de tierras de comunidades por decisión judicial o administrativa nacional o internacional en firme. (6) Las tierras adquiridas por Incoder en beneficio de comunidades de las que es titular el Fondo Nacional Agrario. (7) Las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios de las comunidades, por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de comunidades que deben ser tituladas en calidad de tierras de las comunidades”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto Ley 4635 de 2011, art. 108
Materia	Territorio
Contenido	<p>“Las medidas de restitución establecidas en el presente decreto aplican a las afectaciones territoriales de las comunidades ocurridas a partir del 1° de enero de 1991 y hasta el 31 de diciembre de 2021. La restitución material tiene como propósito posibilitar el retorno a los territorios de origen y se constituye en uno de los fines esenciales de la reparación.</p> <p>Para las comunidades palafíticas y de pescadores el Gobierno concertará con las comunidades afectadas el alcance y contenido de la restitución de los derechos a su hábitat ancestral.</p> <p>Parágrafo. La restitución de los derechos territoriales colectivos no podrá compensarse monetariamente”.</p>

Decreto Ley 4633 de 2011

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto Ley
Norma	Decreto 4633
Materia	Territorio
Contenido	“Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto Ley 4633, art. 3
Materia	Víctimas; territorio
Contenido	“Para los pueblos indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que los titulares de derechos en el marco del presente decreto son los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes individualmente considerados”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto Ley 4633, art. 4
Materia	Víctimas; territorio
Contenido	“Principios del movimiento indígena colombiano. Para efectos del presente decreto, el Estado reconoce la unidad, la autonomía, la cultura y el territorio como principios rectores para la implementación de las medidas del presente decreto”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto Ley 4633, art. 5
Materia	Víctimas; territorio
Contenido	<p>“El concepto de reparación integral para los pueblos indígenas, individual y colectivamente considerados, se entenderá como el restablecimiento del equilibrio y la armonía de los pueblos, vulnerados históricamente en sus dimensiones material e inmaterial. De la dimensión inmaterial forman parte los fundamentos espirituales, culturales, ancestrales y cosmogónicos, entre otros. Dicho restablecimiento se entenderá como un proceso que incorpora un conjunto de medidas y acciones transformadoras, justas y adecuadas dirigidas a fortalecer la autodeterminación y las instituciones propias, garantizar el goce efectivo de los derechos territoriales y el restablecimiento de los mismos, en caso de que hayan sido vulnerados, e implementar medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Los derechos a la justicia y a la verdad hacen parte de la reparación integral de las víctimas”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto Ley 4633, art. 9
Materia	Víctimas; territorio
Contenido	<p>“El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo deberá orientar el proceso de restitución, devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados. El goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio, en tanto la estrecha relación que estos mantienen con el mismo, garantiza su pervivencia física y cultural, la cual debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto Ley 4633, art. 22
Materia	Jurisdicción especial indígena
Contenido	<p>“Para los efectos del presente decreto, las autoridades de los pueblos indígenas desarrollan las funciones propias de su competencia en el marco de la jurisdicción especial indígena y la ley de origen, la ley natural, el derecho mayor o derecho propio”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto Ley 4633, art. 26
Materia	Participación real y efectiva
Contenido	“El Estado garantizará la participación real y efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en las instancias del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas y en los procedimientos de reparación que se establezcan en este decreto, en la misma medida que otros sectores de la población”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto Ley 4633, art. 27
Materia	Consulta previa
Contenido	“En el marco del presente decreto, el derecho fundamental a la consulta previa del Plan Integral de Reparación Colectiva de que trata el artículo 105 del presente decreto se desarrollará de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento en los términos previstos por el Acuerdo 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que define sus alcances”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto Ley 4633, art. 29
Materia	Autonomía indígena
Contenido	“En la implementación de este decreto el Estado respetará todo acto, estrategia o iniciativa autónoma de los pueblos indígenas, como ejercicios políticos, colectivos, que tienen por finalidad la protección de la vida, la libertad y la integridad cultural y la convivencia armónica en los territorios, por cuanto su razón de ser es la prevención de los abusos, así como la defensa y exigibilidad de derechos colectivos, humanos, de contenido humanitario y sociales que tienen los pueblos indígenas”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto Ley 4633, art. 32
Materia	Jurisdicción especial
Contenido	<p>“Los pueblos indígenas y sus integrantes en tanto víctimas tienen derecho a la justicia. El Estado en coordinación con las autoridades indígenas, debe emprender investigaciones rápidas, efectivas, idóneas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones contempladas en el presente decreto y adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, mediatos e inmediatos, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente.</p> <p>Es deber del Estado colombiano investigar las violaciones a los derechos de los pueblos indígenas y adoptar las medidas apropiadas y proporcionales respecto de los autores, mediatos e inmediatos, especialmente en la esfera de la justicia para que las personas sobre las cuales existan indicios de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas con sanciones proporcionales al daño causado, dentro de la justicia transformadora propuesta en el presente decreto, a fin de garantizar que los hechos ocurridos no se repitan y no queden en la impunidad.</p> <p>Los pueblos y comunidades indígenas, colectiva e individualmente considerados, tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación integral contempladas en este decreto o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto Ley 4633, art. 45
Materia	Daño al territorio
Contenido	<p>“El territorio, comprendido como integridad viviente y sustento de la identidad y armonía, de acuerdo con la cosmovisión propia de los pueblos indígenas y en virtud del lazo especial y colectivo que sostienen con el mismo, sufre un daño cuando es violado o profanado por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes y vinculados. Son daños al territorio aquellos que vulneren el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los pueblos indígenas y que puedan entenderse conexos con las causas a las que se refiere el artículo 3 del presente decreto”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto Ley 4633, art. 46
Materia	Daño a la organización indígena
Contenido	“Para los efectos del presente decreto, se considera que se configura un daño a la autonomía e integridad política y organizativa de los pueblos y las organizaciones indígenas, cuando aquel se produce como resultado de: (1) Consultas previas de manera inapropiada o su omisión cuando fueren necesarias de acuerdo con la ley. (2) El ejercicio de prácticas vulneratorias como entrega de prebendas, cooptaciones o manipulaciones. (3) Los actos de irrespeto a la autoridad tradicional indígena por actores armados”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto Ley 4633, art. 59
Materia	Autoridades indígenas y principio de autonomía
Contenido	“Entre las medidas de protección al gobierno propio, a la autonomía y a la autodeterminación de los pueblos indígenas frente al conflicto armado y sus factores subyacentes y vinculados el Estado observará en todas las circunstancias las siguientes: (1) Reconocer y respetar el ejercicio del control territorial que ejercen los pueblos y comunidades indígenas al interior de sus territorios, sin perjuicio de las funciones constitucionales de la Fuerza Pública. (2) Garantizar la protección general, especial y diferencial que confiere la Constitución Política y las normas internacionales a los pueblos indígenas, en tanto sujetos que se han declarado pública y reiteradamente que rechazan y condenan los actos de violencia como autónomos frente a actos de violencia, violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, por parte de los actores armados. (3) Garantizar la presencia del Ministerio Público en las zonas de mayor vulnerabilidad de los pueblos y comunidades indígenas por causa del conflicto armado con el fin de escuchar quejas y recibir información de la vulneración de los derechos fundamentales y humanos, colectiva e individualmente considerados, de los pueblos indígenas. (4) En ejercicio de los derechos a la autonomía y la autodeterminación, las autoridades indígenas podrán designar al Ministerio Público como punto de enlace o de contacto con las autoridades militares y de policía. (5) Respetar y reconocer el derecho de las autoridades indígenas a proteger el derecho a la vida, la autonomía y los derechos territoriales de los pueblos indígenas frente al conflicto armado. Estas medidas se entenderán de buena fe y dentro del marco de las disposiciones constitucionales, en especial los artículos 189 numerales 3 y 4, y 246 de la Constitución Política”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto Ley 4633, art. 60
Materia	Medidas de protección al territorio
Contenido	<p>“Con el fin de proteger el carácter sagrado y ancestral de los territorios indígenas, la pervivencia física y cultural de los pueblos y comunidades, así como evitar el genocidio cultural y territorial, en el entendido que los daños ocasionados a los pueblos indígenas constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad: (1) La Fuerza Pública, en el marco de las operaciones en DIH, deberá observar en todo momento los principios de protección, distinción, precaución, necesidad militar y proporcionalidad. (2) La Fuerza Pública deberá adoptar todas las precauciones en el ataque y en la defensa a fin de minimizar poner en riesgo a los pueblos y comunidades indígenas y a sus territorios. (3) Se deberá fortalecer la capacitación a los funcionarios públicos sobre las normas nacionales e internacionales relacionadas con los derechos territoriales de los pueblos indígenas. (4) Los pueblos indígenas gozarán de protección especial contra los riesgos derivados de operaciones militares, así como medidas diferenciales de prevención de violaciones de derechos humanos individuales y colectivos”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto Ley 4633, art. 141
Materia	Restitución de territorios indígenas
Contenido	<p>“Restitución de derechos territoriales. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT adoptado a través de la Ley 21 de 1991 y la jurisprudencia sobre la materia, son susceptibles de los procesos de restitución en el marco de este decreto, las tierras que se señalan a continuación y que no podrán ser objeto de titulación, adjudicación, compra o restitución en beneficio de personas ajenas a las comunidades indígenas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los resguardos indígenas constituidos o ampliados. 2. Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas. 3. Las tierras de los resguardos de origen colonial y las tierras de ocupación ancestral e histórica que los pueblos y comunidades indígenas ocupaban el 31 de diciembre de 1990. 4. Las tierras comunales de grupos étnicos. 5. Las tierras que deben ser objeto de titulación o ampliación de resguardos indígenas por decisión, en firme, judicial o administrativa nacional o internacional.

CONTINÚA

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO
Contenido
<p>6. Las tierras adquiridas por Incora o Incoder en beneficio de comunidades indígenas de las que es titular el Fondo Nacional Agrario.</p> <p>7. Las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de comunidades indígenas que deben ser tituladas en calidad de constitución o ampliación de resguardos.</p> <p>El derecho de las víctimas de que trata el presente decreto a reclamar los territorios indígenas y a que estos les sean restituidos jurídica y materialmente, no se afecta por la posesión o explotación productiva actual de terceros o por la pérdida de los territorios, siempre y cuando se hayan producido por causa y con ocasión de la victimización definida en el artículo 3 del presente decreto. Los plazos y procedimientos establecidos en este decreto no implican una renuncia a la reclamación y recuperación de los territorios por las demás vías y mecanismos legalmente establecidos.</p> <p>Parágrafo. Cuando se trate de derechos de un integrante de un pueblo indígena sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios indígenas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial en todas las instancias y procedimientos contemplados en la norma [...]”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO
Tipo de norma
Decreto ley
Norma
Decreto Ley 4633, art. 147
Materia
Restitución de tierras despojadas
Contenido
<p>“Las solicitudes de protección y/o restitución se presentarán de manera verbal o escrita ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En aquellos casos en los cuales las oficinas de la Defensoría del Pueblo y los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas identifiquen despojo y/o abandono de territorios indígenas, remitirán los casos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.</p> <p>Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de pueblos indígenas, serán acumulados a los de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto Ley 4633, art. 150
Materia	Restitución de tierras despojadas
Contenido	<p>“Ruta de protección de derechos territoriales étnicos. Es un mecanismo administrativo de carácter tutelar, que adelanta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de prevenir afectaciones territoriales o, una vez consumadas, facilitar la restitución y formalización al constituirse como prueba sumaria, previo al inicio de los trámites de restitución establecidos en el presente decreto.</p> <p>Una vez agotado el estudio preliminar del que trata el artículo 149 de este decreto, la ruta de protección se aplicará, a través de las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo que, con fines de publicidad, en cinco días (5) hábiles inscriba la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del territorio indígena. 2. En el caso de comunidades indígenas establecidas en los territorios considerados baldíos que constituyen su hábitat, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas solicitará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi —Igc— en conjunto con el Incoder, que dentro de los 30 días hábiles, realice la determinación del área del territorio a titular, ampliar, sanear o si corresponde, clarificar de acuerdo a lo establecido en capítulo 3 del Decreto 2663 de 1994; igualmente, al Incoder, que en un plazo de hasta doce (12) meses inicie y termine los trámites de titulación, ampliación, saneamiento o clarificación; y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo, que en un plazo cinco (5) días, realice la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, y efectúe la inscripción de la medida de protección, indicando el trámite de titulación o seguridad jurídica a favor de la comunidad. Una vez culminado el trámite de titulación respectivo, el folio de matrícula se inscribirá a nombre de la comunidad. 3. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas solicitará al Incoder la realización y/o culminación de los procedimientos administrativos de constitución, saneamiento, ampliación de resguardos y/o de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano. 4. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas solicitará al Incoder la realización y/o culminación de los procedimientos administrativos, para titular en la calidad de resguardos las tierras que se encuentran en el Fondo Nacional Agrario y que han sido adquiridas en beneficio de comunidades indígenas. Así mismo, las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de comunidades indígenas que deben ser tituladas en calidad de constitución o ampliación de resguardos. 5. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en coordinación con las autoridades indígenas, solicitará al Incoder el contenido, diseño e instalación de vallas publicitarias en sitios estratégicos con información alusiva al territorio o resguardo indígena, la medida de protección y las advertencias y sanciones correspondientes. <p>Una vez aplicada la ruta de protección, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en los casos en que sea necesario, apoyará en coordinación con la Unidad Especial de Atención y Reparación, los procesos de formulación, implementación, consolidación y monitoreo de los planes de ordenamiento y manejo territorial.</p> <p>La aplicación de la ruta de protección de derechos territoriales se inscribirá en el componente étnico del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que trata el presente decreto”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto Ley 4633, art. 156
Materia	Restitución de tierras despojadas
Contenido	<p>“En los casos en los que en la caracterización se concluya la existencia de daños y afectaciones territoriales la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas inscribirá el respectivo territorio en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente.</p> <p>La inscripción del territorio en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este capítulo. Una vez realizado el registro la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas acudirá directamente al juez o tribunal competente para iniciar el procedimiento, en un término de sesenta (60) días”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto Ley 4633, art. 158
Materia	Restitución de tierras despojadas
Contenido	<p>“Tiene por objeto el reconocimiento de las afectaciones y daños al territorio, para la recuperación del ejercicio pleno de sus derechos territoriales vulnerados en el contexto del conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en los términos del presente decreto.</p> <p>Este proceso judicial de restitución territorial es de carácter extraordinario y de naturaleza excepcional, toda vez que se trata de un procedimiento inscrito en el ámbito de la justicia transicional. Por tanto la restitución judicial de los territorios indígenas se rige por las reglas establecidas en el presente decreto y exclusivamente en los artículos: 85, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96 y 102 de la Ley 1448 de 2011. Adicionalmente, de la misma ley se aplicarán los artículos 79 excepto su párrafo 2 y únicamente los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 91.</p> <p>Los vacíos normativos del proceso judicial de restitución de los derechos territoriales podrán llenarse acudiendo a la analogía, exclusivamente con las normas actos que sean más favorables y garantistas para la protección y restitución a los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Parágrafo. Los jueces y tribunales especializados en restitución de tierras, serán seleccionados entre aquellos candidatos que demuestren conocimiento y experiencia en los temas propios de los derechos, la legislación especial y la jurisprudencia de grupos étnicos de tal forma que se cumpla con los objetivos propuestos en materia de restitución a los pueblos indígenas.</p> <p>Los magistrados, jueces y funcionarios de los despachos judiciales serán previa y periódicamente capacitados en los temas relacionados con normas, jurisprudencia, Jurisdicción Especial Indígena y estándares internacionales sobre derechos territoriales étnicos”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	
	Decreto ley
Norma	
	Decreto Ley 4633, art. 162
Materia	
	Restitución de tierras despojadas
Contenido	
	<p>“En el procedimiento judicial, bastará con la prueba sumaria de la afectación territorial en los términos señalados en el presente decreto, la cual podrá consistir en el relato de la autoridad indígena o el solicitante de restitución, para trasladar la carga de la prueba a quienes se opongan a la pretensión de restitución de la comunidad indígena afectada. Este artículo no aplica en el caso en que un mismo territorio sea reclamado en restitución por dos o más comunidades indígenas o de grupos étnicos.</p> <p>En caso de existir oposiciones, la parte demandante podrá solicitar o presentar nuevas pruebas, relacionadas por los hechos aducidos por los opositores”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	
	Decreto ley
Norma	
	Decreto Ley 4633, art. 163
Materia	
	Restitución de tierras despojadas
Contenido	
	<p>“En relación con los territorios colectivos inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se tendrá como presunción de derecho la inexistencia de los actos jurídicos enunciados en los numerales siguientes, cuando hubieren ocurrido a partir del 1° de enero de 1991 sobre resguardos indígenas constituidos: (a) La inexistencia de cualquier acto o negocio jurídico en virtud del cual se realizaron transferencias de dominio, constitución de derechos reales o afectaciones que recaigan total o parcialmente sobre resguardos, reservas indígenas o tierras colectivas; (b) La inexistencia de actos administrativos o la invalidez de sentencias judiciales cuando reconozcan u otorguen derecho real u otro derecho a favor de terceros sobre resguardos, reservas indígenas o tierras colectivas; (c). En caso de títulos individuales de miembros de grupos étnicos, se presume de derecho que los actos de transferencia de dominio en virtud de los cuales pierdan su derecho de propiedad o posesión, son inexistentes por ausencia de consentimiento cuando tales actos se celebraren con personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio o a través de terceros”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto ley
Norma	Decreto Ley 4633, art. 164
Materia	Restitución de tierras despojadas
Contenido	<p>“En relación con los territorios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se tendrán en cuenta las siguientes presunciones legales cuando los hechos y actos jurídicos enunciados en el presente artículo hubieran ocurrido a partir del 1° de enero de 1991, sobre territorios no constituidos como resguardos indígenas:</p> <p>“1. Presunción de nulidad para ciertos actos administrativos en caso de comunidades sin título. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución se presume legalmente de que están viciados de nulidad absoluta los actos administrativos que hubieren titulado u otorgado otra clase de derechos a terceros en tierras consideradas baldías ocupadas o utilizadas culturalmente por pueblos indígenas. La declaratoria de nulidad absoluta de tales actos podrá ser decretada por la autoridad judicial que esté conociendo de la demanda de restitución, y producirá el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad absoluta de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del territorio o parte del mismo.</p> <p>2. Presunciones de inexistencia de ciertos contratos para casos individuales. En caso de títulos individuales de integrantes de las comunidades de las que trata el presente decreto, se presume legalmente que los actos de transferencia en virtud de los cuales perdieron su derecho de propiedad o posesión son inexistentes por ausencia de consentimiento o de causa ilícita en los siguientes casos:</p> <p>a. Cuando se refieran a predios en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono; o los que recaen sobre inmuebles en donde se hayan solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente; o aquellos mediante los cuales haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes;</p> <p>b. Cuando se refiera a inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o cuando el despojo hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo;</p> <p>c. Cuando se hayan celebrado con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros;</p> <p>d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.</p> <p>Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta [...]”.</p>

Decreto 2163 de 2012

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2163 de 2012, por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras, art. 1
Materia	Participación
Contenido	<p>“La Comisión Consultiva de Alto Nivel de que trata el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, estará conformada por los delegados de los Consejos Comunitarios de comunidades negras y palenqueras que cuenten con título colectivo adjudicado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y de los representantes de las organizaciones de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Los delegados se elegirán proporcionalmente al número de consejos comunitarios existentes en cada departamento que cuenten con título colectivo adjudicado por Incoder, de la siguiente manera: Del rango de 31 en adelante, Consejos Comunitarios por departamento, cuatro (4) delegados. En representación de las organizaciones de Raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, asistirán dos (2) miembros elegidos en el seno de su forma organizativa. Adicionalmente, se elegirá un (1) delegado de las comunidades palenqueras en el seno de su forma organizativa.</p> <p>Parágrafo 1. Los delegados ante la Comisión Consultiva de Alto Nivel deberán tener, para el momento de la designación, la condición de representante legal o miembro de la junta de los Consejos Comunitarios que cuenten con título colectivo adjudicado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder).</p> <p>Parágrafo 2. Las delegaciones a las que se refiere el presente artículo deben atender lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 731 de 2002”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2163 de 2012, por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras, art. 2
Materia	Participación
Contenido	<p>“La Comisión Consultiva de Alto Nivel tendrá un periodo institucional de tres (3) años, contados a partir del 10 de enero de 2014.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los actuales delegados de los consejos comunitarios y de los raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina elegidos conforme a lo establecido en la Resolución 0121 de 2012, adicionada con la Resolución 0254 del mismo año, harán las veces de la Comisión Consultiva de Alto Nivel conformada por este decreto, hasta el 31 de diciembre de 2013”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2163 de 2012, por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras, art. 3
Materia	Participación
Contenido	<p>“La Comisión Consultiva de Alto Nivel tendrá las siguientes funciones: (1) Servir de espacio de diálogo, concertación e interlocución entre las comunidades que representan y el Gobierno Nacional. (2) Constituirse en mecanismo de difusión de la información oficial hacia las comunidades que representan y de interlocución con niveles directivos del orden nacional. (3) Promover, impulsar, hacer seguimiento y evaluación a las normas que desarrollan los derechos de las comunidades que representan. (4) Contribuir a la solución de los problemas de tierras que afectan a las comunidades que representan e impulsar los programas de titulación colectiva que se adelanten en favor de estas comunidades. (5) Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades y entidades nacionales y territoriales para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos sociales, económicos, políticos, culturales y territoriales de las comunidades que representan. (6) Buscar consensos y acuerdos entre las comunidades que representan y el Estado, dentro del marco de la democracia participativa y de la utilización de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, sin detrimento de la autonomía de la administración pública. (7) Servir de instancia de consulta previa de medidas legislativas o administrativas, del ámbito nacional susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, raizales y palenqueras, de conformidad con la Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. (8) Designar los representantes de las subcomisiones, mesas y delegados que le corresponda. (9) Hacerle seguimiento a las leyes del Plan Nacional de Desarrollo que se expidan, en lo atinente a comunidades negras, raizales y palenqueras que representan, sin detrimento de la participación en este mismo seguimiento de otras formas organizativas afrocolombianas. (10) Darse su propio reglamento, en el cual regulará su funcionamiento, sesiones ordinarias y extraordinarias y la integración de las subcomisiones”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2163 de 2012, por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras, art. 7
Materia	Participación
Contenido	<p>“Créanse las Comisiones Consultivas Departamentales, las cuales estarán conformadas por delegados con calidad o de representante legal o miembro de la junta de los consejos comunitarios de comunidades negras y palenqueras que cuenten con título colectivo adjudicado por el Incoder, asentadas en los respectivos departamentos; y para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estará integrada por la Mesa de Organizaciones Raizales, la cual estará conformada por los representantes legales de las organizaciones raizales acreditadas en el Ministerio del Interior”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2163 de 2012, por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras, art. 9
Materia	Participación
Contenido	“Las Comisiones Consultivas Departamentales tendrán las siguientes funciones: (1) Servir de instancia de diálogo, concertación e interlocución entre las comunidades que representan y el gobierno departamental. (2) Constituirse en mecanismo de difusión de la información oficial hacia las comunidades que representan y de interlocución con niveles directivos del orden departamental. (3) Promover, impulsar, hacer seguimiento y evaluación a las normas de nivel departamental que desarrollan los derechos de las comunidades que representan. (4) Contribuir a la solución de los problemas de tierras que afectan a las comunidades de su departamento, e impulsar los programas de titulación colectiva que se adelanten en favor de estas comunidades. (5) Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades y entidades departamentales, para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos sociales, económicos, políticos, culturales y territoriales de las comunidades que representan. (6) Buscar consensos y acuerdos entre las comunidades que representan y el departamento, dentro del marco de la democracia participativa y de la utilización de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria. (7) Servir de instancia de consulta previa de medidas administrativas, del ámbito departamental, según proceda, susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras. (8) Darse su propio reglamento”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2163 de 2012, por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras, art. 13
Materia	Participación
Contenido	“Requisitos para el registro de organizaciones de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Solo podrán inscribirse en tal registro, aquellas organizaciones que cumplan con los siguientes requisitos: (a) Tener dentro de sus objetivos reivindicar y promover los derechos humanos, territoriales, sociales, económicos, culturales, ambientales y/o políticos de la comunidad raizal, desde la perspectiva étnica. (b) Tener más de un año de haberse conformado como tales; (c) Allegar el formulario único de registro, debidamente diligenciado, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, o la dependencia que haga sus veces. (d) Acta de constitución de la organización, con la relación de sus integrantes, con sus respectivas firmas, número de documento de identidad, domicilio, en número no inferior a quince (15) miembros. (e) Los estatutos de la organización, los cuales no podrán omitir los siguientes aspectos: (i) Estructura interna de la organización. (ii) Procedimiento para la elección de sus representantes y dignatarios. (iii) Procedimiento para la toma de decisiones. (f) Nombres de sus voceros o representantes elegidos democráticamente. (g) Plan de actividades anual. (h) Dirección para correspondencia. Parágrafo. En los estatutos de las organizaciones a que alude el presente artículo, se deberá establecer expresamente que las personas que integran la organización deben ser miembros de la comunidad raizal”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2163 de 2012, por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras, art. 14
Materia	Participación
Contenido	<p>“Solo podrán inscribirse en el registro único, aquellos consejos comunitarios de comunidades negras y palenqueras con título colectivo adjudicado por el Incoder, que cumplan con los siguientes requisitos: (a) Tener dentro de sus objetivos reivindicar y promover los derechos humanos, territoriales, sociales, económicos, culturales, ambientales y/o políticos de las comunidades negras y palenqueras desde la perspectiva étnica, dentro del marco de la diversidad etnocultural que caracteriza al país. (b) Diligenciar el formulario único de registro, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior. (c) Acta de constitución de la organización, con la relación de sus integrantes, con sus respectivas firmas, número de documento de identidad, domicilio, en número no inferior a quince (15) miembros. (b) [sic] Copia del acta de elección de la junta del consejo comunitario, suscrita por el alcalde, o certificación del registro de la misma en el libro que para tal efecto lleva la alcaldía respectiva, de conformidad con el parágrafo 10 del artículo 90 del Decreto 1745 de 1995. (c) [sic] Copia de la resolución de adjudicación del respectivo territorio colectivo”.</p>

Decreto 2613 de 2013

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2613 de 2013
Materia	Consulta previa
Contenido	<p>“Por cual se adopta el protocolo de coordinación interinstitucional para consulta previa. Artículo 1. Definición y objetivo. Adóptase el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa como mecanismo de coordinación entre las entidades públicas, destinado a facilitar el enlace de las responsabilidades correspondientes y a compartir criterios e información actualizada que sirvan de soporte para la expedición de las certificaciones de presencia de comunidades étnicas y para el desarrollo mismo de la consulta previa”.</p>

Directiva Presidencial 10 de noviembre de 2013

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Directiva Presidencial
Norma	Directiva Presidencial 10 de 2013. Deberes, punto 2
Materia	Consulta previa
Contenido	<p>“La DCP debe realizar las acciones adecuadas para constatar si hay presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto a ejecutarse. Específicamente, debe evaluarse si el proyecto se pretende realizar en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Territorios titulados a comunidades étnicas de manera colectiva. • Territorios destinados a comunidades étnicas de manera colectiva, pero que aún no figuran como formalmente titulados. Para obtener esta información es necesario consultar con el Incoder y el Supernotariado. • De ser posible, territorios baldíos donde habitan comunidades étnicas. • Resguardos coloniales que conservarán esta condición según el Plan Nacional de Desarrollo”

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Directiva Presidencial
Norma	Directiva Presidencial 10. Procedimiento, paso 5
Materia	Consulta previa
Contenido	<p>“La DCP debe analizar si el proyecto puede afectar directamente o no a las comunidades identificadas. Con base en la información recopilada en los pasos anteriores, se elaborará un documento de análisis adecuadamente sustentado, que exponga los motivos que justifican la decisión final y que incluya los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Áreas de desarrollo e incidencia del proyecto. • En casos de visitas de verificación se incluye la incidencia del proyecto en cada una de las áreas identificadas, teniendo en cuenta no solo su ubicación sino los elementos del paso anterior. • Conclusión acerca de si las comunidades étnicas identificadas serán afectadas directamente por el proyecto o no”.

Decreto Autonómico 1953 de 2014

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto autonómico
Norma	Decreto Autonómico 1953 de 2014
Materia	Territorio
Contenido	“Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto autonómico
Norma	Decreto Autonómico 1953 de 2014, art. 1
Materia	Territorios indígenas
Contenido	“El presente decreto tiene por objeto crear un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los territorios indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas, conforme las disposiciones aquí establecidas, entre tanto se expide la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto autonómico
Norma	Decreto Autonómico 1953 de 2014, art. 2
Materia	Territorio indígena
Contenido	“Las disposiciones establecidas en el presente decreto se aplican a los territorios indígenas. Para efectos del presente decreto se reconoce a los territorios indígenas su condición de organización político administrativa de carácter especial, que les permite el ejercicio de las competencias y funciones públicas establecidas en el presente decreto, a través de sus autoridades propias. Lo anterior no modifica definiciones establecidas en otras normas jurídicas para propósitos diferentes”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto autonómico
Norma	Decreto Autonómico 1953 de 2014, art. 3
Materia	Territorios indígenas
Contenido	<p>“Los territorios indígenas podrán ponerse en funcionamiento, de manera transitoria, de conformidad con las disposiciones del presente decreto, mientras el Congreso expide la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial que crea las entidades territoriales indígenas. Dichos territorios podrán entrar en funcionamiento en los siguientes casos: (1) Cuando un resguardo constituido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o su antecesor el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, tenga sus linderos claramente identificados. (2) Cuando un resguardo de origen colonial y republicano haya iniciado un proceso de clarificación que permita determinar sus linderos. (3) Cuando respecto de un área poseída de manera exclusiva, tradicional, ininterrumpida y pacífica por los pueblos, comunidades, o parcialidades indígenas que tenga un gobierno propio, se haya solicitado titulación como resguardo por las respectivas autoridades. (4) Cuando una o más categorías territoriales de las enunciadas en los numerales anteriores decidan agruparse para efectos de lo previsto en el presente decreto. Para efectos de lo establecido en el numeral 4 del presente artículo, cuando existan conflictos por linderos internos entre dos o más resguardos contiguos y estos se agrupen para poner en funcionamiento un territorio indígena, no será necesario que tales linderos internos estén claramente identificados. Tampoco se requerirá que estos estén claramente delimitados cuando se trate de resguardos constituidos por el Incora o el Incoder que solamente soliciten la administración y ejecución directa de los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones, SGP, toda vez que para efectos de la distribución de estos recursos la población beneficiaria será la certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane. La puesta en funcionamiento de los territorios indígenas de que trata el presente decreto se refiere exclusivamente a la atribución de funciones y competencias político administrativas. Lo anterior no implica un reconocimiento ni un desconocimiento de derechos de propiedad colectiva o individual sobre la tierra”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto autonómico
Norma	Decreto Autonómico 1953 de 2014, art. 7
Materia	Territorio
Contenido	<p>“Las competencias y funciones públicas que les corresponden a los territorios indígenas serán aquellas para las cuales hayan cumplido con los procedimientos y requisitos conforme a lo establecido en este decreto”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto autonómico
Norma	Decreto Autonómico 1953 de 2014, art. 9
Materia	Territorio
Contenido	“Capacidad jurídica. Para los efectos del desempeño de las funciones públicas y de la consecuente ejecución de recursos de que trata el presente decreto, los territorios y resguardos indígenas que hayan sido autorizados para administrar recursos del SGP conforme a lo dispuesto por este decreto serán considerados entidades estatales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993. Dicha capacidad será ejercida a través de su representante legal, conforme a lo dispuesto en el presente decreto”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto autonómico
Norma	Decreto Autonómico 1953 de 2014, art. 10, principio d
Materia	Territorio
Contenido	“Es la fuente desde donde se explica y comprende la integralidad de la vida de los diversos seres de la naturaleza, donde la tierra es la madre, la maestra, el espacio donde se vivencia la ley de origen, y está integrada por seres, espíritus y energías que permiten un orden y hacen posible la vida, de conformidad con las tradiciones culturales propias de cada pueblo”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto autonómico
Norma	Decreto Autonómico 1953 de 2014, art. 10, literal e
Materia	Autonomía
Contenido	“Es el encuentro de pensamientos, la palabra, la acción, saberes ancestrales y experiencias comunitarias, que constituyen la legitimidad de las decisiones colectivas de los pueblos en todos los espacios autónomos de deliberación. Esto lo constituye en sujeto colectivo de derechos fundamentales”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto autonómico
Norma	Decreto Autonómico 1953 de 2014, art. 12
Materia	Autoridad; territorio
Contenido	“[...] gobernados por consejos indígenas u otras estructuras colectivas similares de gobierno propio, reglamentados según la ley de origen, derecho mayor o derecho propio de sus comunidades y ejercerán, dentro de su territorio, las competencias y funciones establecidas en la Constitución y las leyes [...]”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto autonómico
Norma	Decreto Autonómico 1953 de 2014, art. 13
Materia	Autoridades; forma de gobierno
Contenido	“Los territorios indígenas ejercerán las siguientes competencias dentro del ámbito de su autonomía para la gestión de sus intereses en el marco de sus planes de vida: (1) Gobernarse por autoridades propias de acuerdo con la ley de origen, derecho mayor o derecho propio. (2) Ejercer las competencias y derechos establecidos en este decreto, conforme con la Constitución Política, la legislación nacional e internacional que hace parte del bloque de constitucionalidad, la ley de origen, el derecho mayor o derecho propio. (3) Definir, ejecutar y evaluar las políticas económicas, sociales, ambientales y culturales propias en el marco de los planes de vida, en los respectivos territorios dentro del marco de la legislación nacional, y conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. (4) Darse sus estructuras de gobierno propio y de coordinación para efectos del desarrollo de sus respectivas competencias. (5) Percibir y administrar los recursos provenientes de fuentes de financiación públicas y/o privadas para el desarrollo de sus funciones y competencias de acuerdo con lo establecido en este decreto”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto autonómico
Norma	Decreto Autonómico 1953 de 2014, art. 14
Materia	Competencia de autoridades
Contenido	“Los consejos indígenas o estructuras colectivas similares de gobierno propio ejercerán las siguientes competencias: (1) Velar por el adecuado ordenamiento, uso, manejo y ejercicio de la propiedad colectiva del territorio de acuerdo a sus cosmovisiones, dentro del marco de la Constitución Política y de la ley. (2) Orientar sus planes de vida de acuerdo con el derecho propio, la ley de origen o derecho mayor, así como los objetivos de inversión de los recursos que les correspondan para el cumplimiento de las competencias asignadas, de conformidad con lo decidido por la asamblea comunitaria o su equivalente, con el fin de lograr un buen vivir comunitario. (3) Dirigir las relaciones del territorio indígena con las otras autoridades públicas y/o privadas, para el ejercicio de sus funciones y competencias. (4) Dirigir, supervisar controlar y evaluar el ejercicio de las funciones del representante legal. (5) Fijar las prácticas laborales comunitarias en el marco del derecho propio, ley de origen o derecho mayor, la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

Decreto 2333 de 2014

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2333 de 2014
Materia	Territorio
Contenido	“Por el cual se establecen los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2333 de 2014.
Materia	Territorio ancestral
Contenido	“Los resguardos indígenas, aquellas tierras y territorios que históricamente han venido siendo ocupados y poseídos por los o comunidades indígenas y que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2333 de 2014, art. 3
Materia	Ocupación ancestral
Contenido	“La ocupación y relación y/o tradicional que estos mantienen con sus tierras y territorios, de acuerdo con los usos y costumbres, y que constituyen su ámbito tradicional, espiritual y cultural, lo que dará les derecho a que el Estado la reconozca mediante acto administrativo registrado, mientras se cumple trámite administrativo para la expedición del título de propiedad colectiva”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2333 de 2014, art. 4
Materia	Ocupación ancestral
Contenido	<p>“Sistema de coordinación interinstitucional para la unificación de información predial de los territorios indígenas y creación de su sistema de información. Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica sobre la información existente en el Estado colombiano en materia propiedad colectiva indígena, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará, en un plazo no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto, un sistema coordinación interinstitucional para la unificación de la información predial de los territorios indígenas. Para tales efectos, se tendrán en cuenta los aspectos relacionados con territorio, población, georreferenciación, registros catastrales, resguardos constituidos, solicitudes constitución, ampliación y saneamiento, resguardos origen colonial o republicano, posesión ancestral y/o tradicional de los pueblos y comunidades indígenas integrado por las siguientes entidades: (1) Ministerio del Interior. (2) Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural. (3) Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible (4) Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Igac. (5) Superintendencia de Notariado y Registro. (6) Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder. (7) Comisión Nacional Territorios Indígenas. El Gobierno Nacional solicitará acompañamiento de las entidades que para los casos específicos se requieran.</p> <p>“Como resultado de los trabajos adelantados por este sistema de coordinación se creará un sistema de información con todas las variables mencionadas, y aquellas que el sistema de coordinación identifique, el cual será administrado por el Ministerio del Interior. Los contenidos servirán para ser consultados en todas las actuaciones administrativas de las instituciones públicas en relación con los territorios indígenas”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2333 de 2014, art. 5
Materia	Posesión de territorios ancestrales
Contenido	<p>“Procedimiento de medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales. El procedimiento para adelantar la medida de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales será el siguiente: (1) Solicitud: El trámite se iniciará de oficio por el Incoder, o a solicitud del Ministerio del Interior, de otra entidad pública, de la comunidad indígena interesada, a través de su cabildo o autoridad tradicional, o de una organización indígena. La solicitud de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales deberá acompañarse de una información básica relacionada con la ubicación, vías de acceso, un croquis del área a proteger, el número de familias que integra la comunidad y la dirección donde recibirán comunicaciones y notificaciones. Esta solicitud podrá presentarse junto con la solicitud de constitución de resguardos de que trata el capítulo III del Decreto 2164 de 1995. (2) Validación de la información y apertura de expediente: Recibida la solicitud por el Incoder y revisados los documentos aportados, dentro de un término no mayor a 20 días se procederá a abrir un expediente, al cual se le asignará una numeración. Dicho expediente contendrá las diligencias administrativas adelantadas en el presente procedimiento. El Incoder revisará si adicionalmente existe una solicitud de procedimientos de constitución, ampliación, saneamiento de resguardos o clarificación y/o reestructuración de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano y podrá usar esta información para el procedimiento de protección del objeto del presente decreto. (3) Una vez se realice la solicitud y abierto el expediente de protección de los territorios ancestrales y/o tradicionales de los pueblos indígenas, el Incoder expedirá inmediatamente una Certificación de Apertura de Expediente e Inicio de Proceso de Protección, la cual será notificada a la comunidad ya quien esta lo solicite. (4) En caso de que existan estudios socioeconómicos y levantamientos topográficos adelantados dentro de los procedimientos de constitución, ampliación, saneamiento, o reestructuración de resguardos de origen colonial o republicano que hayan avanzado, el Incoder podrá emitir inmediatamente la medida de protección basado en la información y estudios que reposen en dichos expedientes. (5) El Incoder emitirá un auto donde se determinen los responsables, funcionarios, y fechas para realizar la visita técnica tendiente a recopilar la información para la elaboración del estudio socioeconómico y levantamiento topográfico. El auto que ordena la visita se comunicará al Procurador Agrario, a las comunidades ocupantes interesadas y a quien hubiese formulado la solicitud. También se notificará personalmente a los titulares de derechos inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria y se fijará un edicto que contenga los datos esenciales de la petición en la secretaría de las alcaldías donde se halle ubicado el territorio ancestral y/o tradicional, por el término de diez (10) días, a solicitud del Incoder, el cual se agregará al expediente. (6) Visita técnica: En la visita técnica se levantará un acta suscrita por las autoridades indígenas y funcionarios y las personas que han intervenido en ella, la cual deberá contener los siguientes datos: (a) ubicación del territorio, (b) linderos generales, (c) área aproximada, (d) número de habitantes que hacen parte de la comunidad, (e) número de colonos o terceros establecidos, indicando el área aproximada que ocupan y la explotación que adelantan. La visita deberá realizarse en un plazo no mayor a 12 meses después de emitido el auto. En los casos en que exista riesgo de despojo territorial, la visita se hará con carácter urgente y prioritario. (7) Entrega de estudio socioeconómico y levantamiento topográfico. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la culminación de la visita técnica, el Incoder elaborará el estudio socioeconómico y levantamiento topográfico con su plano correspondiente. Se compulsará copia del mismo a la comunidad respectiva y se realizará socialización cuando esta lo requiera.</p>

CONTINUÁ

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO
Contenido
<p>(8) Expedición de la resolución de protección provisional de la posesión del territorio ancestral y/o tradicional: con base en el estudio socioeconómico y levantamiento topográfico, El Incoder expedirá, en un plazo no mayor a 15 días siguientes a la elaboración del mismo, una resolución motivada decidiendo sobre el reconocimiento y protección provisional de la posesión del territorio ancestral y/o tradicional. En caso que resulte procedente tal reconocimiento y protección, en la misma resolución se solicitará a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la medida provisional en los folios correspondientes. En los casos en que no existan folios de matrícula inmobiliaria se solicitará la apertura inmediata de uno nuevo a nombre del Incoder, con la anotación provisional respectiva de su carácter de territorio ancestral y/o tradicional indígena, en favor de la respectiva comunidad, así como la inscripción de la mencionada resolución. Si el Incoder constata que existe superposición de ocupaciones o de posesiones entre pueblos y comunidades indígenas, la medida de protección se extenderá a todas ellas. En todo caso, se entenderá que el acto administrativo de protección tiene carácter provisional, sujeto por ende a la titulación definitiva de la propiedad colectiva que realice el Incoder mediante el acto administrativo correspondiente, de conformidad con la legislación vigente”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO
Tipo de norma
Decreto reglamentario
Norma
Decreto 2333 de 2014, art. 6
Materia
Posesión territorio ancestral
Contenido
<p>“Los estudios socioeconómicos y levantamiento topográfico, u otros procedimientos realizados en el marco del presente decreto, podrán ser utilizados para los procesos de constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos de origen colonial o republicano de que trata la Ley 160 de 1994 y el Capítulo III del Decreto 2164 de 1995”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO
Tipo de norma
Decreto reglamentario
Norma
Decreto 2333 de 2014, art. 7
Materia
Posesión territorio ancestral
Contenido
<p>“Los procedimientos de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales de los pueblos y comunidades en riesgo o situación de desplazamiento forzado, contenidas en la normatividad vigente, deberán tener prelación con el fin de garantizar el derecho a la posesión y a la tierra frente a los inminentes hechos de despojo territorial al que se encuentren expuestos”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2333 de 2014, art. 8
Materia	Posesión territorio ancestral
Contenido	“La Superintendencia de Notariado y Registro adoptará las medidas necesarias para la creación de los códigos que recojan la inscripción a que hace referencia el presente decreto. La Superintendencia de Notariado y Registro deberá crear el código de territorios ancestrales y/o tradicionales, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del presente decreto”.

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVO	
Tipo de norma	Decreto reglamentario
Norma	Decreto 2333 de 2014, art. 9
Materia	Posesión territorio ancestral
Contenido	“Una vez expedida la resolución de reconocimiento y protección de la posesión del territorio ancestral y/o tradicional, el Incoder iniciará el proceso de demarcación sobre el área reconocida mediante una placa donde conste el mapa con las coordenadas del área objeto de protección, la cual deberá ser instalada en lugar visible para toda la comunidad. En los casos en que se evidencie una amenaza o vulneración de los derechos a la posesión del territorio ancestral, el Incoder procederá, por solicitud de la comunidad indígena, a realizar la demarcación del área objeto de la protección ancestral y/o tradicional, de manera concertada con esta, a través del mecanismo más apropiado, respetando la ley de origen y el derecho mayor de cada pueblo”.

ANEXO 2. FICHAS JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL

Tema general: Etnicidad

A continuación se reconstruye un posible nicho citacional, construido a partir de las categorías Etnicidad, Reetnización, Jurisdicción especial indígena y Etnia. El ejercicio consiste en ubicar en el tiempo las sentencias que incluyen estos temas, partiendo de la más reciente (generalmente denominada sentencia arquimédica), y posteriormente revisando las respectivas citaciones de esa sentencia (de ahí el nombre de nicho citacional) hasta llegar a las más antiguas. De esta forma, se tiene el conjunto de sentencias en donde la Corte Constitucional se ha referido al tema.

TABLA 2.A. SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL REFERENTES AL ASUNTO DE ETNICIDAD

Sentencia arquimédica (más reciente)	Sentencias citadas en la sentencia arquimédica (más antiguas)
C-169 de 2001	T-422 de 1996 ^b C-530 de 1993 T-174 de 1998 C-1022 de 1999
T-375 de 2006	C-169 de 2001 ^a SU-510 de 1998
T-586 de 2007	C-371 de 2000 T-422 de 1996 ^b
C-864 de 2008	SU-510 de 1998 T-496 de 1996 T-376 de 2012 T-955 de 2003 ^c C-530 de 1993
Auto 005 de 2009	T-955 de 2003 ^c
T-909 de 2009	T-955 de 2003 ^c Auto 005 de 2009

CONTINÚA

Sentencia arquimédica (más reciente)	Sentencias citadas en la sentencia arquimédica (más antiguas)
T 680 de 2012	T-745 de 2010 T-1045A de 2010 T-129 de 2011 (decisión sobre derecho a la integridad e identidad cultural) ^d T-1105 de 2008 (diversidad cultural) T-113 de 2009
T 792 de 2012	T-703 de 2008 T-113 de 2009 T-778 de 2005
T 425 de 2014	T-792 de 2012 (concede amparo a la identidad étnica) ^c T-282 de 2011 ^a
T-576 de 2014	C-169 de 2001 ^a T-422 de 1996 ^b T-955 de 2003 ^c T-375 de 2006 T-586 de 2007 C-864 de 2008 T-376 de 2012 T-823 de 2012 C 194 de 2013 T-294 de 2014 C-194 de 2013 T-703 de 2008 T-282 de 2011 ^a T-792 de 2012 ^c

^a Se citan 2 veces.

^b Se citan 3 veces.

^c Se citan 4 veces.

^d Deciden sobre identidad étnica

TABLA 2.B. SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL REFERENTES AL ASUNTO DE REETNIZACIÓN

Sentencia arquimédica (más reciente)	Sentencias citadas en la sentencia arquimédica (más antiguas)
T-294 de 2014 ^d	T-792 de 2012 ^{c, d}
T-425 de 2014 ^d	T-792 de 2012 ^{c, d}

^a Se citan 2 veces.

^b Se citan 3 veces.

^c Se citan 4 veces.

^d Deciden sobre identidad étnica

TABLA 2.C. SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL REFERENTES AL ASUNTO DE JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

Sentencia arquimédica (más reciente)	Sentencias citadas en la sentencia arquimédica (más antiguas)
T-642 de 2014 ^b	T-1026 de 2008 T-097 de 2012 T-921 de 2013 ^b T-097 de 2012 ^a T-1026 de 2008 ^a

^a Se citan 2 veces.

^b Deciden sobre identidad étnica

TABLA 2.D. SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL REFERENTES AL ASUNTO DE ETNIA

T-349 de 1996

Línea jurisprudencial

El esquema de una línea jurisprudencial consiste en la ubicación del sentido de las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional a partir de dos polos hipotéticos o imaginarios. En este caso, el analista se imagina los dos extremos posibles del debate, y diagrama cada una de las sentencias acercándolas al polo del sí o del no, respectivamente.

A continuación encontrará dos preguntas relacionadas con los criterios para reconocer los derechos de los pueblos étnicos en Colombia, dos opciones de respuesta y tres sentencias que se refieren a la cuestión. Le invito a leerlas y asociarlas con una de las dos respuestas que se proponen.

¿EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS ÉTNICOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA DE 1991 SE REALIZA A PARTIR DEL CRITERIO DE IDENTIDAD ÉTNICA?

El reconocimiento de los derechos de los pueblos étnicos establecidos por la Constitución Colombiana de 1991 NO se realiza a partir del criterio de identidad étnica	T-129 de 2011 T-921 de 2013 T-642 de 2014	El reconocimiento de los derechos de los pueblos étnicos establecidos por la Constitución colombiana de 1991 se realiza a partir del criterio de identidad étnica
--	---	---

¿EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS ÉTNICOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA DE 1991 SE REALIZA A PARTIR DEL CRITERIO DE IDENTIDAD ÉTNICA?

El reconocimiento de los derechos de los pueblos étnicos establecidos por la Constitución Colombiana de 1991 NO se realiza a partir del criterio de reetnización	T-792 de 2012 T-425 de 2014 T-294 de 2014	El reconocimiento de los derechos de los pueblos étnicos establecidos por la Constitución colombiana de 1991 se realiza a partir del criterio de reetnización
--	---	---

Fichas jurisprudencia análisis conceptual

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad cultural pueblo raizal
Sentencia	C-530 de 1993
Magistrado ponente	Alejandro Martínez Caballero
Tema principal de la sentencia	Constitucionalidad del Decreto 2762 de 1991 (diciembre 13), por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
Concepto	“La cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado (art. 7) y tiene la calidad de riqueza de la Nación (art. 8)”
Fuente previa	Constitución Política
Conexión decisional	La identidad de los raizales como elemento de protección de la cultura raizal.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Raza
Sentencia	T-422 de 1996
Magistrado ponente	Eduardo Cifuentes Muñoz
Tema principal de la sentencia	Diferenciación positiva para comunidades negras
Concepto	“El factor racial es tan solo uno de los elementos que junto a los valores culturales fundamentales y a otros rasgos sociales, permiten distinguir e individualizar a un grupo étnico. El requisito de que se trate de ‘una raza sin mezclas o con el menor número de ellas’, ignora que la idea de una ‘raza pura’, aparte de no ser sostenible históricamente, no puede ser decisiva en la configuración de un grupo étnico como colectividad que se inserta en un complejo social de mayor extensión. El factor racial es tan solo uno de los elementos que junto a los valores culturales fundamentales y a otros rasgos sociales, permiten distinguir e individualizar a un grupo étnico”.
Fuente previa	Utiliza el término de raza para determinar el concepto de comunidad en casos de acciones afirmativas, ya que el concepto de comunidad no se puede restringir a un criterio espacial.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	
Etnia	
Sentencia	
T-349 de 1996	
Magistrado ponente	
Carlos Gaviria Díaz	
Tema principal de la sentencia	
Debido proceso	
Concepto	
“De acuerdo con la doctrina especializada, para considerar que existe una “etnia” deben identificarse en un determinado grupo humano dos condiciones: una subjetiva y una objetiva. La primera condición, se refiere a lo que se ha llamado la conciencia étnica y puede explicarse de la siguiente manera: (...) [es] la conciencia que tienen los miembros de su especificidad, es decir, de su propia individualidad a la vez que de su diferenciación de otros grupos humanos, y el deseo consciente, en mayor o menor grado, de pertenecer a él, es decir, de seguir siendo lo que son y han sido hasta el presente”.	
La segunda, por el contrario, se refiere a los elementos materiales que distinguen al grupo, comúnmente reunidos en el concepto de “cultura”. Este término hace relación básicamente al “conjunto de creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un grupo humano. (...) el sistema de valores que caracteriza a una colectividad humana.” En este conjunto se entienden agrupadas, entonces, características como la lengua, las instituciones políticas y jurídicas, las tradiciones y recuerdos históricos, las creencias religiosas, las costumbres (folklore) y la mentalidad o psicología colectiva que surge como consecuencia de los rasgos compartidos.”	
Fuente previa	
José A. De Obieta Chalbaud, <i>El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos</i> (Madrid: Tecnos, 1989).	
Conexión decisional	
Se define “etnia” como elemento del derecho a la diversidad cultural y la supervivencia de la cultura a partir de la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y la minimización de restricciones.	

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad étnica
Sentencia	SU-510 de 1998
Magistrado ponente	Eduardo Cifuentes Muñoz
Tema principal de la sentencia	Libertad religiosa comunidad indígena arhuaca
Concepto	“La Constitución Política permite al individuo definir su identidad con base en sus diferencias específicas y en valores étnicos y culturales concretos, y no conforme a un concepto abstracto y general de ciudadanía, como el definido por los Estados liberales unitarios y monoculturales”.
Fuente previa	T-496 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz
Conexión decisional	La identidad étnica como elemento de la diversidad étnica y cultural que permite determinar la autonomía de las autoridades tradicionales indígenas para proteger los derechos de su comunidad.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad étnica
Sentencia	T-496 de 1996
Magistrado ponente	Carlos Gaviria Díaz
Tema principal de la sentencia	Fuero indígena y jurisdicción especial indígena
Concepto	“Los Estados, entonces, han descubierto la necesidad de acoger la existencia de comunidades tradicionales diversas, como base importante del bienestar de sus miembros, permitiendo al individuo definir su identidad, no como ‘ciudadano’ en el concepto abstracto de pertenencia a una sociedad territorial definida y a un Estado gobernante, sino una identidad basada en valores étnicos y culturales concretos”.
Conexión decisional	La identidad étnica como elemento de la diversidad étnica y cultural que permite el ejercicio de los derechos a la autonomía y a la jurisdicción especial indígena.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad cultural
Sentencia	T-174 de 1998
Magistrado ponente	Alejandro Martínez Caballero
Tema principal de la sentencia	Derecho a educación del pueblo raizal
Concepto	“Por tal razón, la cultura de las personas raizales de las Islas de Providencia, al ser diferente por sus características de tipo lingüístico, de religión y de costumbres, al resto de la Nación, ostenta una especial condición que nos permite incluirla dentro de la concepción de diversidad étnica y cultural, situación que la hace acreedora de la especial protección del Estado”.
Conexión decisional	La identidad étnica como elemento que permite incluir a un pueblo dentro de la concepción de diversidad étnica y como sujeto de especial protección del Estado.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad cultural
Sentencia	C-1022 de 1999
Magistrado ponente	Alejandro Martínez Caballero
Tema principal de la sentencia	Constitucionalidad de tratado “Tratado sobre delimitación marítima entre la República de Colombia y la República de Honduras”; consulta previa
Concepto	“La cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado (art. 7) y tiene la calidad de riqueza de la Nación (art. 8)”.
Fuente previa	C-530 de 1993.
Conexión decisional	La identidad cultural y étnica como elementos para determinar los derechos de la comunidad y poder establecer si la aprobación del tratado de delimitación marítima sin la consulta previa a la comunidad era violatoria de sus derechos.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	
	Raza
Sentencia	
	C-371 de 2000
Magistrado ponente	
	Carlos Gaviria Díaz
Tema principal de la sentencia	
	Participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder; acciones afirmativas
Concepto	
	“Las acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están, pues, expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo o a otra categoría sospechosa, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables”.
Conexión decisional	
	Principalmente se expone que la categoría de raza no es un concepto discriminatorio al momento de establecer acciones afirmativas, como tampoco lo es el concepto de mujer, porque lo que buscan estas acciones es aminorar los efectos nocivos de prácticas sociales que discriminan a estos grupos.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad tribal
Sentencia	C-169 de 2001
Magistrado ponente	Carlos Gaviria Díaz
Tema principal de la sentencia	Constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria de mecanismos de participación ciudadana
Concepto	<p>“La comunidad negra, entendida como un conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad.</p> <p>Dos requisitos que deben concurrir a la hora de establecer quiénes se pueden considerar como sus beneficiarios: (i) Un elemento ‘objetivo’, a saber, la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y (ii) un elemento ‘subjetivo’, esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión.</p> <p>Debe anotarse, eso sí, que el reconocimiento de derechos especiales a las comunidades negras no se hace en función de su ‘raza’, puesto que ello implicaría presuponer que, en un país con un grado tan alto de mestizaje como lo es Colombia, existen aún ‘razas puras’, lo cual es a todas luces inaceptable, y llevaría a efectuar futuras distinciones (odiosas) entre quiénes se deben considerar de ‘raza negra’ y quiénes no, para efectos de acceder a los beneficios que otorga esta ley”.</p>
Fuente previa	Ley 70 de 1993 Convenio 169
Conexión decisional	La identidad tribal de las comunidades negras para ser definido como grupo étnico al cual deben respetarse los derechos estipulados en el convenio 169 e identificar que el termino de comunidad negra incluye a “aquellas que habitan en la Cuenca del Pacífico colombiano, como a las que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional y cumplan con los dos elementos reseñados”.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Etnicidad territorializada
Sentencia	T-955 de 2003
Magistrado ponente	Álvaro Tafur Galvis
Tema principal de la sentencia	Proceso de explotación forestal que se desarrollaba en la cuenca del río Cacarica; reconocimiento de la identidad cultural, el territorio, consulta previa.
Concepto	“Sentimiento y percepción del territorio como algo singular y propio, que prefigura el elemento ‘peculiar y central’ de los grupos negros del pacífico colombiano, que constituirá con el tiempo su denominada ‘etnicidad territorializada.’ Sentimiento y percepción que asociados a la ‘identidad del río’ se acentuaron con la ocupación de ‘nuevos espacios por los grupos negros en libertad’, generada por la caída del orden esclavista y la manumisión jurídica de mediados del siglo XIX, proceso ‘opuesto o superpuesto a las estrategias de integración del Estado, como la mediación de la nueva evangelización católica, el ordenamiento social y territorial en municipios, corregimientos, veredas y una pretendida modernidad política, educativa y cultural’, el que ‘al mantenerse como una constante en el tiempo, permite que dicha etnicidad pueda ser pensada en términos de una nación cultural’”.
Fuente previa	Óscar Almario, “Desesclavización y territorialización: el trayecto inicial de la diferenciación étnica negra en el Pacífico sur colombiano”, en Claudia Mosquera y Mauricio Pardo, <i>Afrodescendientes en las Américas: trayectorias sociales e identitarias</i> (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Icanh, IRD, Ilsa, 2002).
Conexión decisional	El concepto de etnicidad se utiliza para determinar la legitimación de los accionantes en defensa de la diversidad étnica y cultural, en función de que la Corte ha determinado anteriormente que los integrantes de los pueblos están legitimados para demandar su protección constitucional.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad cultural
Sentencia	T-955 de 2003
Magistrado ponente	Álvaro Tafur Galvis
Tema principal de la sentencia	Proceso de explotación forestal que se desarrollaba en la cuenca del río Cacarica; reconocimiento de la identidad cultural, el territorio, consulta previa.
Concepto	“La identidad étnica no es simplemente una recuperación del pasado de un grupo, sino también un reto al futuro de la nación”.
Fuente previa	Peter Wade
Conexión decisional	La relación entre identidad étnica y las prácticas de las comunidades negras del río Cacarica fue el elemento que les permitió acceder al reconocimiento constitucional, y por ello es necesario que el estado este presente para la consolidación de su proceso organizativo.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad indígena o tribal
Sentencia	SU-383 de 2003
Magistrado ponente	Álvaro Tafur Galvis
Tema principal de la sentencia	Participación; consulta previa
Concepto	“Es la conciencia de su identidad indígena o tribal el criterio que determina la aplicación del Convenio 169 de la OIT”.
Conexión decisional	El concepto de identidad tribal es utilizado para identificar si los pueblos indígenas de la Amazonía colombiana ostentan las calidades que el Convenio 169 estipula para ser aplicado, y en ese sentido determinar si tienen el derecho a la consulta previa y respeto por la integridad cultural y étnica.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad cultural
Sentencia	T-778 de 2005
Magistrado ponente	Manuel José Cepeda Espinosa
Tema principal de la sentencia	Participación política
Concepto	<p>“El derecho a la identidad cultural se proyecta en dos dimensiones una colectiva y otra individual. La primera se trata de la protección constitucional que se le otorga a la comunidad como sujeto de derechos y la segunda la protección que se le otorga al individuo para poder preservar el derecho de esa colectividad. Lo anterior comprende dos tipos de protección a la identidad cultural, una directa que ampara a la comunidad como sujeto del derecho y otra indirecta que ampara al individuo para proteger la identidad de la comunidad. La protección a la identidad cultural de la comunidad como sujeto de derechos no supone que no se deban garantizar las manifestaciones individuales de dicha identidad, ya que la protección del individuo puede ser necesaria para la materialización del derecho colectivo del pueblo indígena al cual pertenece.</p> <p>Conciencia que tienen los miembros de su especificidad, es decir, de su propia individualidad a la vez que de su diferenciación de otros grupos humanos, y el deseo consciente, en mayor o menor grado, de pertenecer a él, es decir, de seguir siendo lo que son y han sido hasta el presente [...] y elementos materiales que distinguen al grupo, comúnmente reunidos en el concepto de ‘cultura’. Este término hace relación básicamente al ‘conjunto de creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un grupo humano. [...] el sistema de valores que caracteriza a una colectividad humana”.</p>
Fuente previa	Sentencia T-349 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
Conexión Decisional	La identidad cultural sobrepasa el ámbito territorial para promover los distintos valores culturales, entre ellos la efectiva participación de las diferentes cosmovisiones en un estado multicultural.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Raza
Sentencia	T-375 de 2006
Magistrado ponente	Marco Gerardo Monroy Cabra
Tema principal de la sentencia	Ingreso de una mujer afrocolombiana a institución de educación superior, que no había sido admitida porque por su color de piel no podía inferirse que era afrocolombiana
Concepto	“Al momento de determinar la inclusión de un sujeto en una de las comunidades étnicas cobijadas y favorecidas por la pluralidad, prima la conciencia de la pertenencia a tal comunidad, sus manifestaciones culturales, su historia y su proyección presente. Esto implica que, si bien se puede seguir teniendo en cuenta el aspecto racial para determinar la pertenencia de una persona a un grupo étnico específico, tal factor no es definitivo ni prioritario. Hablar de protección de la comunidad negra, de manera exclusiva y excluyente por su color de piel es un acto discriminatorio”.
Fuente previa	C-169 de 2001 SU-510 de 1998
Conexión decisional	El concepto de raza y el color de piel no son determinantes al momento de definir si una persona pertenece a una determinada comunidad ya que lo fundamental es la conciencia de pertenencia a la comunidad, por este motivo se determinó que la mujer que solicitaba el cupo en la institución educativa si pertenecía a la comunidad afrocolombiana.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad étnica
Sentencia	T-375 de 2006
Magistrado ponente	Marco Gerardo Monroy Cabra
Tema principal de la sentencia	Ingreso de una mujer afrocolombiana a institución de educación superior, que no había sido admitida porque por su color de piel no podía inferirse que era afrocolombiana
Concepto	<p>“La pertenencia a una comunidad indígena, como la arhuaca, asentada en un territorio ancestral, y dotada de una fisonomía cultural propia.</p> <p>Tienen un vínculo comunitario establecido desde el nacimiento y que, salvo su libre abandono o renuncia, termina con la muerte, (ii) tienen una relación con su comunidad que no se limita a determinados aspectos puntuales y específicos, sino que cubre un ‘entero plexo de interacciones en cuanto que se hace partícipe en una forma definida de vida’. Para la Sala, estas condiciones que en principio hacen referencia a las minorías indígenas, resultan aplicables a la generalidad de comunidades diversas”.</p>
Fuente previa	C-169 de 2001
Conexión decisional	El elemento determinante al momento de definir si una persona pertenece a una determinada comunidad es la conciencia de pertenencia a la comunidad, por este motivo se determinó que la mujer que solicitaba el cupo en la institución educativa si pertenecía a la comunidad afrocolombiana.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	
Raza	
Sentencia	
T-586 de 2007	
Magistrado ponente	
Nilson Pinilla Pinilla	
Tema principal de la sentencia	
Negación de cupo en institución educativa a una persona afrocolombiana por no demostrar la ascendencia afrocolombiana.	
Concepto	
<p>“El factor racial es tan solo uno de los elementos que junto a los valores culturales fundamentales y a otros rasgos sociales, permiten distinguir e individualizar a un grupo étnico. De otra manera, se desvirtuaría el concepto de tolerancia y fraternidad que sustentan el principio constitucional del pluralismo étnico y cultural.</p> <p>La ‘unidad física socio-económica’, como condición adicional para que un grupo humano califique como comunidad, ‘que se manifiesta por agrupaciones de viviendas, donde viven familias dedicadas principalmente a la agricultura’, puede ciertamente en algunos casos permitir identificar una comunidad. Sin embargo, con carácter general, no puede sostenerse que sea un elemento constante de una comunidad, la que puede darse independientemente de la anotada circunstancia siempre y cuando converjan pautas culturales y tradiciones con suficiente fuerza y arraigo para generar la unidad interna del grupo y su correlativa diferenciación externa.</p> <p>La identidad grupal puede tener manifestaciones implícitas que por sí solas sirvan para exteriorizar la integración de sus miembros alrededor de expresiones que los cohesionen en un sentido relevante para la preservación y defensa de sus rasgos culturales distintivos”.</p>	
Fuente previa	
T-422 de 1996	
Conexión decisional	
Identifica que el concepto racial y la demostración de ascendencia afrocolombiana, son factores desproporcionados frente al criterio de identidad étnica dentro del cual resulta de mayor relevancia la conciencia étnica y la identidad grupal, para definir si una persona pertenece a no a una comunidad.	

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Etnicidad “territorializada”
Sentencia	C-864 de 2008
Magistrado ponente	Marco Gerardo Monroy Cabra
Tema principal de la sentencia	Demanda de inconstitucionalidad de la ley sobre seguridad social para “grupos étnicos”, porque su aplicación es exclusivamente para los pueblos indígenas.
Concepto	“Puede afirmarse que el legislador consideró que el proceso al que se hace referencia propició procesos concomitantes de búsqueda de libertad y dio lugar a construcciones propias y experiencias individuales, familiares y colectivas acompañadas por ‘un sentimiento y percepción del territorio como algo singular y propio’, que prefigura el elemento ‘peculiar y central’ de los grupos negros del Pacífico colombiano, que constituirá con el tiempo su denominada ‘etnicidad territorializada’”.
Fuente previa	T-955 de 2003
Conexión decisional	Se utiliza la etnicidad territorializada como criterio para determinar que los pueblos afro del pacífico colombiano son grupos étnicos diferentes de los pueblos indígenas, sin embargo no resulta inconstitucional que la ley se refiera solo a los pueblos indígenas en virtud de que está diseñada para las condiciones de este grupo en particular y si se extendiera a otros grupos étnicos podría desconocer derechos de sus integrantes.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Pueblo tribal
Sentencia	C-864 de 2008
Magistrado ponente	Marco Gerardo Monroy Cabra
Tema principal de la sentencia	Demanda de inconstitucionalidad de la ley sobre seguridad social para “grupos étnicos”, porque su aplicación es exclusivamente para los pueblos indígenas.
Concepto	“[Se] ha reconocido formalmente que el pueblo Rom o pueblo gitano, por su proceso histórico y cultural y su conciencia de identidad comunitaria, es un pueblo tribal o grupo étnico al cual se hacen extensivas las disposiciones contenidas en el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional de Trabajo, OIT, ‘Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes’, adoptado como legislación interna mediante la Ley 21 de 1991”.
Fuente previa	Se utiliza el concepto de pueblo tribal para determinar que el pueblo rom es un grupo étnico al que se le hacen extensivas las disposiciones del Convenio 169; sin embargo, no resulta inconstitucional que la ley se refiera solo a los pueblos indígenas en virtud de que está diseñada para las condiciones de este grupo en particular y si se extendiera a otros grupos étnicos podría desconocer derechos de sus integrantes.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Raza
Sentencia	C-864 de 2008
Magistrado ponente	Marco Gerardo Monroy Cabra
Tema principal de la sentencia	Demanda de inconstitucionalidad de la ley sobre seguridad social para “grupos étnicos”, porque su aplicación es exclusivamente para los pueblos indígenas.
Concepto	“Debe anotarse, eso sí, que el reconocimiento de derechos especiales a las comunidades negras no se hace en función de su ‘raza’, puesto que ello implicaría presuponer que, en un país con un grado tan alto de mestizaje como lo es Colombia, existen aún ‘razas puras’, lo cual es a todas luces inaceptable, y llevaría a efectuar futuras distinciones” [...] debe quedar claro que los derechos colectivos de las comunidades negras en Colombia son una función de su status en tanto grupo étnico, portador de una identidad propia que es digna de ser protegida y realzada, y no del color de la piel de sus integrantes”.
Fuente previa	C-169 de 2001
Conexión decisional	No es posible adoptar el concepto de raza como criterio determinante para establecer la titularidad del derecho referenciado en la ley, pues resultaría discriminatorio ya que se reconocen derechos colectivos de grupos étnicos a partir de la identidad propia que tiene el grupo.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad
Sentencia	C-864 de 2008
Magistrado ponente	Marco Gerardo Monroy Cabra
Tema principal de la sentencia	Demanda de inconstitucionalidad de la ley sobre seguridad social para “grupos étnicos”, porque su aplicación es exclusivamente para los pueblos indígenas.
Concepto	“La cultura de las personas raizales de las islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación”.
Fuente previa	C-530 de 1993
Conexión decisional	El pueblo raizal reconocido como grupo étnico al que le son extensibles los derechos reconocidos en el Convenio 169, sin embargo no resulta inconstitucional que la ley se refiera solo a los pueblos indígenas en virtud de que está diseñada para las condiciones de este grupo en particular y si se extendiera a otros grupos étnicos podría desconocer derechos de sus integrantes.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad cultural
Sentencia	T-703 de 2008
Magistrado ponente	Manuel José Cepeda Espinosa
Tema principal de la sentencia	Cupo universitario para persona indígena
Concepto	“La identidad cultural es la conciencia que se tiene de compartir ciertas creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un determinado grupo humano al cual se pertenece y que tiene una cosmovisión distinta y específica. La demostración de la condición indígena debe darse a partir de la identidad cultural real del sujeto, que pregona su pertenencia a una determinada comunidad, y de la aceptación por parte de la comunidad de tal pertenencia e identidad”.
Fuente previa	Sentencia T-778 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
Conexión decisional	La identidad cultural y la conciencia étnica como criterios de identificación de una persona como integrante de un pueblo indígena y ser sujeto de derechos, sin necesidad de estar inscrito en el censo Dirección Nacional de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, para acreditar su condición de indígena.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad cultural
Sentencia	T-1026 de 2008
Magistrado ponente	Mauricio González Cuervo
Tema principal de la sentencia	Jurisdicción Especial Indígena; posibilidad de que una pena de privación de la libertad fuera cumplida en un centro carcelario ordinario
Concepto	“Esta situación podría poner en riesgo otros derechos fundamentales del miembro de la comunidad indígena tales como su vida, integridad personal, salud, entre otros, al recluirse en un establecimiento penitenciario no acorde con su situación personal y que no está en la capacidad de garantizar un debido proceso de resocialización a los miembros de las comunidades indígenas”.
Fuente previa	T-728 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño
Conexión decisional	El derecho a la identidad étnica debe tenerse en cuenta al momento de hacer cumplir la pena de privación de la libertad en un centro carcelario ordinario, identificando que la persona pueda mantener su identidad y sea posible su resocialización en su comunidad, de tal forma que se permite cumplir la pena fuera de su territorio en un centro donde no se pongan en peligro sus derechos.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad étnica
Sentencia	Auto 005 de 2009
Magistrado ponente	Manuel José Cepeda Espinosa
Tema principal de la sentencia	Políticas públicas en favor de la comunidad afro víctima de desplazamiento forzado
Concepto	“Los miembros de las comunidades afrodescendientes, no puede fundarse exclusivamente en criterios tales como el ‘color’ de la piel, o la ubicación de los miembros en un lugar específico del territorio, sino en “(i) un elemento ‘objetivo’, a saber, la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y (ii) un elemento ‘subjetivo’, esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión”.
Fuente previa	C-169 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz T-586 de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla T-375 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
Conexión decisional	La identidad étnica como elemento que configura a las comunidades afrodescendientes como grupos étnicos que requieren especial protección por parte del estado y a quienes en situación de desplazamiento no se les ha tratado conforme a su status de sujetos de especial protección ya que la “política pública de atención a la población desplazada carece de un enfoque integral de atención diferencial a la población afrocolombiana en situación de desplazamiento, que sea sensible a los riesgos especiales que sufren, a los factores transversales que inciden en el desplazamiento y el confinamiento de esta población y los riesgos particulares que impactan de manera desproporcionada en sus derecho”.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad étnica y cultural
Sentencia	T-113 de 2009
Magistrado ponente	Clara Elena Reales Gutiérrez
Tema principal de la sentencia	Excepción etnocultural para el servicio militar obligatorio
Concepto	<p>“El derecho a la identidad cultural, en tanto derecho fundamental está ligado a una ‘cosmovisión cultural’ antes que a un territorio específico. La Constitución Política garantiza a los miembros de las comunidades indígenas la posibilidad de actuar de acuerdo a su cosmovisión cultural, ‘dentro y fuera de sus territorios.’</p> <p>El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas es un derecho que se proyecta más allá del lugar donde está ubicada la respectiva comunidad.</p> <p>El derecho a la identidad cultural se proyecta en dos dimensiones una colectiva y otra individual. La primera se trata de la protección constitucional que se le otorga a la comunidad como sujeto de derechos y la segunda la protección que se le otorga al individuo para poder preservar el derecho de esa colectividad. Lo anterior comprende dos tipos de protección a la identidad cultural, una directa que ampara a la comunidad como sujeto del derecho y otra indirecta que ampara al individuo para proteger la identidad de la comunidad. La protección a la identidad cultural de la comunidad como sujeto de derechos no supone que no se deban garantizar las manifestaciones individuales de dicha identidad, ya que la protección del individuo puede ser necesaria para la materialización del derecho colectivo del pueblo indígena al cual pertenece.</p> <p>La demostración de la condición indígena debe darse a partir de la identidad cultural real del sujeto que pregona su pertenencia a una determinada comunidad, y de la aceptación por parte de la comunidad de tal pertenencia e identidad”.</p>
Fuente previa	T-778 de 2005 T-703 de 2008
Conexión decisional	El concepto de identidad étnica real es utilizado para establecer que a partir de este es bajo el cual se debe identificar que una persona es o no indígena y de esta forma en el caso del servicio militar es deber del Ejército Nacional adoptar las medidas necesarias para establecer si su identidad, así el individuo no se pronuncia sobre esta.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad étnica
Sentencia	T-745 de 2010
Magistrado ponente	Humberto Antonio Sierra Porto
Tema principal de la sentencia	Consulta previa
Concepto	“La conciencia de identidad como factor esencial para la distinción de un grupo indígena o tribal. Para el efecto, el Convenio da vía libre para que cada Estado, en aquiescencia con las comunidades interesadas, especifique de manera autónoma los elementos subjetivos y objetivos para esa calificación”.
Fuente previa	Convenio 169
Conexión decisional	La identidad étnica como criterio para establecer a las poblaciones étnicamente diferenciadas y minoritarias, con cosmovisiones de carácter perdurable y permanente, como sujetos del derecho a la consulta previa.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Pueblo tribal
Sentencia	T-745 de 2010
Magistrado ponente	Humberto Antonio Sierra Porto
Tema principal de la sentencia	Consulta previa
Concepto	“Poblaciones cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”.
Fuente previa	Convenio 169
Conexión decisional	La caracterización de pueblo tribal como criterio para establecer a las poblaciones étnicamente diferenciadas y minoritarias, con cosmovisiones de carácter perdurable y permanente, como sujetos del derecho a la consulta previa.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad cultural
Sentencia	T-129 de 2011
Magistrado ponente	Jorge Iván Palacio Palacio
Tema principal de la sentencia	Consulta previa; derecho a la integridad e identidad cultural
Concepto	“Identidad cultural es la manifestación de la diversidad de las comunidades y la expresión de la riqueza humana y social, lo cual constituye un instrumento de construcción y consolidación de sociedades organizadas, encaminadas al mejoramiento de sus relaciones”.
Conexión decisional	La identidad cultural como la manifestación de la diversidad cultural protegida por la Carta política y por ello como elemento de identificación de sujetos titulares del derecho a la consulta previa.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad cultural
Sentencia	T-376 de 2012
Magistrado ponente	María Victoria Calle Correa
Tema principal de la sentencia	Consulta previa
Concepto	“(i) la existencia de una comunidad indígena o afrodescendiente no depende de un acto expreso de las autoridades públicas sino (ii) de los hechos constitutivos de la diversidad cultural y el auto reconocimiento del grupo. Sin embargo, (iii) el reconocimiento oficial facilita la prueba de la existencia de la comunidad ante la administración y la jurisdicción y, por lo tanto, el acceso a los servicios del Estado y la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes”.
Conexión decisional	La identidad étnica como elemento que fundamenta la existencia de la comunidad y por tanto la titularidad del derecho a la consulta previa, sin necesidad de haber estado previamente reconocida por el Estado.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad étnica y cultural
Sentencia	T-680 de 2012
Magistrado ponente	Nilson Pinilla Pinilla
Tema principal de la sentencia	Derecho a la propiedad colectiva de la tierra
Concepto	“La integridad étnica y cultural se refiere a la preservación de los usos, los valores, las costumbres y tradiciones, las formas de producción, la historia y la cultura, y todas las demás situaciones que definen e identifican a la comunidad desde el punto de vista cultural y sociológico, así como a la defensa de su particular cosmovisión espiritual o religiosa, es decir, todos aquellos aspectos que la hacen diversa frente al grupo que podría definirse como predominante”.
Fuente previa	T-1105 de 2008
Conexión decisional	La propiedad colectiva de la tierra como derecho que debe ser garantizado por medios efectivos, como el derecho a la consulta previa, para poder materializar el reconocimiento de otros derechos como la identidad e integridad cultural, debido al vínculo cercano que existe entre la el territorio y la identidad de los pueblos.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Pueblo tribal e identidad étnica
Sentencia	T-823 de 2012
Magistrado ponente	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
Tema principal de la sentencia	Autodeterminación; derecho de participación
Concepto	“Las comunidades afrocolombianas son un grupo culturalmente diferenciado titular de derechos grupales especiales y que puede clasificarse como ‘pueblo tribal’ para efectos de la aplicación del Convenio. La Corte ha rechazado que criterios raciales, espaciales —ubicación geográfica— o jurídico formales —existencia de una organización legalmente reconocida— sean criterios determinantes de la existencia de las comunidades negras como grupo étnico diferenciado. Para la Corporación, siguiendo el Convenio 169 de la OIT, los factores que ayudan en mayor medida a la identificación de ‘los pueblos tribales’ —como las comunidades negras— son, en primer lugar, uno objetivo relacionado con la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo y que lo diferencian de los demás sectores sociales; y uno subjetivo que hace referencia a la existencia de una identidad grupal que lleva a sus integrantes a asumirse como miembros de la colectividad”.
Fuente previa	La protección a la identidad cultural de los pueblos indígenas se extiende a otros grupos étnicos existentes, como lo son las comunidades afrocolombianas en virtud a su reconocimiento como pueblo tribal, y que por tanto lo hace titular de otros derechos como a la autodeterminación.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad étnica; etnicidad
Sentencia	T-792 de 2012
Magistrado ponente	Luis Ernesto Vargas Silva
Tema principal de la sentencia	Excepción etnocultural para el servicio militar obligatorio; identidad étnica
Concepto	<p>“Derecho a la identidad étnica que es la facultad de todo grupo indígena y de sus miembros, de formar parte de un determinado patrimonio cultural tangible o intangible, y de no ser forzado a pertenecer a uno diferente o a ser asimilado por uno distinto.</p> <p>En algunos casos el reconocimiento de la identidad étnica diversa por parte de la Corte ha estado precedida de la determinación de criterios constitucionalmente válidos que permitan establecer el carácter “indígena” de una comunidad. En estos escenarios, la Corte ha decidido no adoptar una definición fija o estricta de la identidad étnica, para limitar el peligro de la injerencia estatal en el espacio constitucionalmente protegido del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, que incluye su auto reconocimiento como indígenas.</p> <p>La identificación de estos criterios objetivos y subjetivos de etnicidad involucra un proceso de diferenciación por parte de actores externos e internos de la comunidad que da lugar de forma simultánea a la autodesignación de la identidad étnica y a la heterodesignación de la misma. Por esto, es necesario considerar también las relaciones del grupo étnico con el conjunto de la sociedad, pues el reconocimiento que hace uno y otro sobre la identidad indígena de un determinado colectivo influye en la constitución de la misma. En palabras de Laurent, la etnicidad debe concebirse ‘a partir del equilibrio entre un conjunto fácilmente identificable —pero cambiante— de elementos objetivos y la subjetividad mediante la cual el grupo se percibe y reproduce, no solo dentro de sus fronteras sino también frente a ellas’ [...] la etnicidad es una ‘construcción cultural’”.</p>
Fuente previa	<p>V. Laurent <i>Comunidades indígenas, espacios políticos y movilización electoral en Colombia, 1990-1998. Movilizaciónes, campos de acción e impactos</i> (Bogotá: Icanh – Ifea, 2005).</p> <p>Corte Interamericana de Derechos Humanos OIT - Convenio 169 Myriam Jimeno, <i>Etnicidad, identidad y pueblos indios en Colombia. Ponencia al Simposio Identidad en América Latina</i> (Brasilia: Clacso/Flacso de Brasil, 1992).</p>
Conexión decisional	La conciencia de identidad cultural como elemento para el reconocimiento de otros derechos de los pueblos como la autonomía y el autogobierno, todos enmarcados en el derecho a la diversidad étnica.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Reetnización
Sentencia	T-792 de 2012
Magistrado ponente	Luis Ernesto Vargas Silva
Tema principal de la sentencia	Excepción etnocultural para el servicio militar obligatorio; identidad étnica
Concepto	<p>“Las comunidades en proceso de ‘reindianización’ o ‘reetnización’, son grupos que tienen procesos más o menos recientes de recuperación de su identidad étnica y, en esa medida, aunque en todos los casos satisfacen el criterio de auto reconocimiento como comunidad indígena (criterio subjetivo), o bien no realizan ni siquiera de forma mínima ninguno de los presupuestos objetivos, pues sus miembros no comparten una lengua, una forma de vestir, tradiciones religiosas o formas de solucionar los conflictos, etc.; o bien la presencia de estos elementos es aún objeto de amplias discusiones políticas entre las comunidades y el Estado, o las comunidades en proceso de reetnización y aquellas cuya identidad étnica se encuentra más consolidada.</p> <p>Los procesos de reindianización pueden verse desde dos ángulos: (1) como el reverso deliberado de los procesos de desindianización; y (2) como la reconfiguración de la parte indígena de las identidades mestizas”.</p>
Fuente previa	<p>Chaves y Zambrano, “Desafíos de la nación multicultural. Una mirada comparativa sobre la reindianización y el mestizaje en Colombia”, en Carmen Martínez Novo (ed.), <i>Repensando los movimientos indígenas</i> (Quito: Flacso Ecuador, 2009).</p> <p>T-903 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.</p>
Conexión decisional	<p>El valor a la autoidentificación en el caso de comunidades que adelantan procesos organizativos tendientes a reivindicar su condición indígena frente a la sociedad mayoritaria, resulta importante en el presente caso que el sujeto que busca la excepción etnocultural para el servicio militar obligatorio, porque pertenece a una comunidad que se encuentra en proceso de reconstrucción de su identidad.</p>

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad cultural
Sentencia	T-921 de 2013
Magistrado ponente	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
Tema principal de la sentencia	Fuero indígena
Concepto	<p>“Esta Corporación ha reconocido que la pena restringe solamente una serie de derechos, y no puede en ningún momento afectar la dignidad humana del interno, ni con ella su identidad cultural, por lo cual, los indígenas merecen una especial protección en los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios, que impida que sean objeto de tratos que les hagan renunciar a sus propias costumbres.</p> <p>Cuando lo soliciten sus propias comunidades, los indígenas pueden cumplir su pena en un establecimiento penitenciario ordinario, los establecimientos en los cuales se encuentren privados de la libertad deben contar con la infraestructura necesaria para recibirlos sin afectar su cultura, ni sus costumbres.</p> <p>En aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. La identidad cultural y la dignidad humana de los indígenas son derechos fundamentales que deben ser protegidos independientemente de que estén privados de la libertad y de que se aplique o no el fuero penal indígena. En este sentido, los indígenas siempre tienen derecho a conservar su cultura y la privación de su libertad no puede afectarla aun en aquellos eventos en los cuales no se aplique el fuero penal indígena, situación que es reconocida a nivel nacional e internacional”.</p>
Fuente previa	T-097 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo T-1026 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
Conexión decisional	En virtud de la identidad cultural se ordena al juez comunicarse con la comunidad indígena a la que pertenece el acusado, para establecer si puede cumplir la pena de privación de la libertad en su territorio en condiciones dignas y de vigilancia.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad étnica
Sentencia	T-294 de 2014
Magistrado ponente	María Victoria Calle Correa
Tema principal de la sentencia	Consulta previa
Concepto	<p>“La definición de la identidad de las comunidades diferenciadas está estrechamente vinculada con la relación que estas tienen con la tierra y la manera particular como la conciben, completamente distinta de la comprensión patrimonial y de aprovechamiento económico, propia de la práctica social mayoritaria.</p> <p>El reconocimiento de una identidad étnica es, por definición, el resultado de un intercambio dialéctico en el que participan, por un lado, quienes se reconocen portadores de una identidad culturalmente diversa, y aquellos ante quienes el primero pretende hacer valer su alteridad. Se plantea entonces cuál de estas voces debe tener primacía en caso de discrepancia: si la de quien reivindica su otredad respecto de los patrones culturales e identitarios dominantes, o la de quienes, desde la sociedad mayoritaria, integran ese ‘nosotros’ en oposición al cual la etnicidad representa lo ‘otro’”.</p>
Fuente previa	C-366 de 2011
Conexión decisional	La identidad étnica como criterio para establecer la titularidad del derecho a la consulta previa.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	
	Reetnización
Sentencia	
	T-294 de 2014
Magistrado ponente	
	María Victoria Calle Correa
Tema principal de la sentencia	
	Consulta previa
Concepto	
	“La Corte Constitucional ha reconocido la existencia y legitimidad de estos procesos de reetnización, señalando, para el caso específico de los fenómenos de reconstrucción de la identidad indígena, que ellos pueden ser comprendidos: ‘(1) como el reverso deliberado de los procesos de desindianización; y (2) como la reconfiguración de la parte indígena de las identidades mestizas’. De hecho, buena parte de las controversias sometidas a consideración de la Corte y que han dado lugar al desarrollo de la doctrina constitucional sobre derechos de los pueblos indígenas, involucran a comunidades en proceso de reconstrucción o reconfiguración de su identidad y, en algunos casos, situadas en un espacio liminar o de ‘frontera étnica’”.
Fuente previa	
	Margarita Chaves y Marta Zambrano, “From blanqueamiento to reindigenización: Paradoxes of mestizaje and multiculturalism in contemporary Colombia”, <i>Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe</i> , 80, 2006, pp. 5-23. Citado en Sentencia T-792 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, A.V. María Victoria Calle Correa).
Conexión decisional	
	La reetnización como concepto que permite identificar las múltiples formas en que se manifiesta la identidad indígena, para poder atribuir derechos de que son titulares las comunidades indígenas, en este caso a la consulta previa.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad cultural
Sentencia	T-425 de 2014
Magistrado ponente	Andrés Mutis Vanegas
Tema principal de la sentencia	Reconocimiento de la diversidad cultural a comunidades indígenas que habitan en la ciudad para que se realice un estudio etnológico solicitado por la comunidad.
Concepto	<p>“• La relación de los pueblos indígenas con su herencia cultural no se pierde ni se limita al factor territorial específico, como un resguardo, pues esta se encuentra en su identidad étnica, asunto que se evidencia en los indígenas urbanos.</p> <p>• Las comunidades indígenas ostentan el derecho a ‘(i) ser reconocidas por el Estado y la sociedad como tales, en virtud de una conciencia de identidad cultural diversa, y; (ii) a que no se pueda negar arbitrariamente la identidad real de la comunidad y de sus miembros.</p> <p>• En algunos casos el reconocimiento de la identidad étnica diversa por parte de la Corte ha estado precedida de la determinación de criterios constitucionalmente válidos que permitan establecer el carácter ‘indígena’ de una comunidad. En estos escenarios, la Corte ha decidido no adoptar una definición fija o estricta de la identidad étnica, para limitar el peligro de la injerencia estatal en el espacio constitucionalmente protegido del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, que incluye su auto reconocimiento como indígenas.</p> <p>• La voluntad de preservar o reconstruir costumbres ancestrales, el linaje ancestral, y el auto reconocimiento de los pueblos aborígenes como culturalmente diversos son criterios determinantes de la identidad étnica diferenciada”.</p>
Fuente previa	T-792 de 2012 Convenio 169 de la OIT
Conexión decisional	La identidad étnica como elemento para la identificación de las comunidades indígenas como titulares de los derechos al autogobierno, a la supervivencia cultural, a la educación, la salud propia, la administración propia de justicia, la participación política, y, en general, a la especial protección del Estado, lo cual debe estar encaminado a través de una política pública en la cual se involucren todos los sectores interesados.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad cultural
Sentencia	T-097 de 2012
Magistrado ponente	Mauricio González Cuervo
Tema principal de la sentencia	Jurisdicción especial indígena; fuero indígena
Concepto	<p>“Una vez la persona haya sido juzgada y condenada por la jurisdicción ordinaria, es esencial que el cumplimiento de la pena o medida preventiva se tenga en cuenta la cosmovisión indígena, sus costumbres, sus prácticas, y la finalidad de la pena para el miembro de la comunidad. De este modo, se plantea la necesidad de que en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural”.</p>
Fuente previa	T-1026 de 2008
Conexión decisional	Teniendo en cuenta la condición de indígena del sujeto procesado, el Inpec y la autoridad judicial deben decidir la pena haciendo efectivo el derecho de la diversidad étnica y cultural.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Reetnización
Sentencia	T-425 de 2014
Magistrado ponente	Andrés Mutis Vanegas
Tema principal de la sentencia	Reconocimiento de la diversidad cultural a comunidades indígenas que habitan en la ciudad para que se realice un estudio etnológico solicitado por la comunidad.
Concepto	<p>“Es necesario referirse de manera concreta al fenómeno de la ‘reetnización’ de las comunidades indígenas, que según ha observado la Corte, ocurre cuando existen “grupos que tienen procesos más o menos recientes de recuperación de su identidad étnica y, en esa medida, aunque en todos los casos satisfacen el criterio de auto reconocimiento como comunidad indígena (criterio subjetivo), o bien no realizan ni siquiera de forma mínima ninguno de los presupuestos objetivos, pues sus miembros no comparten una lengua, una forma de vestir, tradiciones religiosas o formas de solucionar los conflictos, etc.; o bien la presencia de estos elementos es aún objeto de amplias discusiones políticas entre las comunidades y el Estado, o las comunidades en proceso de reetnización y aquellas cuya identidad étnica se encuentra más consolidada.</p> <p>Cuando una comunidad se encuentra en proceso de reetnización, ‘el juez constitucional debe conceder la protección de la diversidad étnica y cultural de una comunidad que se auto identifica como tal, siempre y cuando verifique en el caso concreto’ que:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Los miembros que pertenecen a la comunidad se auto reconocen como indígenas y pueden dar razones que sustentan esta auto identificación; ii. Puede corroborarse que la comunidad está adelantando un proceso de reconstrucción étnica y no otro tipo de proceso organizativo, pues se observa que el trabajo comunitario se dirige principalmente a lograr la reconstrucción de la costumbres ancestrales, la lengua de la comunidad, y el reconocimiento por parte de otras comunidades indígenas, entre otras; esto es, que pueda concluirse que la comunidad trabaja por la recuperación o reapropiación de los elementos que conforman usualmente los criterios objetivos de identificación de las comunidades indígenas; iii. Este proceso se realiza de buena fe, y sin la intención de apropiarse indebidamente de los recursos del Estado o de abusar de los derechos de los pueblos indígenas; y iv. Aun cuando los anteriores elementos estén presentes, la protección de otros principios constitucionales involucrados, o la aplicación de las reglas del derecho de la sociedad mayoritaria, no reviste una mayor importancia que la protección del proceso de reconstrucción étnica en el caso concreto”.
Fuente previa	T-792 de 2012
Conexión decisional	La reetnización como elemento que permite inferir que “los indígenas que se encuentran en los centros urbanos tienen a su favor, tanto como los que permanecen en áreas rurales cercanas a su origen, los derechos al autogobierno, a la supervivencia cultural, a la educación, la salud propia, la administración propia de justicia, la participación política, y, en general, a la especial protección del Estado”.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Etnicidad
Sentencia	T-425 de 2014
Magistrado ponente	Andrés Mutis Vanegas
Tema principal de la sentencia	Reconocimiento de la diversidad cultural a comunidades indígenas que habitan en la ciudad para que se realice un estudio etnológico solicitado por la comunidad.
Concepto	“No son admisibles constitucionalmente los parámetros que plantean una definición fija o estática de la identidad étnica, porque la etnicidad es una ‘construcción cultural y, por lo tanto, no puede desconocerse que ella varía en función del desarrollo de los procesos al interior de cada comunidad, del momento histórico-social, e incluso de los avances de otras disciplinas tales como la sociología, la antropología y la historia”.
Fuente previa	T-792 de 2012 Myriam Jimeno, <i>Etnicidad, identidad y pueblos indios en Colombia. Ponencia al Simposio Identidad en América Latina</i> (Brasilia: Clacso/Flacso de Brasil, 1992).
Conexión decisional	La etnicidad para determinar la titularidad de los derechos de los pueblos indígenas.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	
Etnización	
Sentencia	
T-576 de 2014	
Magistrado ponente	
Luis Ernesto Vargas Silva	
Tema principal de la sentencia	
Consulta previa	
Concepto	
<p>“• Ese ejercicio —al que los académicos se han referido como de construcción de la alteridad, reinención identitaria o etnización— tuvo como marco de referencia los dos criterios que el Convenio 169 consideró relevantes para identificar a las colectividades que podrían beneficiarse de su protección: un criterio objetivo, asociado al cumplimiento de unas características materialmente verificables, y uno de carácter subjetivo, relativo a la conciencia de la respectiva comunidad sobre su identidad diferenciada”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Construcción de una diferencia cultural, que en el caso de las comunidades negras se apoyó en sus prácticas tradicionales de producción, caracterizadas por un manejo colectivo y sustentable del territorio”. • Proceso de etnización conlleva una construcción identitaria incesante que empezó mucho antes de 1990 y que se prolonga hasta nuestros días”. 	
Fuente previa	
Eduardo Restrepo, “Articulaciones de negritud: políticas y tecnologías de la diferencia en Colombia”, en Clacso, <i>Hegemonía cultural y políticas de la diferencia</i> (Buenos Aires: Clacso, 2013). Wabgou, Arocha, Salgado y Ospina, <i>Movimiento social afrocolombiano, negro, raizal y palenquero</i> .	
Conexión decisional	
La etnización como marco de referencia de los criterios objetivo y subjetivo para la identificación de las colectividades titulares de los derechos expuestos en el convenio 169, como la consulta previa.	

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad étnica
Sentencia	T-576 de 2014
Magistrado ponente	Luis Ernesto Vargas Silva
Tema principal de la sentencia	Consulta previa
Concepto	<p>“La caracterización de las comunidades negras como un ‘conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos’, en el artículo 2 de la Ley 70, permitió que las negritudes se reconocieran portadoras de una identidad étnica. Ni la raza, ni el hecho de que el grupo habite determinado territorio ni su reconocimiento formal por parte del Estado son criterios determinantes o excluyentes de la identidad étnica”.</p>
Conexión decisional	La identidad étnica como elemento que permite a las comunidades afrocolombianas salvaguardar sus derechos, entre ellos la consulta previa.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	
	Identidad tribal
Sentencia	
	T-576 de 2014
Magistrado ponente	
	Luis Ernesto Vargas Silva
Tema principal de la sentencia	
	Consulta previa
Concepto	
	<p>“Comprende a aquellos grupos sociales que reúnen los requisitos exigidos por el instrumento internacional: rasgos culturales y sociales compartidos (elemento objetivo) y una conciencia de identidad grupal que haga que sus integrantes se asuman miembros de una comunidad (elemento subjetivo). Como las <i>comunidades negras</i>, tal y como fueron definidas por la Ley 70 de 1993, reúnen ambos elementos, decidió que era posible considerarlas un pueblo tribal, en los términos del Convenio 169.</p> <p>Vincular la protección de la comunidad negra de manera exclusiva y excluyente a su color de piel es discriminatorio, porque la protección de los derechos derivados de la pertenencia a una comunidad étnica no tiene que ver con la raza, sino con la acreditación de unas características culturales que expresen una cosmovisión particular. Además, recordó que la Ley 70 de 1993 no aspiraba solamente a generar los mecanismos para reconocer la propiedad de las tierras baldías ocupadas por las comunidades negras, sino, también, a protegerlas como grupo étnico. Eso ratificaba que no era la raza, sino la identidad tribal, el factor esencial para determinar a los sujetos a los que se les aplica el régimen jurídico que protege a las comunidades indígenas y tribales”.</p>
Fuente previa	
	C-169 de 2001 T-375 de 2006
Conexión decisional	
	La identidad tribal como criterio para identificar la titularidad de la comunidad de los derechos de los pueblos identificados en el Convenio 169.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Raza y etnia
Sentencia	T-576 de 2014
Magistrado ponente	Luis Ernesto Vargas Silva
Tema principal de la sentencia	Consulta previa
Concepto	<p>“Es viable vincularla al factor racial, con el objeto de realizar una diferenciación positiva [...]. El factor racial, en cambio, sí era relevante para individualizar a quienes hacen parte de esas comunidades, de conformidad con la jurisprudencia constitucional que, antes, había dado cuenta de la posibilidad de apelar a la raza para enervar el efecto nocivo de las prácticas que han puesto a los afrocolombianos en posición desventajosa.</p> <p>La etnia responde a un criterio comunitario, ‘descrito transversalmente por una serie de prácticas tradicionales igualmente comunes’. En cambio, la raza es un criterio individualizable, que corresponde a la pertenencia a determinada minoría identificable por sus condiciones de carácter morfológico. Eso, en otras palabras, significa que el concepto etnia involucra un autorreconocimiento que no está presente cuando las minorías se identifican partir de su raza. De ahí que el criterio racial sea relevante, pero no indispensable para la identificación de las minorías étnicas. El concepto de raza es individualizable, porque es una cuestión morfológica que puede predicarse de una persona determinada, y que el concepto etnia, en contraste, es comunitario, porque supone un conjunto de individuos que comparten unos valores comunes y que, en virtud de ellos, se reconocen como un grupo diverso.</p> <p>En el marco de un debate tan complejo como el de la identidad, ni la Corte, ni ninguna autoridad, pueden restringir la reivindicación e instrumentalización de los conceptos de raza y etnicidad [...]. La tarea, no es otra que la de interpretar tales manifestaciones con un enfoque comprensivo de los distintos factores que pueden resultar determinantes a la hora de constatar si determinado colectivo es titular de derechos étnicos. Es en ese escenario en el que cobra validez la regla que acá se ratifica: aquella que acepta la relevancia del criterio racial como factor indicativo de diversidad étnica, pero descarta que pueda valorarse como un criterio determinante o excluyente de la misma.</p> <p>El factor racial es indicativo de la existencia de una comunidad étnica si se evalúa junto a otros factores sociales y culturales que den cuenta de una identidad diferenciada. Por lo tanto, no es decisivo, por sí solo, para determinar si cierto grupo puede ser considerado titular de derechos étnicos. En contraste, la raza sí resulta determinante para individualizar a los destinatarios de medidas de diferenciación positiva a favor de grupos o individuos discriminados”.</p>
Fuente previa	T-586 de 2007 T-422 de 1996 C-194 de 2013
Conexión decisional	El factor racial no resulta determinante para establecer la titularidad de derechos, como el de la consulta, por el contrario el concepto de etnia es un criterio comunitario que determina un autorreconocimiento, por lo tanto define la titularidad de los derechos étnicos.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Identidad cultural
Sentencia	T-642 de 2014
Magistrado ponente	Martha Victoria Sáchica Méndez
Tema principal de la sentencia	Jurisdicción especial indígena; diversidad étnica y cultural
Concepto	<p>“El derecho a la identidad cultural entonces, según jurisprudencia constitucional, otorga a las comunidades indígenas prerrogativas como las siguientes: (i) tener su propia vida cultural, (ii) profesar y practicar su propia religión como manifestación cultural, (iii) preservar, practicar, difundir y reforzar otros valores y tradiciones sociales, culturales, religiosas y espirituales, así como sus instituciones políticas, jurídicas, sociales, culturales, etc. (iv) emplear y preservar su propio idioma, (v) no ser objeto de asimilaciones forzadas; (vi) conservar, acceder privadamente y exigir la protección de los lugares de importancia cultural, religiosa, política, etc. para la comunidad; (vii) conservar y exigir protección a su patrimonio cultural material e inmaterial; (viii) utilizar y controlar sus objetos de culto; (ix) revitalizar, fomentar y transmitir a las generaciones presentes y futuras sus historias, tradiciones orales, filosofía, literatura, sistema de escritura y otras manifestaciones culturales; (x) emplear y producir sus medicinas tradicionales y conservar sus plantas, animales y minerales medicinales; (xi) participar en la vida cultural de la Nación; (xii) seguir un modo de vida según su cosmovisión y relación con los recursos naturales; (xiii) preservar y desarrollar su modos de producción y formas económicas tradicionales; (xiv) exigir protección de su propiedad intelectual relacionada con obras, creaciones culturales y de otra índole y; (xv) ser recluso con un enfoque diferencial”.</p>
Fuente previa	T-097 de 2012 T-921 de 2013 T-1026 de 2008
Conexión decisional	La relación entre la identidad étnica y el principio de enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria ya que se debe propender por la protección de “las costumbres, tradiciones y diferentes cosmovisiones de reclusión que cada comunidad indígena detenta” y el estado de hacinamiento de un centro penitenciario llevaría consigo la pérdida de valores culturales y rasgos de la colectividad.

ANEXO 3. FICHAS JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL

Tema general: organización interna

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Comunidades indígenas como configuraciones de Poder organizado sujeto de derechos y obligaciones
Sentencia	T-380 de 1993
Magistrado ponente	Eduardo Cifuentes Muñoz
Tema principal de la sentencia	Explotación forestal en territorio indígena por parte de foráneos
Concepto	Las comunidades indígenas son verdaderas organizaciones, sujetos de derechos y obligaciones, que, por medio de sus autoridades, ejercen poder sobre los miembros que las integran hasta el extremo de adoptar su propia modalidad de gobierno y de ejercer control social.
Fuente previa	Constitución Política, arts. 10, 96, 171, 246, 329 y 330.
Conexión decisional	Ordenó las actuaciones necesarias para restaurar los recursos naturales afectados por el aprovechamiento forestal ilícito que tuvo lugar en el resguardo de la comunidad indígena.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Caracterización de las asociaciones indígenas y de sus autoridades
Sentencia	T-254 de 1994
Magistrado ponente	Eduardo Cifuentes Muñoz
Tema principal de la sentencia	Constitucionalidad de las sanciones impuestas por la organización indígena a sus propios integrantes, su extensión y los medios de defensa judicial en su contra
Concepto	<p>“Los cabildos indígenas son entidades públicas especiales encargadas de representar legalmente a sus grupos y ejercer las funciones que les atribuyen la ley, sus usos y costumbres. Bajo esta lógica, las acciones o demandas dirigidas contra el grupo o comunidad indígena pueden válidamente ser dirigidas contra su representante legal”.</p> <p>Las comunidades indígenas no se equiparan jurídicamente a una simple asociación. Son una realidad histórica, dinámica, caracterizada por elementos objetivos y subjetivos que no se reducen al <i>animus societatis</i> propio de las asociaciones civiles. [...] La conciencia de una identidad indígena o tribal es un criterio fundamental para la determinación de cuándo se está ante una comunidad indígena, de suerte que la mera intención de asociarse no genera este tipo de colectividad”.</p> <p>Es posible, distinguir que, a diferencia de lo que acontece frente a otras entidades territoriales, como los departamentos, distritos y municipios, a las asociaciones étnicas se les otorga también el ejercicio, en el grado que la ley establece, de autonomía política y jurídica, lo que se traduce en la elección de sus propias autoridades, las que pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial”.</p>
Fuente previa	<p>Decreto 2001 de 1988, art. 2</p> <p>Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por la Ley 21 de 1991, art. 1 num. 2</p> <p>Ferdinand Tönnies, <i>Comunidad y sociedad. Categorías fundamentales de la sociología pura</i> (1887).</p> <p>Artículos 330 y 246 Constitución Política</p>
Conexión decisional	Los conceptos permiten caracterizar a la sanción impuesta como una de carácter jurisdiccional, por demás, sin medio de defensa judicial distinto al de la acción de tutela. Se analizan para determinar su procedencia.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Señalamiento de las autoridades indígenas con competencia para ejercer poder sancionatorio
Sentencia	C-139 de 1996
Magistrado ponente	Carlos Gaviria Díaz
Tema principal de la sentencia	Constitucionalidad de los arts. 1, 5 y 40 de la Ley 89 de 1890
Concepto	En este caso se trata más de la ausencia de concepto. La ley cuestionada da facultad al gobernador del cabildo indígena para tomar estas decisiones. La Corte lo declara contrario a la constitución pues la ley no puede desconocer la garantía amplia establecida por el constituyente en favor de la diversidad étnica y cultural en materia de organización interna. Concluye que no puede existir tal definición conceptual, pues su contenido varía entre culturas.
Fuente previa	Carlos César Perafán Simmonds, <i>Sistemas jurídicos páez, kogui, wayúu y tule</i> (Bogotá: Colcultura, 1995). Artículo 246 de la Constitución Política, que habla en términos generales de las autoridades de los pueblos indígenas
Conexión decisional	El que el concepto deba ser llenado de contenido por cada cultura y no por la ley lleva a la declaratoria de inconstitucionalidad del Art. 5 de la ley estudiada.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Tratamiento de la sociedad mayoritaria a las étnicas desde el principio de la maximización de la autonomía
Sentencia	SU-510-98
Magistrado ponente	Eduardo Cifuentes Muñoz
Tema principal de la sentencia	Constitucionalidad de las acciones y decisiones internas tomadas por autoridades políticas con respecto a un grupo religioso disidente
Concepto	“[...] ha precisado que los derechos de las comunidades indígenas no deben ser confundidos con los derechos colectivos de otros grupos humanos. Ciertamente, cada comunidad indígena es un verdadero sujeto colectivo y no una sumatoria de individuos particulares que comparten una serie de derechos o intereses difusos. La Carta les confiere el derecho de gobernarse por autoridades propias según sus usos y costumbres; consagra una circunscripción electoral especial para la elección de senadores y representantes; y, les garantiza el pleno ejercicio del derecho de propiedad de sus resguardos y territorios como consecuencia de su reconocimiento como organizaciones políticas propiamente dichas”.
Fuente previa	Constitución Política
Conexión decisional	Deriva de este concepto la legitimidad de las decisiones de las autoridades indígenas y, por ende, la no tutela de los derechos alegados.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	
	Comunidades étnicas legitimadas para ejercer participación
Sentencia	
	C-169-01
Magistrado ponente	
	Carlos Gaviria Díaz
Tema principal de la sentencia	
	Constitucionalidad Ley estatutaria de circunscripción especial
Concepto	
	<ul style="list-style-type: none"> • “[...] solo puede hablarse de una verdadera democracia, representativa y participativa, allí donde la composición formal y material del sistema guarda una correspondencia adecuada con las diversas fuerzas que conforman la sociedad, y les permite, a todas ellas, participar en la adopción de las decisiones que les conciernan. [...] la relación inescindible que se establece entre el pluralismo y la participación en una democracia constitucional como la colombiana, trae como consecuencia inmediata la necesidad de que el sistema representativo refleje al máximo, en su conformación, las distintas alternativas políticas que plantea la sociedad. (Lo dice para referirse al derecho a la participación de las comunidades indígenas como ‘fuerzas’ y ‘alternativas políticas’ que conforman la sociedad)”. • “[...] dos requisitos que deben concurrir a la hora de establecer quiénes se pueden considerar como sus beneficiarios (del Convenio 169 OIT): (i) Un elemento ‘objetivo’, a saber, la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y (ii) un elemento ‘subjetivo’, esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión (se trataría entonces de un elemento socio-político y uno étnico o cultural)”. • “De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 las organizaciones indígenas se registran ante las Cámaras de Comercio y la Dirección General de Asuntos Indígenas solo lleva el registro de asociaciones y cabildos de que trata el Decreto 1088 de 1993 (con lo cual se diferencia cada una de dichas organizaciones)”. • “[...] Corte adopta definición legal para organizaciones negras: (...) según el artículo 20-1 del Decreto 2248 de 1.995, ‘actúan a nivel local, reivindicando y promoviendo los derechos territoriales, culturales, económicos, políticos, sociales, ambientales y la participación y toma de decisiones autónomas de este grupo étnico’”.
Fuente previa	
	Convenio 169 OIT Decreto 2150 de 1995 Decreto 1088 de 1993
Conexión decisional	
	<ul style="list-style-type: none"> • Con base en ello la Corte justifica la existencia de una circunscripción electoral especial. • Sin embargo, la diferenciación que se hace en torno a los cabildos y asociaciones con respecto a las organizaciones no conduce a nada, la Corte la acepta pero la desestima por ser un criterio antiguo e indiferentemente usado para el senado, entonces lo aplica a la cámara.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Requisitos sobre las comunidades étnicas para que puedan materializar sus valores político-religiosos mediante la jurisdicción especial.
Sentencia	T-1238-04
Magistrado ponente	Rodrigo Escobar Gil
Tema principal de la sentencia	Conflicto de competencia entre jurisdicción especial y ordinaria.
Concepto	La Constitución habilita a las autoridades de los pueblos indígenas para el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial. Para que tal habilitación pueda hacerse efectiva, se requiere, en primer lugar, que las autoridades tradicionales estén debidamente conformadas y en capacidad de ejercer la jurisdicción de acuerdo con sus propias normas y procedimientos. Esto es, una comunidad indígena asentada en un determinado territorio debe contar con autoridades tradicionales que ejerzan funciones de control social como presupuesto para la procedencia de la jurisdicción indígena.
Fuente previa	No tiene citas en este punto
Conexión decisional	Determinó la capacidad de la comunidad para conocer de dicho juicio, por lo cual tuteló el derecho del actor a ser juzgado por las autoridades tradicionales de la misma.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Características de las comunidades necesarias para ejercer jurisdicción.
Sentencia	T-552-03
Magistrado ponente	Rodrigo Escobar Gil
Tema principal de la sentencia	Conflicto de competencias
Concepto	<p>“[...] es necesario determinar los criterios que permiten adscribir esos derechos a un determinado grupo, y a los individuos que lo conforman. Existe, en primer lugar, una dimensión formal. A ella pertenece el reconocimiento oficial de los resguardos (territorio) y de las autoridades (el cabildo y otras autoridades tradicionales) (...) hay un segundo criterio, de carácter material, que define tanto la existencia de una comunidad indígena, conforme a definición que debe tomarse de distintas fuentes, como la pertenencia o no a la misma de determinados individuos.</p> <p>[...] se tendría que para que proceda la jurisdicción indígena sería necesario acreditar que (i) nos encontramos frente a una comunidad indígena, que (ii) cuenta con autoridades tradicionales, que (iii) ejercen su autoridad en un ámbito territorial determinado, (iv) la existencia de usos y prácticas tradicionales, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental y, (v) la condición de que tales usos y prácticas no resulten contrarias a la Constitución o a la Ley”.</p>
Fuente previa	<p>T-349 de 1996 José A. De Obieta Chalbaud, <i>El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos</i>, p. 43 (Madrid: Editorial Tecnos, 1989) C-139 de 1996</p>
Conexión decisional	Tutela los derechos fundamentales a la diversidad, la autonomía y el debido proceso de la Comunidad y de su integrante debido al ajuste de la primera a la conceptualización transcrita.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Comunidad; resguardo; cabildo y territorio indígena
Sentencia	T-514-09
Magistrado ponente	Luis Ernesto Vargas Silva
Tema principal de la sentencia	Caso en que se excluyó de los beneficios del Sistema General de Participaciones a miembro de la Comunidad que se ausentó por largo tiempo del territorio colectivo.
Concepto	<p>“Comunidad indígena” es el “conjunto de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación con su pasado aborígen, manteniendo rasgos y valores propios de su cultura tradicional, así como formas de gobierno y control social internos que los distinguen de otras comunidades rurales”.</p> <p>Un “resguardo indígena” es “una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una comunidad o parcialidad indígena, que con un título de propiedad comunitaria, posee su territorio y se rige para el manejo de este y de su vida interna por una organización ajustada al fuero indígena o a sus pautas y tradiciones culturales”.</p> <p>“Territorio indígena”, es definido como: “aquellas áreas poseídas por una parcialidad, comprendiendo en ellas no solo las habitadas y explotadas sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades económicas y culturales”.</p> <p>“Cabildo indígena” es aquella “entidad pública especial, cuyos miembros son indígenas elegidos y reconocidos por una parcialidad localizada en un territorio determinado, encargado de representar legalmente a su grupo y ejercer las funciones que le atribuye la ley y sus usos y costumbres”.</p>
Fuente previa	Decreto 2001 de 1988 T-634 de 1999 T-188 de 1993 T-380 de 1993
Conexión decisional	Dado que los resguardos son actualmente los beneficiarios del Sistema General de Participaciones, para dar solución al problema jurídico planteado, recordó la naturaleza jurídica de los resguardos e ilustró, brevemente, la forma en que los recursos son repartidos entre los distintos resguardos del país.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Autoridad tradicional; cabildos; gobernadores
Sentencia	T-371-13
Magistrado ponente	Jorge Iván Palacio Palacio
Tema principal de la sentencia	Supuesta intromisión de autoridad administrativa en decisiones electorales de la comunidad.
Concepto	“Las ‘autoridades tradicionales,’ resultan ser entonces quienes detentan el poder comunitario, y están conformadas generalmente por los gobernadores y por los cabildos indígenas quienes llevan consigo símbolos de mando de acuerdo con la tradición. Los cabildos, son entidades públicas especiales elegidas y reconocidas por la comunidad indígena, encargadas de representar legalmente a los grupos étnicos y de ejercer las funciones que les atribuyen la ley y sus usos y costumbres. Los gobernadores, por su parte, presiden el cabildo. En muchos de los sistemas jurídicos de las comunidades indígenas, no obstante, no se distingue entre las responsabilidades cívicas, las religiosas, las jurisdiccionales y las políticas de sus autoridades, lo que significa que en virtud de su cosmovisión e identidad, en muchos de estos colectivos esos roles pueden ejercerse de manera simultánea por la mismas autoridades”.
Fuente previa	T-973 de 2009
Conexión decisional	Se trata de un conflicto interno de la comunidad, no de una intromisión indebida de la autoridad administrativa. La comunidad, que se ajusta a la definición, es la que debe resolver sus asuntos y remitir a la autoridad la solicitud del caso de manera unívoca y ordenada.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Resguardo es forma de territorialidad más que forma de organización comunitaria.
Sentencia	T-634-99
Magistrado ponente	Alejandro Martínez Caballero
Tema principal de la sentencia	Ausencia de consulta a comunidad indígena al crear municipio.
Concepto	<p>“Resguardo como una entidad que en su identidad no solo expresa parte de nuestra nacionalidad colombiana, sino que es un concepto que también se ubica en el terreno de la cultura. En consecuencia, los resguardos son algo más que simple ‘tierra’ y algo menos que ‘territorio indígena’; es decir, que no son términos iguales en la conceptualización constitucional, aunque, en una ley de ordenamiento territorial, geográficamente podrían coincidir. Pero, actualmente, todavía no se puede decir que un resguardo es una entidad territorial”.</p> <p>“La Carta de 1991 viene a constitucionalizar los resguardos. Es así como en el mencionado Título “De la organización territorial” los ubica al lado de los territorios indígenas, al decir: “Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable” (art. 329), de lo cual se deduce a primera vista que son más que simplemente una tierra o propiedad raíz.</p>
Fuente previa	T-188-93 Constitución Política
Conexión decisional	No incide, la Corte desestima la tutela por existir otros medios de defensa judicial.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Comunidad; cabildo
Sentencia	T-973-09
Magistrado ponente	Mauricio González Cuervo
Tema principal de la sentencia	La Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia es acusada de intervención indebida en la autonomía de la comunidad kamëntsá biyá del Putumayo, por incidir en la elección libre de sus autoridades tradicionales y lesionar los derechos del accionante.
Concepto	En gran parte de las comunidades indígenas, el sistema social de mando que gobierna su vida colectiva, se rige por normas propias y cargos, que se administran según los “usos y costumbres” del grupo étnico y cultural. Las “autoridades tradicionales”, resultan ser entonces quienes detentan el poder comunitario, y están conformadas generalmente por los Gobernadores y por los Cabildos Indígenas. Los cabildos, son entidades públicas especiales elegidas y reconocidas por la comunidad indígena, encargadas de representar legalmente a los grupos étnicos y de ejercer las funciones que les atribuyen la ley y sus usos y costumbres.
Fuente previa	Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo, <i>Conaie Acción Ecológica</i> (Oilwatch. 2007). Decreto 2164 de 1995, art. 4 Ley 89 de 1890, art. 3
Conexión decisional	Para el momento de la sentencia las autoridades que presidían el Cabildo, se encontraban totalmente legitimadas por su comunidad.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Requisito de existencia de autoridades, de institucionalidad. Definición derecho propio
Sentencia	C-463-14
Magistrado ponente	María Victoria Calle Correa
Tema principal de la sentencia	Determinar si el artículo 11 de la Ley 89 de 1890, al conferir a los alcaldes municipales y otras autoridades administrativas (prefectos y gobernadores) la competencia para dirimir conflictos surgidos entre indígenas de una misma comunidad indígena, o entre estos y el cabildo de la comunidad correspondiente, desconoce el artículo 246 de la Constitución Política.
Concepto	<ul style="list-style-type: none"> • “[...] el fuero indígena ocupa un papel de especial relevancia, aunque no es el único factor que determina la competencia de la jurisdicción indígena, puesto que esta se define (también) en función de autoridades tradicionales, sistemas de derecho propio, y procedimientos conocidos y aceptados por la comunidad. Es decir, en torno a una institucionalidad. Esa institucionalidad es un presupuesto esencial para la eficacia del debido proceso —límite infranqueable para la autonomía de los pueblos originarios— y para la eficacia de los derechos de las víctimas”. • “La Corporación es consciente de que las comunidades indígenas defienden tanto la aplicación de la ley de origen, expresión que alude a un derecho natural previo al derecho positivo, y al derecho consuetudinario de cada comunidad como el derecho propio, esto es, el que se desarrolla en su interior. Dejando de lado las diferencias entre estos conceptos, la Sala se referirá al producto de la facultad de crear, modificar o conservar sus sistemas de regulación, como derecho propio”.
Fuente previa	No hace citas
Conexión decisional	Los conceptos señalados hacen abiertamente incompatible el contenido de la norma con la Carta Política.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Idoneidad procesos electorales indígenas
Sentencia	T-603/05
Magistrado ponente	Clara Inés Vargas Hernández
Tema principal de la sentencia	Demanda de tutela en la que se afirmaba que la organización material de las elecciones por parte del cabildo había sido muy deficiente, por cuanto muchas personas con derecho a participar en las elecciones del cabildo no habían podido hacerlo.
Concepto	“[...] si bien los territorios indígenas gozan de autonomía para la elección de sus autoridades conforme a sus usos y costumbre, es su deber también garantizar una adecuada, consciente y eficiente organización de los procesos electorales, de manera que se facilite la realización del derecho al voto a todos los miembros de la comunidad [...]”.
Fuente previa	Decreto 2164 de 1995 T-487 de 2003
Conexión decisional	Le ordenó al cabildo que “de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad y en desarrollo del principio de autonomía de los pueblos indígenas, adelante dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, las acciones encaminada a crear las condiciones necesarias para que el ejercicio del derecho al sufragio tenga eficacia y sentido [...]”.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Estructura de los procesos políticos étnicos para su consulta
Sentencia	T-737-05
Magistrado ponente	Álvaro Tafur Galvis
Tema principal de la sentencia	Conducta omisiva del Alcalde de Mocoa de no haber convocado de manera inmediata a consulta a los dos grupos de la misma parcialidad indígena del Pueblo Yanacona, en los términos señalados por la Ley 21 de 1991, vulneró los derechos la diversidad e integridad étnica y cultural y al debido proceso.
Concepto	“[...] Estado colombiano deberá tener en cuenta que los procesos de consulta previa no podrán responder a un modelo único aplicable indistintamente a todos los pueblos indígenas, pues para dar efectiva aplicación al Convenio 169 de la OIT y en especial a lo dispuesto en su artículo 6 y del artículo 7 de la Carta, los procesos de consulta deberán ante todo garantizar los usos y costumbres de los pueblos indígenas, respetando sus métodos o procedimientos de toma de decisiones que hubieren desarrollado. [...] los procesos organizativos de tipo social y político en cada una de las parcialidades o pueblos indígenas, se estructura a partir de sus normas internas o reglamentos, que buscan propender por la protección y desarrollo de su cultura, su ideología y sus costumbres ancestrales, asegurando la permanencia en el tiempo de la multiculturalidad que se señala en la Carta Política y que además se garantiza en los términos del artículo 7° de la misma”.
Fuente previa	No cita este apartado.
Conexión decisional	Inicie el proceso consultivo con la comunidad correspondiente al pueblo Yanacona en consonancia con sus usos y costumbres.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Derechos políticos de los integrantes de una comunidad, agrupada en un resguardo, para la elección de un cabildo
Sentencia	T-1253-08
Magistrado ponente	Manuel José Cepeda Espinosa
Tema principal de la sentencia	Garantía de la autonomía indígena para que ella misma encuentre la mejor fórmula de resolución del conflicto interno que afronta.
Concepto	(...) en el Tolima “las comunidades hacen una distinción entre los resguardados y los vinculados o afiliados. Los resguardados son aquellas familias titulares que aparecen como fundadoras en el momento de constitución del resguardo. Los vinculados o afiliados son aquellos que aparecen censados luego de esta constitución, y no gozan plenamente de los derechos políticos, que se reservan solo a los resguardados. Por ejemplo, a los vinculados no les corresponde participación en los proyectos que se ejecutan con el dinero de las transferencias, que benefician exclusivamente a las familias fundadoras o resguardadas, ni participan en la elección de cabildos. Aunque los vinculados sí están en las listas censales para el régimen subsidiado de salud, la exención del servicio militar, para las becas de educación superior, etc. (...)”
Fuente previa	Concepto de la Universidad de Antioquia
Conexión decisional	Exige que se brinde a la comunidad la oportunidad de decidir sobre su destino, sin intervención de actores externos, pues estas definiciones corresponde hacerlas a la comunidad únicamente. No se accede a la pretensión de los demandantes de ordenar la posesión del cabildo de su preferencia y tampoco se niega el derecho que en ese punto reclaman, así como tampoco se define qué integrantes deben ejercer todo el control y los únicos con derecho a voto.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Formas de gobierno indígena
Sentencia	T-601-11
Magistrado ponente	Jorge Iván Palacio Palacio
Tema principal de la sentencia	Acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Riosucio, con el fin de que sean restablecidos los derechos fundamentales a la supervivencia, a la autonomía, a la integridad étnica, social, cultural y económica del cabildo, supuestamente vulnerados en razón del impulso y apoyo dado desde el Plan de Desarrollo Municipal, a las juntas de acción comunal dentro del territorio de la parcialidad.
Concepto	<p>“Los territorios indígenas son entidades territoriales (art. 286), las cuales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. Para tal efecto, son titulares de los siguientes derechos: (i) gobernarse por autoridades propias; (ii) ejercer las competencias que les correspondan; (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y (iv) participar en las rentas nacionales (Art. 287). Dichos territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades, correspondiéndoles: (i) velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y doblamiento de sus territorios; (ii) diseñar las políticas y planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el plan nacional de desarrollo; (iii) promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución; (iv) percibir y distribuir sus recursos; (v) velar por la preservación de los recursos naturales; (vi) coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio; (vii) colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instituciones y disposiciones del Gobierno Nacional; (viii) representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y (ix) las demás que les señalen la Constitución y la ley (Art. 330).</p> <p>De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha entendido que (i) las comunidades indígenas son sujetos de derechos fundamentales; (ii) esos derechos no son equivalentes a los derechos individuales de cada uno de sus miembros ni a la sumatoria de estos; y (iii) los derechos de las comunidades indígenas no son asimilables a los derechos colectivos de otros grupos humanos”.</p>
Fuente previa	T-380-93 Convenio 169 OIT Constitución Política
Conexión decisional	Con base en los conceptos se decide que se les debió consultar la renovación de las juntas de acción comunal. En consecuencia ampara los derechos alegados por los accionantes.

FICHA JURISPRUDENCIA ANÁLISIS CONCEPTUAL	
Tema	Diferenciación entre las comunidades indígenas y otras asociaciones de individuos
Sentencia	T-1130/03
Magistrado ponente	Jaime Córdoba Triviño
Tema principal de la sentencia	Violación al debido proceso por incautaciones en zonas especiales aduaneras
Concepto	“La Corte estableció los criterios de diferenciación entre las comunidades indígenas y otras asociaciones de individuos, señalándose que sus miembros (i) tienen un vínculo comunitario establecido desde el nacimiento y que, salvo su libre abandono o renuncia, termina con la muerte, (ii) tienen una relación con su comunidad que no se limita a determinados aspectos puntuales y específicos, sino que cubre un ‘entero plexo de interacciones en cuanto que se hace partícipe en una forma definida de vida’. Para la Sala, estas condiciones que en principio hacen referencia a las minorías indígenas, resultan aplicables a la generalidad de comunidades diversas, por lo que tales condiciones de pertenencia cobran la calidad de requisitos para el reconocimiento de la autodeterminación de la minoría diferenciada y la posterior adscripción de derechos también diferentes de los que son titulares los demás colombianos”.
Fuente previa	SU-510/98
Conexión decisional	La Corte reitera la jurisprudencia pero no toca el fondo del tema de la existencia o no de la “etnia guajira”, por lo que tampoco se toma el tiempo de analizar su organización interna.

ANEXO 4. LÍNEA JURISPRUDENCIAL PROTECCIÓN AL TERRITORIO

Cuando se desarrolla una línea jurisprudencial, se busca responder a las siguientes preguntas: ¿Cuál es el problema jurídico que busca resolver la Corte Constitucional?, ¿Cuáles son las sentencias que de una u otra forma han resuelto ese problema (Inventario o Nicho Citacional)?, ¿Cómo puede graficarse o diagramarse el sentido de esas decisiones, teniendo en cuenta posibles o hipotéticas formas de resolución?, ¿Cuáles de esas sentencias han creado precedentes o reglas de decisión, y por ello se consideran sentencias hito?

Problema jurídico: ¿Tienen los grupos étnicos derecho al reconocimiento y protección de los territorios ligados tanto a su existencia física como cultural teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional?

Punto de apoyo (PA) o sentencia más reciente: Corte Constitucional. T-849/14.

Hechos del PA (prescindiendo de algunos elementos irrelevantes, los hechos sintetizados son los siguientes): La Corporación Autónoma Regional del Cesar, mediante Resolución otorgó una licencia ambiental global para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, al interior de la línea negra, argumentando que en ese lugar no habitaban grupos étnicos (indígenas).

Si bien en el lugar de explotación no habitaba ningún tipo de grupo étnico, la Corte reconoció la protección de los lugares ligados a la existencia no solo física sino cultural, como lo es el denominado territorio “Línea Negra” para los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Inventario

Sentencias citadas en el punto de apoyo

A partir de las citaciones que tiene la sentencia considerada como punto de apoyo, se seleccionan las sentencias en donde se han resuelto problemas jurídicos derivados de situaciones de hecho similares a las consideradas en el problema jurídico.

TABLA 4.A. SENTENCIAS IMPORTANTES POR HECHOS SIMILARES

Inventario de primer nivel	Inventario de segundo nivel
Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 21 de enero de 2013.	Sentencia T-433 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. Sentencia T-547 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia T-909 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo. Sentencia C-030 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia SU-383 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Vargas. Sentencia T-652 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia T-188 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
Corte Constitucional, Sentencia T-513 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, 6 de julio de 2012.	SU-383 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Vargas
Corte Constitucional, Sentencia T-693 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 23 de septiembre de 2011.	Sentencia T-547 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia C-030 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia SU-383 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Vargas. Sentencia T-652 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia T-188 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Reiteraciones en el inventario

La siguiente tabla muestra el número de veces que una determinada sentencia es citada por la misma Corte Constitucional en sentencias posteriores. El dato es importante por cuanto indica que el Alto Tribunal considera esas citas como precedentes o como dogmática relevante a tener en cuenta en posteriores pronunciamientos.

TABLA 4.B. SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CONSIDERADAS COMO DOGMATICAS POR EL ALTO TRIBUNAL

Sentencia arquimédica (más reciente)	Sentencias citadas en la sentencia arquimédica (más antiguas)
T-414 de 2015	C-253 de 2013 ^a T-376 de 2012 ^a T-1045 ^a de 2010 ^a T-955 de 2003 ^b
T-849 de 2014	T-009 de 2013 ^b T-993 de 2012 ^a T-763 de 2012 ^a T-513 de 2012 ^a T-693 de 2011 ^b T-880 de 2006 ^a SU-383 de 2003 ^c C-891 de 2002 ^a
T-461 de 2014	T-009 de 2013 ^b T-376 de 2012 ^a T-433 de 2011 ^b T-652 de 2008 ^a SU-383 de 2003 ^c C-891 de 2002 ^a T-188 de 1993 ^c

CONTINÚA

ANEXO 4. LÍNEA JURISPRUDENCIAL PROTECCIÓN AL TERRITORIO

Sentencia arquimédica (más reciente)	Sentencias citadas en la sentencia arquimédica (más antiguas)
T-384A de 2014	T-009 de 2013 ^b T-547 de 2012 ^a T-433 de 2011 ^b T-745 de 2010 ^a T-547 de 2010 ^a T-652 de 2008 ^a SU-383 de 2003 ^c T-652 de 1998 ^b T-380 de 1993 ^b
T-379 de 2014	T-009 de 2013 ^b T-433 de 2011 ^b C-175 de 2009 ^a C-030 de 2008 ^b SU-383 de 2003 ^c C-891 de 2002 ^a T-652 de 1998 ^b SU-039 de 1997 ^b T-380 de 1993 ^b T-188 de 1993 ^c
C-371 de 2014	T-693 de 2011 ^b T-547 de 2010 ^a C-030 de 2008 ^b T-955 de 2003 ^b SU-383 de 2003 ^c T-652 de 1998 ^b T-380 de 1993 ^b T-188 de 1993 ^c
T-858 de 2013	T-009 de 2013 ^b T-763 de 2012 ^a T-513 de 2012 ^a T-693 de 2011 ^b T-129 de 2011 ^a T-208 de 2007 ^a T-880 de 2006 ^a SU-383 de 2003 ^c SU-039 de 1997 ^b
T-659 de 2013	T-009 de 2013 ^b T-698 de 2011 ^a T-693 de 2011 ^b T-433 de 2011 ^b T-282 de 2011 ^a T-617 del 2010 ^a SU-383 de 2003 ^c T-525 de 1998 ^a T-188 de 1993 ^c
T-387 de 2013	T-955 de 2003 ^b T-652 de 1998 ^b T-188 de 1993 ^c

CONTINÚA

Sentencia arquimédica (más reciente)	Sentencias citadas en la sentencia arquimédica (más antiguas)
T-091 de 2013	T-617 de 2010 ^a T-652 de 1998 ^b T-525 de 1998 ^a T-188 de 1993 ^c
T-009 de 2013	T-433 de 2011 ^b T-909 de 2009 ^a C-030 de 2008 ^b SU-383 de 2003 ^c T-652 de 1998 ^b T-188 de 1993 ^c
T-513 de 2012	T-129 de 2011 ^a T-208 de 2007 ^a SU-383 de 2003 ^c SU-039 de 1997 ^b
T-698 de 2011	T-693 de 2011 ^b T-235 del 2011 ^a T-617 del 2010 ^a SU-383 del 2003 ^c SU-510 de 1998 ^a T-525 de 1998 ^a T-188 de 1993 ^c
T-693 de 2011 (Recuento Normativo)	T-547 de 2010 ^a C-030 de 2008 ^b SU-383 del 2003 ^c T-652 de 1998 ^b T-188 de 1993 ^c
T-601 de 2011	C-030 de 2008 ^b SU-383 de 2003 ^c
T-433 de 2011	T- 909 de 2009 ^a Convenio 169 de la OIT ^a
T-547 de 2010	C-030 de 2008 ^b SU-383 de 2003 ^c
T-909 de 2009	T-955 de 2003 ^b
C-175 de 2009	C-461 de 2008 ^a SU-383 de 2003 ^c
C-030 de 2008	SU-383 de 2003 ^c C-891 de 2002 ^a SU-039 de 1997 ^b T-342 de 1994 ^a T-188 de 1993 ^c
T-955 de 2003	SU-383 de 2003 ^c T-380 de 1993 ^b T-188 de 1993 ^c
SU-383 de 2003	SU-039 de 1997 ^a T-380 de 1993 ^b
T-652 de 1998	SU-039 de 1997 ^a T 188 de 1993 ^c

CONTINÚA

Sentencia arquimédica (más reciente)	Sentencias citadas en la sentencia arquimédica (más antiguas)
SU-039 de 1997	T-380 de 1993 ^b
T-380 de 1993	T 188 de 1993 ^c
T-188 de 1993	Fundacional ^a

a Citada de 1 a 3 veces.

b Citada de 4 a 7 veces.

c Citada más de 8 veces.

Sentido decisonal de las sentencias

A continuación se reconstruye el sentido decisonal de las sentencias, a partir de dos polos hipotéticos. Adquiere el nombre de sentencia hito, aquella en que se establece un precedente o una forma determinada de decisión que implica una regla para otros casos similares.

¿TIENEN LOS GRUPOS ÉTNICOS DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS TERRITORIOS LIGADOS TANTO A SU EXISTENCIA FÍSICA COMO CULTURAL TENIENDO EN CUENTA LA JURISPRUDENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL?

<p>Sí, los grupos étnicos tienen derecho al reconocimiento y protección de los territorios ligados tanto a su existencia física como cultural, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <p>Sentencia T-188/93^c (Hito)</p> <p>Sentencia T-380/93^b</p> <p>Sentencia SU-039/97^b</p> <p>Sentencia T-652/98^b</p> <p>Sentencia SU-383/03^c</p> <p>Sentencia T-955/03^b (Extensión del precedente para afrodescendientes)</p> <p>Sentencia C-030/08^b</p> <p>Sentencia C-175-09^a</p> <p>Sentencia T-909/09^a</p> <p>Sentencia T-547/10^a</p> <p>Sentencia T-433/11^b</p> <p>Sentencia T-601/11^a</p> <p>Sentencia T-693/11^b</p> <p>Sentencia T-698/11^a</p> <p>Sentencia T-513/12^a</p> <p>Sentencia T-009/12^b</p> <p>Sentencia T-091/13^a</p> <p>Sentencia T-387/13^a</p> <p>Sentencia T-659/13^a</p> <p>Sentencia T-858/13^a</p> <p>Sentencia C-371/14^a</p> <p>Sentencia T-379/14^a</p> <p>Sentencia T-384A/14^a</p> <p>Sentencia T-461/14^a</p> <p>Sentencia T-849/14^a</p> <p>Sentencia T-414/15^a</p>	<p>No, los grupos étnicos no tienen derecho al reconocimiento y protección de los territorios ligados tanto a su existencia física como cultural, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p>
---	--

a Citada de 1 a 3 veces.

b Citada de 4 a 7 veces.

c Citada más de 8 veces.

Tipología de sentencia	Hito-fundacional
Tipo de actuación	Acción de tutela
Corporación	Corte Constitucional
Identificación de la providencia	T-188 de 1993.
Sala de decisión	Eduardo Cifuentes Muñoz (Magistrado Ponente). Carlos Gaviria Díaz. José Gregorio Hernández Galindo.
Patrón fáctico	
Miembros de la comunidad indígena de Paso Ancho en la vereda de Chicuambe, municipio de Ortega en el departamento del Tolima, solicitan la protección del derecho a la propiedad sobre un predio que fue adjudicado por el Incora a esta comunidad. Dicho predio es ocupado también por la comunidad indígena de San Antonio (quienes pretenden desalojar a los miembros de Paso Ancho).	
Problema jurídico	
“Corresponde a la Sala decidir si procede la protección constitucional por vía de tutela de los derechos a la propiedad y a la vida de los integrantes de la comunidad indígena de Paso ancho”.	
Ratio decidendi	
“El grupo étnico requiere para sobrevivir del territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat”.	
Decisión	
Se concede la tutela. Sí hay protección constitucional de los derechos a la propiedad colectiva y a la vida, todo lo cual se vincula a la efectividad del derecho a la propiedad colectiva de la tierra, esencial para la existencia y desarrollo de las comunidades indígenas.	
Observaciones	
En esta Sentencia la Corte ratifica el <i>carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva</i> sobre el territorio, reconociendo la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas, y se enuncia como esencial para la existencia y desarrollo de las comunidades indígenas.	
Nexo decisional	
Esta sentencia fundacional ha sido utilizada como sustento argumentativo para fallar casos relacionados con el territorio pero a la vez ligados con la protección de otros derechos tales como: consulta previa y derecho a la propiedad colectiva. Su <i>ratio</i> sirve para argumentar en sentencias posteriores la especial conexión entre un grupo étnico y el territorio, hecho que liga al grupo con su existencia tanto física como cultural.	

Tipología de Sentencia	Reiterada
Tipo de Actuación	Acción de tutela
Corporación	Corte Constitucional
Identificación de la Providencia	SU-383 de 2003
Sala de Decisión	Sala Plena
Patrón fáctico	
La aspersión aérea de herbicidas en la región de la Amazonía colombiana, realizada por Entidades Estatales, sin surtir el procedimiento de consulta previsto en el Convenio 169 de la OIT y ocasionando un daño ambiental considerable en territorios indígenas.	
Problema jurídico	
Debe la Corte conceder la protección transitoria de los derechos fundamentales a la vida, existencia comunitaria, medio ambiente sano, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y derecho a la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que los afectan en sus territorios.	
Ratio decidendi	
“Atendiendo a la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, ha de entenderse que al referirse el artículo 330 de la Carta a los territorios indígenas conjuga la cosmovisión espiritual del indígena que no deslinda el espacio el mundo y su vida de los sistemas técnico geográficos, a los que acude el resto de la población nacional para obtener una delimitación —artículos 1 y 7 c.p.—. De ahí que el artículo 13 del Convenio 169 estipule que al aplicar las disposiciones del acuerdo los Gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con sus tierras y territorios, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, atendiendo de manera particular los aspectos colectivos de dicha relación”.	
Decisión	
“TUTELAR los derechos fundamentales a la diversidad e integridad étnica y cultural, a la participación y al libre desarrollo de la personalidad de los pueblos indígenas y tribales de la Amazonía colombiana. “Confirmar las decisiones en el sentido de negar la protección de los intereses colectivos a la vida, a la salud y a un ambiente sano, impetrada por la Organización de los Pueblos Indígenas y Tribales de la Amazonía colombiana contra la Presidencia de la República, los Ministerios del Interior y de Ambiente, el Consejo Nacional de Estupefacientes, la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Policía Nacional”.	
Nexo decisional	
Esta sentencia, una de las más reiteradas en el nicho citacional, evidencia la profunda relación que ha tenido el desarrollo jurisprudencial del reconocimiento del derecho al territorio para los grupos étnicos (indígenas) y los temas de consulta previa. Como ya se expresaba en el análisis de la sentencia hito/fundacional, el tema del territorio ha tenido un desarrollo mano a mano con el tema de la consulta previa, supeditando o subsumiendo el derecho al territorio a estudios de caso sobre consulta previa.	

Tipología de sentencia	Extensión de interpretación
Tipo de actuación	Acción de tutela
Corporación	Corte Constitucional
Identificación de la providencia	T-955 de 2003.
Sala de decisión	Álvaro Tafur Galvis (Magistrado Ponente)
Patrón fáctico	
Integrantes de las comunidades negras de la cuenca del río Cacarica denuncian la permisibilidad con la que Entidades estatales toleran, permiten y contratan la explotación maderera en el territorio colectivo, sin mayor respeto por los derechos reconocidos a las comunidades negras.	
Problema jurídico	
Debe la Corte decidir si procede la protección constitucional de los Derechos a la integridad étnica, social, económica y cultural, a la participación, y al debido proceso invocados por los accionantes, integrantes de la Comunidad de la Cuenca del Río	
Ratio decidendi	
“Los procesos de manumisión [...] propició procesos concomitantes de búsqueda de libertad y dio lugar a construcciones propias y experiencias individuales, familiares y colectivas acompañadas por ‘un sentimiento y percepción del territorio como algo singular y propio’, que prefigura el elemento ‘peculiar y central’ de los grupos negros del Pacífico colombiano, que constituirá con el tiempo su denominada ‘etnicidad territorializada’”.	
Decisión	
TUTELAR los derechos fundamentales a la diversidad e integridad étnica y cultural, a la propiedad colectiva, a la participación y a la subsistencia de las comunidades negras de la cuenca del río Cacarica.	
Observaciones	
En esta sentencia se entiende cómo la relación territorio-existencia va más allá de la cuestión indígena y se relaciona a la cuestión étnica. Pues si bien en las sentencias respecto al derecho al territorio analizado en la presente línea jurisprudencial siempre se habla de la cuestión étnica, esta es la primera sentencia de la línea que toca temas afrodescendientes.	
Nexo decisional	
En esta sentencia se logra el reconocimiento de aquellas comunidades con “una cultura propia generada en procesos únicos de adaptación, asociados a prácticas extendidas de producción, fundadas en el parentesco” y se subraya, asimismo, que la efectiva realización en la práctica del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural resulta indispensable para “la subsistencia de los pueblos indígenas y tribales”, sin la presencia de los cuales el carácter pluriétnico y multicultural de la nación colombiana —en cuanto sustrato del Estado social de derecho—, carecería de sentido” (Sentencia T-909/09).	

ANEXO 5. FICHAS DE DOGMÁTICA RELEVANTE

Por dogmática relevante se entiende aquella teoría o conjunto de conceptos que inspiran las decisiones de la Corte Constitucional. En tanto teoría, la dogmática no es de obligatorio cumplimiento por parte de otros operadores jurídicos o por parte de la misma Corte, pero establece la base o sustento conceptual de los fallos.

FICHA DE DOGMÁTICA RELEVANTE
Sentencia
T-659/13
Magistrado ponente
Luis Ernesto Vargas Silva
Tensión entre principios o derechos
La Corte decide la tensión entre el derecho a la autonomía del Resguardo Indígena Pickwe Tha Fxiw de la Villa de Itaibe del municipio de Páez y los derechos fundamentales de propiedad de una familia exintegrante del resguardo (la cual renuncia a su pertenencia al resguardo).
Metodología para resolver: dogmática relevante
Para resolver la presente tensión, la Corte reitera el establecimiento de algunos principios generales de interpretación para la solución de conflictos entre la jurisdicción indígena y la ordinaria, los cuales son aplicables igualmente a la interposición de acciones de tutela: “(a) El principio de ‘maximización de la autonomía de las comunidades indígenas’ y correlativamente el de ‘minimización de las restricciones a su autonomía’, respecto del cual ha afirmado esta Corporación que ‘solo son admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas, cuando estas (i) sean necesarias para salvaguardar un interés de mayor jerarquía; y (ii) sean las menos gravosas, frente a cualquier medida alternativa, para la autonomía de las comunidades étnicas. La evaluación sobre la jerarquía de los intereses en juego y la inexistencia de medidas menos gravosas, debe llevarse a cabo teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad’. (b) El principio de ‘mayor autonomía para la decisión de conflictos internos’, según el cual ‘el respeto por la autonomía debe ser mayor cuando el problema estudiado por el juez constitucional involucra solo a miembros de una comunidad que cuando el conflicto involucra dos culturas diferentes, debido a que en el segundo caso deben armonizarse principios esenciales de cada una de las culturas en tensión.’

CONTINÚA

FICHA DE DOGMÁTICA RELEVANTE
Metodología para resolver: dogmática relevante
<p>“(c) El principio ‘a mayor conservación de la identidad cultural, mayor autonomía,’ el cual es formulado por la jurisprudencia constitucional teniendo en cuenta dos factores: uno fáctico, relativo a la constatación histórica de una menor a culturización de la comunidad indígena, o con otras palabras, de una mayor conservación de sus usos, costumbres y tradiciones ancestrales; y el otro factor, normativo, que se refiere a la mayor vigencia y eficacia de sus reglamentos internos o legislación indígena propia. De esta manera, esta Corporación ha formulado como criterio de interpretación, que, a un mayor nivel de conservación de su cultura y legislación interna, debe existir un mayor respeto por la autonomía de la comunidad indígena respectiva.</p> <p>Encuentra la Corte entonces que, en aplicación del primer principio de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y minimización de las restricciones, debe dársele mayor prevalencia a la autonomía de la comunidad indígena del Resguardo de Piskwe Tha Fxiw de la Villa de Itaibe, Páez, del Departamento del Cauca, y a las decisiones adoptadas por sus autoridades ancestrales, tales como el Gobernador, el Cabildo y la Asamblea General de la comunidad. Lo anterior, debido a que: ‘[...] la decisión que ahora se controvierte por el accionante en relación con la orden de entrega de las tierras que le fueron adjudicadas al mismo y a su familia, constituye una decisión que trata (a) sobre un asunto de carácter interno de la comunidad; (b) las tierras son de propiedad colectiva del resguardo; (c) la decisión se adoptó de conformidad con los usos, costumbres y procedimientos preestablecidos por la comunidad de conformidad con su fuero y jurisdicción que la Constitución les reconoce; (d) la decisión se tomó teniendo en cuenta que el accionante y su familia renunciaron a pertenecer al Resguardo, tal y como consta en las actas de las asambleas de la comunidad que obran en el expediente; y (e) la decisión no resulta violatoria de derechos fundamentales básicos para la Carta Política de 1991 tales como la vida, la prohibición de tortura, de esclavitud, violación del debido proceso, ni se trata de una sanción de carácter penal”.</p>
Resultado
<p>La Corte reitera y protege el derecho a la autonomía, al fuero y jurisdicción de la comunidad indígena accionada, y en ese sentido confirmará las decisiones adoptadas por los jueces de instancia, inclusive la invitación a las partes para que se reúnan con el Ministerio Público con el fin de conciliar el pago por compensación de las casas y cultivos al accionante y su familia extensiva, teniendo en cuenta los pagos ya realizados por el Resguardo Indígena Pickwe Tha Fxiw de la Villa de Itaibe a los mismos y de conformidad con los usos, costumbres, tradiciones y el derecho indígena del resguardo accionado.</p>

FICHA DE DOGMÁTICA RELEVANTE	
Sentencia	
	T-858/13
Magistrado ponente	
	Alberto Rojas Ríos
Tensión entre principios o derechos	
	En esta sentencia se encuentra la tensión entre el derecho a la explotación minera de la cantera La Peña de Horeb por parte de un particular y el derecho al territorio indígena.
Metodología para resolver: dogmática relevante	
	<p>Para resolver la presente tensión, la Corte reitera el concepto amplio de territorio indígena y su protección especial cuando se trata de áreas sagradas y de importancia cultural para las comunidades, incluso cuando se trata de zonas fuera de los resguardos titularizados. Encuentra la Corte que la noción amplia del territorio que tienen los indígenas y estrechamente relacionada con su cosmovisión, fue recogida por la comunidad internacional en la parte II Tierras del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989. “En concreto, el artículo 13 de ese instrumento establece en su parte relevante que ‘[...] los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación’. En el segundo numeral del mismo artículo, se complementa el concepto de tierras del Convenio con el de territorio, dándole un sentido más amplio a la luz del cual se ‘cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.’</p> <p>Así las cosas, la Corte identifica que la zona denominada “Línea negra” constituye parte del territorio tradicional para las comunidades existentes en la Sierra Nevada de Santa Marta, “[...] debido al sentido particular que tiene para los pueblos indígenas la tierra, la protección de su territorio no se limita a aquellos que se encuentran titularizados, sino que se trata de un concepto jurídico que se extiende a toda la zona indispensable para garantizar el pleno y libre ejercicio de sus actividades culturales, religiosas y económicas, de acuerdo como las ha venido desarrollando de forma ancestral. En ese orden de ideas, el Estado tiene la obligación de proteger a las comunidades indígenas frente a las perturbaciones que puedan sufrir en el ejercicio de sus actividades en lo que han considerado su territorio ancestral, y debe tomar todas las medidas pertinentes para evitar que conductas de particulares puedan afectar sus derechos. Tanto en el derecho internacional como en el derecho interno, se ha establecido que el mecanismo de protección idóneo para garantizar que con medidas o actuaciones del Estado o de particulares, no se ven afectados los intereses de los indígenas, es la consulta previa”.</p>
Resultado	
	Prevalece el derecho al territorio por parte de las comunidades indígenas existentes en la Sierra Nevada de Santa Marta aun cuando no hay asentamientos o población en la zona denominada “Línea Negra”.

FICHA DE DOGMÁTICA RELEVANTE
Sentencia
C-371/14
Magistrado ponente
Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
Tensión entre principios o derechos
La Corte decide la tensión entre el derecho a la consulta previa por parte de las comunidades indígenas y la creación de zonas de reserva campesina (artículos 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley 160 de 1994) en áreas que pueden coincidir con territorios ancestrales.
Metodología para resolver: dogmática relevante
<p>La Corte resolvió la tensión en el presente caso mediante la armonización de principios, por un lado analizando el carácter del derecho al territorio, y por otro lado, el carácter de las zonas de reserva campesina. Así las cosas, “[...] los pueblos indígenas y tribales tienen un derecho constitucional a la protección de sus territorios, entendidos como los “hábitat de las regiones que ocupan o utilizan de alguna otra manera” —artículo 13.2 del Convenio 169 de la OIT—. Se trata de una garantía fundamental ligada a sus derechos a la identidad cultural y, por ende, a la subsistencia como grupo étnico diferenciado. De su reconocimiento se desprenden varios deberes a cargo del Estado como la delimitación y protección de los espacios efectivamente ocupados; la protección de la utilización y administración que las comunidades dan a los recursos naturales ubicados en sus territorios; la realización de procedimientos de consulta previa cuando se vayan a adoptar medidas legislativas o administrativas con incidencia sobre los territorios; la garantía de participación de los grupos en la toma de decisiones que se relacionen con sus territorios, y la resolución oportuna de las solicitudes de titulación colectiva; entre otros. Las zonas de reserva campesina son una figura de ordenamiento social, político y ambiental, cuyas principales implicaciones pueden resumirse en la posibilidad de limitar los usos y la propiedad de la tierra para evitar su concentración o fraccionamiento antieconómico, y el beneficio de programas de adjudicación de tierras, así como apoyo estatal para el desarrollo de proyectos de desarrollo sostenible concertados con las comunidades”. En virtud de armonizar las importantes finalidades que son perseguidas por los artículos acusados, la Corte establece que los preceptos normativos acusados son una herramienta para la realización de importantes mandatos constitucionales como promover el acceso progresivo de la población campesina a la tierra, proteger la producción de alimentos, y en términos generales, mejorar la calidad de vida de los campesinos, especialmente los más pobres y vulnerables. Así las cosas, teniendo en cuenta los significativos objetivos que persiguen los artículos, la Corte los preservará en el ordenamiento, pero haciéndolos compatibles en este caso con el derecho al territorio que es reconocido por la Constitución y el bloque de constitucionalidad a los pueblos indígenas y tribales. Para lograr tal armonización, la Corte encuentra que deben declararse exequibles los artículos 79, 80, 81 y 84 de la Ley 160 de 1994, en el entendido que para la creación de una zona de reserva campesina también deberá examinarse si en el área en la que se pretende constituir existen territorios de pueblos indígenas y tribales, entendiendo territorio de la forma amplia que se señala en esta providencia. En tal caso deberá surtirse un proceso de consulta previa. De esta manera, “la Sala encontró que los artículos 79, 80, 81 y 84 de la Ley 160 de 1994 tienen el potencial de lesionar el derecho al territorio de los pueblos indígenas y tribales, ya que (i) la amplitud de los criterios que exponen para orientar la delimitación de las zonas de reserva campesina hace que sea posible que tales figuras coincidan con territorios ancestrales de dichos pueblos, y (ii) en vista de las implicaciones que conlleva la creación de una zona de reserva campesina, su configuración puede limitar prerrogativas asociadas al derecho al territorio, como usar los recursos naturales o determinar el modelo de desarrollo que debe regir en la región correspondiente. No obstante lo anterior, la Sala observó que dadas las importantes finalidades que persiguen los preceptos demandados y con el fin de realizar el principio de conservación del derecho, es necesario mantener en el ordenamiento los artículos demandados, pero haciéndolos compatibles con la Constitución. La mejor manera de lograr esta armonización es la introducción de un condicionamiento, según el cual para la creación de una zona de reserva campesina también deberá examinarse si en el área en la que se pretende constituir existen territorios de pueblos indígenas y tribales, entendiendo territorio en concordancia con el Convenio 169 de la OIT como los ‘hábitat de las regiones que ocupan o utilizan [los pueblos indígenas y tribales] de alguna otra manera’. En tal caso deberá surtirse un proceso de consulta previa, de manera que las comunidades concernidas, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación, decidan si la medida puede promover o no sus intereses, sin perjuicio de la obligatoriedad de la normativa que da prelación a dichos grupos en la asignación y adjudicación de los terrenos baldíos que hacen parte de su territorio”.</p>
Resultado
Declarar exequibles los artículos 79, 80, 81 y 84 de la ley 160 de 1994 en el entendido que para la creación de una zona de reserva campesina debe examinarse si en el área en la que se pretende constituir, existen territorios de pueblos indígenas y tribales o presencia de dichos pueblos, caso en el cual deberá garantizarse el derecho a la consulta previa.

FICHA DE DOGMÁTICA RELEVANTE
Sentencia
T-379/14.
Magistrado ponente
Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
Tensión entre principios o derechos
En esta sentencia se trató la tensión entre el derecho al territorio y a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y el derecho al debido proceso en la titulación de tierras y constitución de resguardo.
Metodología para resolver: dogmática relevante
<p>Para resolver la presente tensión, inicia la Corte aclarando el concepto de propiedad colectiva de las comunidades indígenas: “[...] el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales emana del derecho al territorio, el cual tiene un contenido mucho más amplio. Los pueblos indígenas y tribales guardan una relación especial con la tierra, pues con frecuencia sus tradiciones y ritos se relacionan con el territorio por tener un carácter sagrado o un significado espiritual, además de él depende en gran parte su existencia física y como grupo diferenciado culturalmente. Al respecto, el Manual de aplicación del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales señala que el concepto de tierra ‘suele abarcar todo el territorio que utilizan, comprendidos bosques ríos montañas y mares, y tanto su superficie como el subsuelo. La tierra tiene importancia fundamental para la cultura y la vida de muchos de estos pueblos. Es la base de su subsistencia económica, de su bienestar espiritual y de su identidad cultural. Por tales motivos, la pérdida de tierras ancestrales amenaza su supervivencia misma en cuanto comunidad y como pueblo’”.</p> <p>Frente a esta aclaración, la Corte encuentra que el desconocimiento del debido proceso en materia de titulación de tierras y construcción de resguardos constituye una violación a un derecho fundamental toda vez que, “[...] el hecho de no respetarse el debido proceso administrativo en los procesos de titulación de territorios indígenas observando un plazo razonable, genera para estos pueblos consecuencias graves a sus derechos fundamentales, como: ‘(i) un riesgo de vulnerabilidad mayor de la existencia física y cultural de la comunidad indígena respectiva, más tratándose de contextos donde hay presencia de grupos al margen de la ley en donde se expone la seguridad física de los miembros de la población, (ii) un desconocimiento de parte del Estado de otros derechos fundamentales, como la salud y la educación, toda vez que la Ley 715 de 2001 —que regula el Sistema General de Participaciones— dispone que son beneficiarios de recursos para garantizar las necesidades básicas, los resguardos indígenas legalmente constituidos y (iii) una omisión en el reconocimiento de la autodeterminación y autogobierno de las comunidades étnicas, pues sin una delimitación clara de su territorio, no pueden dar una organización política y jerárquica a la comunidad de acuerdo a su cultura y su participación política no se hace efectiva’”.</p>
Resultado
Finalmente, la no constitución oportuna del resguardo indígena origina un desconocimiento de los principios de autodeterminación y autogobierno de la comunidad Marimba, Tuparro y Mapayerri, pues el hecho de no reconocerles un lugar donde ejercer su dominio para ejercer no solo sus actividades tradicionales, sino su organización política propia, les impiden desarrollarse como comunidad autónoma.

FICHA DE DOGMÁTICA RELEVANTE
Sentencia
T-384A/14
Magistrado ponente
Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
Tensión entre principios o Derechos.
La tensión presente en esta sentencia se da entre la protección del medio ambiente mediante la creación del Parque Nacional Natural Yaigojé Apaporis y la autonomía de las comunidades indígenas que habitan la zona.
Metodología para resolver: dogmática relevante
<p>Para el presente caso, la Corte en primer lugar recuerda el carácter multicultural del Estado Colombiano en virtud de la diversidad étnica y cultural, toda vez que “El reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural, constituye el fundamento del carácter multicultural del que goza nuestro Estado. Dicha diversidad dejó de ser vista como un lastre en el desarrollo social para ser entendida como una realidad valiosa. Conforme con la jurisprudencia proferida por esta Corporación, un Estado multicultural es aquel en el que conviven simultáneamente los miembros de la sociedad mayoritaria con grupos minoritarios de un Estado constitucional de derecho, requiriéndose a la vez, la satisfacción de las exigencias de una verdadera política multicultural”.</p> <p>De esta forma, la Corte acude al bloque de constitucionalidad como ruta para dirimir la tensión existente y recuerda que, “El instrumento internacional, con vigor en el ordenamiento jurídico colombiano, que se plantea expresamente el reconocimiento de la diversidad y garantía de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y tribales, es el tantas veces mencionado Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991. El citado instrumento, como ya ha quedado suficientemente sugerido a estas alturas de este proveído, consagra la obligación de los países de tomar medidas dirigidas a la conservación cultural de las minorías nacionales y, de reconocer la autonomía de ellas en sus territorios. La finalidad de dichas exigencias jurídicas, es proteger la integridad económica, social y cultural de las comunidades indígenas. Para ello, se establecen algunos derechos particulares que los Estados tienen la responsabilidad de cumplir, entre ellos, el respeto a la autonomía de los pueblos indígenas y su derecho a ejercer el control sobre su propio proceso de desarrollo, incluido el derecho a ser consultados adecuadamente sobre las medidas legales y administrativas que pueden afectarles; el reconocimiento de la especial naturaleza de la relación entre los pueblos indígenas y sus territorios, sobre todo, los aspectos colectivos de esa relación; el reconocimiento del derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y el deber de los Gobiernos de garantizar efectivamente este derecho a través de la delimitación y la titularidad de las mismas. De igual modo, establece que los derechos a los recursos naturales existentes en sus tierras deben protegerse especialmente, y que dichos derechos comprenden el de participar en la utilización, administración y conservación de tales recursos”.</p> <p>En el denominado fenómeno del traslape entre los parques naturales y los territorios indígenas, no se debe perder de vista que contemplados de manera independiente se trata de espacios donde las reglas se trazan por autoridades distintas, con base en criterios desemejantes y, a través de procedimientos diferentes. En el caso de los parques, es del resorte de los entes estatales, fundados, en mucho, en los actos administrativos correspondientes y, debiendo acoger la Constitución y la ley, a objeto de definir la situación jurídica de esos territorios y, por ende, tomar las decisiones en relación con los mismos. Para el caso de los resguardos, son prioritariamente las comunidades y sus autoridades, atendiendo sus propias costumbres y tradiciones en el marco de la Constitución y, de la ley las que signan el estatus jurídico de ese territorio.</p> <p>Finalmente, la Corte encuentra disposiciones normativas que desempeñan un papel capital, pues es con base en ellas que se han de resolver las eventuales tensiones entre lo que pueden ser regímenes jurídicos disímiles, así, expresa la Corte que, “las comunidades indígenas como habitantes de esos terrenos han dado no pocas batallas en defensa de sus derechos sobre los bosques. Se han confrontado con procesos de verdadero exterminio como la conquista o algunos más moderados pero que en términos reales conducen al mismo resultado como la colonización o, la extracción de recursos naturales. Estas lides se han traducido en un complejo normativo que culmina, en gran parte, como se ha apuntado, en la Constitución Política de 1991 y han encontrado vías de expresión en valiosos instrumentos como las tantas veces mencionado Convenio 169. En el marco legal disposiciones como las referidas en el apartado 6.3 también son la muestra de logros alcanzados por las comunidades en favor de sus tierras y, por ende, de su medio vital”.</p>
Resultado
<p>Para la Sala Cuarta de Revisión, el acto administrativo, de manera expresa, reconoce como fundamento insoslayable de la construcción de las reglas que regirán la conservación del parque los sistemas culturales de regulación y manejo del territorio de los pueblos que allí tienen asiento. El parágrafo del mandato transcrito cierra las posibilidades de desconocer las tradiciones y valores de los habitantes de Yaigojé. En esa medida, no puede suscribir la Sala la objeción planteada por el accionante y quienes lo apoyan, cuando expresa un posible desconocimiento del derecho fundamental de la colectividad al ejercicio de su autonomía. Entiende la Sala que ciertamente existen restricciones a dicha autonomía, pero ello acontece, dado que al igual que cualquier derecho, no tiene carácter absoluto y, en esa medida es pasible de ser circunstancialmente limitada. Lo que resulta exigible es que tales limitaciones sean constitucionalmente admisibles y no tornen en inexistente la referida autonomía.</p>

FICHA DE DOGMÁTICA RELEVANTE
Sentencia
T-461/14
Magistrado ponente
Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
Tensión entre principios o derechos
En esta sentencia no se da tensión alguna entre derechos, pues en la parte motiva la Corte encuentra que ambas comunidades (indígenas y afrodescendientes) cuentan con el mismo rango de derechos y equipara los mismos para garantizar el derecho a la participación mediante consulta previa.
Metodología para resolver: dogmática relevante
<p>La metodología aplicada por la Corte para resolver el presente caso, en primer lugar, consiste en reiterar el carácter fundamental de los derechos de las comunidades indígenas así como la especial protección a la que dichas comunidades se encuentran sometidas. En este aspecto, la Corte establece que “el reconocimiento de la diversidad étnica colombiana, como manifestación de su multiculturalidad y pluralismo, fue consagrado en la Constitución de 1991 a través de la integración de las comunidades indígenas a las visiones y procesos de las mayorías, otorgándoles la posibilidad de participación dentro de los mismos para de esta manera garantizar y proteger sus derechos como minorías, consistentes en el crecimiento y desarrollo de acuerdo con sus costumbres y valores propios”.</p> <p>Ahora bien, entra la Corte a recordar la importancia del territorio como derecho fundamental necesario para la supervivencia de las minorías étnicas, entendiéndolo que “la importancia esencial de los territorios para los pueblos indígenas, tiene fundamento en que estos últimos guardan una especial relación con la tierra que ocupan debido al valor espiritual que ella comporta en el desarrollo de su cosmovisión. Es allí donde ejercen de manera autónoma y libre sus propias costumbres y tradiciones religiosas, políticas, sociales y económicas. Se ha reconocido entonces, que los derechos a la identidad cultural y a la autonomía de las comunidades aborígenes no podrían materializarse sin la protección del derecho al territorio, como elemento fundamental para que dichas culturas puedan sobrevivir y desarrollarse”.</p> <p>Dicho esto la Corte reitera “[...] que las comunidades afrodescendientes también cuentan con los mismos derechos que las comunidades indígenas y demás pueblos étnicos que habitan el territorio colombiano, tal y como lo ha reconocido la ley y la jurisprudencia de esta Corporación, lo que implica, a su vez, la protección de su territorio y el reconocimiento de la gran importancia que reviste la relación que guardan con este”.</p> <p>Para proceder así con la solución del presente caso, en donde se tienen en cuenta la importancia de ambos derechos, se procede a dar una solución teniendo en cuenta la igualdad de derechos de ambas comunidades (indígenas y afrodescendientes), lo que conlleva a que la Corte se pronuncie de la siguiente manera: “Bajo esta perspectiva, se debe resaltar que, si bien la decisión que se debe adoptar es la realización de la respectiva consulta previa por parte de la Alcaldía de Supía y el Ministerio del Interior, esta debe celebrarse en conjunto con la comunidad Afrodescendiente. Es decir, se llevará a cabo una consulta previa en la que puedan participar en igualdad de condiciones el resguardo indígena y la comunidad afro de Guamal, para que ambos grupos tengan la oportunidad de exponer sus puntos de vista, sus inconformidades, sus intereses, sus pretensiones, sus objetivos y sus derechos, garantizando de esta manera la especial protección que las dos minorías merecen. A juicio de la Sala, tal proceder es el apropiado pues, si bien el juez de tutela cuenta con la posibilidad de arribar a una solución de manera impositiva sin tener que consultar a las partes interesadas, se estaría pasando por alto las costumbres y usos de las comunidades étnicas que se encuentran en conflicto, afectando sus normas propias, sus tradiciones y forma de ver el mundo, poniendo en peligro su autonomía y supervivencia. [...]”. En todo caso, el único aspecto que no se puede entrar a discutir dentro de la respectiva preconsulta y posterior consulta, es la inscripción del consejo comunitario de la comunidad afrodescendiente de Guamal, pues, como se estableció en párrafos precedentes, esta actuación no se encuentra sujeta a un proceso de consulta previa, puesto que se trata de un acto declarativo, no constitutivo, no deriva en afectación alguna al resguardo indígena y, más importante aún, por cuanto condicionar la inscripción, conllevaría una vulneración de los derechos fundamentales de esta comunidad a ser reconocidos como tal”.</p>
Resultado
La Sala considera pertinente que sean ambas comunidades las que entren a resolver la pugna que se viene presentando desde hace varios años entre ellas, a través de una consulta previa y sin imposiciones de algún juez externo que pueda entorpecer la labor de solución de conflictos propia de estos pueblos o intervención alguna de agentes externos, aunado a la voluntad de conciliación que se puede desprender de lo manifestado en los escritos allegados al expediente.

FICHA DE DOGMÁTICA RELEVANTE	
Sentencia	
	T-849/14
Magistrado ponente	
	Martha Victoria Sáchica Méndez
Tensión entre principios o derechos	
	La tensión existente en la presente sentencia se da entre los derechos fundamentales de las comunidades que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta y la autorización de actividades para la explotación de recursos naturales al interior de la porción de territorio denominado “La línea negra”.
Metodología para resolver: dogmática relevante	
	<p>Para resolver la presente disputa, la Corte inicia con la reiteración del concepto amplio de territorio indígena y su protección especial cuando se trata de áreas sagradas y de importancia cultural para las comunidades, incluso cuando se trata de zonas fuera de los resguardos titularizado, de esta manera, se acude al bloque de constitucionalidad para referirse a la noción amplia del territorio que tienen los indígenas y estrechamente relacionada con su cosmovisión, la cual “[...] fue recogida por la comunidad internacional en la parte II. Tierras del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el cual fue incorporado en el ordenamiento jurídico colombiano a través de la Ley 21 del 4 de marzo de 1991. En concreto, el artículo 13 de ese instrumento establece en su parte relevante que “[...] los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”. En el segundo numeral del mismo artículo, se complementa el concepto de tierras del Convenio con el de territorio, dándole un sentido más amplio a la luz del cual se “cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”.</p> <p>La Corte Constitucional ha materializado la protección a los territorios de las comunidades indígenas más allá de las áreas titularizadas a favor de ellos, reiterando que “con relación al derecho a la protección de las áreas sagradas o de especial importancia ritual y cultural, incluso si están ubicadas fuera de los resguardos, se observa que el Convenio 169 acoge un concepto amplio de territorio, al indicar que se consideran como tal, aquellas áreas de una comunidad que comprenden, no solo las tituladas o habitadas, sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades tradicionales, sagradas o espirituales. Bajo este entendido, el territorio viene a ser el lugar donde las comunidades indígenas pueden desenvolverse según su cultura, su saber y sus costumbres. Es decir, un espacio físico bajo la influencia cultural y control político de sus propias costumbres. [...] Así, en consonancia con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia sobre el concepto de territorio en las comunidades étnicas, entendiendo por tal, no solo las áreas tituladas a una comunidad, sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades culturales, religiosas y económicas, etc. el Charcón Humano, por ser el lugar donde la comunidad indígena puede desenvolverse libremente según su cultura, su saber y sus costumbres, hace parte de su territorio ancestral”.</p>
Resultado	
	El compromiso asumido por el Estado colombiano no se limita a la garantía de protección de algunos sitios al interior de la denominada línea negra, sino a la totalidad del territorio que incorpora la misma toda vez que corresponde a un espacio geo-referencial delimitado por un polígono que recrea un espacio determinado y un no un conjunto de lugares sin conexión alguna en lugares aislados. De hecho, hay que diferenciar de los lugares que fungen como límites de la línea negra y los sitios, también sagrados, al interior de la misma.

FICHA DE DOGMÁTICA RELEVANTE
Sentencia
T-414/15.
Magistrado ponente
Luis Guillermo Guerrero Pérez
Tensión entre principios o derechos
En esta sentencia se da la tensión entre el derecho a la propiedad privada y el derecho a la propiedad colectiva a favor del consejo comunitario del río Curbaradó.
Metodología para resolver: dogmática relevante
<p>En primer lugar, la Corte recuerda la protección especial al territorio de las comunidades negras, lo que “[...] se traduce, no solo en una redefinición del pueblo como un sujeto colectivo compuesto de diferencias y, por tanto, del principio de igualdad, sino también en la creación de distintos mecanismos que hacen posible la diferencia individual y la subsistencia de grupos minoritarios que encarnan la diversidad respecto a la cultura mayoritaria. Uno de los mecanismos más importante de reconocimiento y afirmación de esta diversidad, en atención al modelo democrático, es la posibilidad de que estos grupos puedan participar continuamente en la conformación de la voluntad general. Así, en el artículo 176 Superior, se dispuso la creación de una circunscripción especial en la Cámara de Representantes para los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos en el exterior, lo cual se concretó en la Ley 649 de 2001 que distribuyó la circunscripción en cinco curules: dos para las comunidades negras, una para las comunidades indígenas, una para las minorías políticas, y una para los colombianos residentes en el exterior. Las comunidades negras, como se mencionó, son uno de esos grupos minoritarios reconocidos expresamente por la Constitución, y que concretan el contenido pluralista del Estado desde el punto de vista racial y cultural. Estas comunidades, además, han sido destinatarias de una especial protección en procura de atender la condición de debilidad manifiesta en la que se concentran debido principalmente, según lo ha manifestado esta Corporación, a la situación de histórica marginalidad y segregación de la cual ha sido víctima”.</p> <p>Además, la Corte entendió en su desarrollo jurisprudencial la importante relación entre territorio y comunidad afrodescendiente, recordado que “[...] la subsistencia de estas comunidades ha estado ligada directamente al territorio de asentamiento, lo que tiene definitiva importancia en el caso de las comunidades negras por su componente tradicional y ancestral. En este sentido, la Constitución Política hizo un reconocimiento expreso a su favor en el artículo 55 transitorio. En dicha norma se estableció que “[d]entro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley’. Lo anterior, da cuenta de la importancia del territorio para la subsistencia y desarrollo de estas comunidades, de manera que constituye un elemento fundamental para garantizar, en el sentido más estricto, la presencia y existencia de las mismas, y por ende la realización del pluralismo. No solo como un elemento general, que implica que cualquier persona o grupo requiere un espacio donde vivir, sino por la “especial relación de esos conglomerados étnicos con su entorno, no solo por encontrar allí su principal medio de subsistencia, sino porque constituye un elemento integrante de su cultura, costumbres y tradiciones, habiendo resaltado el constituyente la importancia cardinal del derecho de dichas comunidades sobre el territorio”.</p>

CONTINÚA

FICHA DE DOGMÁTICA RELEVANTE
<p>Metodología para resolver: dogmática relevante</p> <p>Procede la Corte entonces a analizar jurídicamente el estatus del territorio colectivo, resolviendo de paso la tensión existente entre derechos, vía armonización del ordenamiento jurídico calificando a uno (el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades afrodescendientes), de la siguiente manera: “Así pues, una vez que el respectivo consejo comunitario solicita la adjudicación y la [sic] Incoder expide la resolución que adjudica un territorio como propiedad colectiva de una comunidad negra, se generan distintos efectos jurídicos que, en últimas, hacen realidad la protección especial a favor de estos grupos minoritarios. Uno de estos efectos es la destinación a la que se refiere el artículo 7 de la Ley 70 de 1993, al decir que el territorio está destinado al uso colectivo de la comunidad y, por tanto, es inalienable, imprescriptible e inembargable. En consecuencia se restringe la libre enajenación, restringida solamente en los eventos en que un territorio haya sido asignado para el uso de un grupo familiar que se haya disuelto, y, en todo caso, esta enajenación solo puede hacerse a favor de ‘otros miembros de la comunidad y en su defecto en otro miembro del grupo étnico, con el propósito de preservar la integridad de las tierras de las comunidades negras y la identidad cultural de las mismas’. Conforme con lo anterior, el título colectivo establece de manera clara el territorio destinado a la subsistencia y desarrollo de la misma y, a la vez, en tanto que la resolución de adjudicación es una norma jurídica de carácter público, modifica la naturaleza de la tierra titulada. En este sentido, es que el acto administrativo de titulación tiene una importancia mayúscula en cuanto a las consecuencias jurídicas sobre la tierra, a tal punto que no importa que un territorio cumpla las condiciones de ley y que una comunidad negra la ocupe, pues, al tenor del artículo 17 de la Ley 70 de 1993, antes de que se expida el título de adjudicación en debida forma, no es posible conceder, ni siquiera a favor de una comunidad negra que lo esté ocupando, otro título de adjudicación o una licencia de explotación. A partir de la expedición del título colectivo, entonces, cambia la naturaleza del territorio, y se concede una protección especial que impide a terceros, ajenos a la comunidad, afectar la propiedad colectiva. Esto, no solo por las limitaciones a la transferencia ya comentadas, sino, incluso, frente a situaciones de hecho y que podrían terminar afectando la función de esta tierra si personas ajenas a la comunidad ocupan el inmueble. En este orden de ideas es que el artículo 15 se refiere a las ocupaciones realizadas por personas ajenas a la comunidad, en el sentido que ‘no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerará como poseedor de mala fe’. Lo anterior pone de presente la transcendencia de que un territorio sea adjudicado como tierra de la comunidad negra; no solo porque adquiere una connotación especial en cuanto escenario de sus prácticas y tradiciones, sino porque, además, se configura una protección jurídica especial en función de las características del derecho a la propiedad, en tanto que: (i) tiene el carácter de colectivo, es decir en favor de las personas que pertenecen a la comunidad afro descendiente, quienes gozan de un derecho oponible frente a terceros, y (ii) está afectado con una limitación al traspaso que concreta, de manera permanente, la relación histórica y tradicional entre el territorio y la comunidad”.</p>
<p>Resultado</p> <p>“Todo lo dicho permite completar un panorama de protección especial a favor de las comunidades negras, quienes se encuentran en una condición de debilidad manifiesta. Ello las hace destinatarias de la protección especial por parte del Estado que trata el artículo 13 de la Constitución, con el objetivo de garantizar la igualdad real y efectiva a favor de los grupos marginados y discriminados. Todo lo anterior, en la medida [en] que el juzgado demandado adelantó un proceso de lanzamiento sobre un territorio de especial protección y que está sujeto a concretas limitaciones para que personas ajenas a la comunidad hagan uso del mismo. Además, como consta en la transcripción de los motivos de su fallo, el juez civil partió del supuesto que la demandante era la propietaria del predio, cuando esta situación, por una parte, no correspondía definirla en aquel trámite y, en todo caso, enseña la omisión total de la norma en lo referente a que sobre este predio, como parte del territorio adjudicado al Consejo Comunitario del Río Curbaradó, existe un título de propiedad colectiva a su favor. Esto, teniendo en cuenta que en la Resolución 2424 del 10 de septiembre de 2007, el predio objeto del proceso de lanzamiento no fue deslindado del territorio colectivo”.</p>

Fichas de dogmática sobre ETI

FICHA DE DOGMÁTICA RELEVANTE
Sentencia
C-921/07
Magistrado ponente
Clara Inés Vargas Hernández
Tensión entre principios o derechos
En la presente sentencia no se da tensión entre derechos, toda vez que la Corte recuerda la medida provisional que se ha tomado en la ley, a pesar de que se argumente la existencia de la violación del derecho a la igualdad de las ETI frente a los demás entes territoriales.
Metodología para resolver: dogmática relevante
<p>Para resolver la tensión, la Corte reitera que tanto en sentencias de revisión de acciones de tutela como en aquellas de control de constitucionalidad, ha establecido y recordado la especial protección y tratamiento que otorga la Constitución de 1991 a los grupos y comunidades indígenas, en cuanto reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, con todas sus implicaciones en materia de derechos culturales, territoriales y de educación. En esto, acude la Corte al bloque de constitucionalidad en el entendido de que el “derecho a la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas que no solo aparece expresamente consagrado en la Constitución, como expresión del carácter democrático, participativo y pluralista de la República, sino que igualmente es protegido por normas internacionales como el Convenio 169 de 1989 de la OIT ‘sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes’, instrumento internacional aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991. Convenio 169 de la OIT, que tal como lo ha precisado esta Corporación, además de que “es vinculante para el Estado colombiano y ocupa un lugar preeminente en el ordenamiento jurídico constitucional según lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 93 superior, forma parte del llamado bloque de constitucionalidad. En tal medida, ha de tenerse en cuenta como canon de interpretación de los derechos constitucionales fundamentales; y, debe por consiguiente, servir de punto de referencia para fijar el sentido y alcance del derecho constitucional fundamental al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas”.</p> <p>La demandada Ley 715 de 2001, en sus arts. 82 y 83, dispone que, (i) en tanto no sean constituidas las entidades territoriales indígenas, serán beneficiarios del Sistema General de Participaciones los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio del Interior al Departamento Nacional de Estadística, Dane, y al Departamento Nacional de Planeación en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programan los recursos; (ii) los recursos asignados a los resguardos indígenas serán administrados por el municipio en que este se encuentre; (iii) cuando el resguardo indígena quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda; (iv) los recursos deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales; (v) para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente; (vi) copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior; (vii) cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.</p> <p>En este punto, la Corte recuerda que “[...] los territorios indígenas hoy en día no están construidos como entidades territoriales indígenas, y por tanto no son personas jurídicas de derecho público, situación que sin embargo no obsta para que se garantice el derecho que tienen a que la ley los reconozca como beneficiarios de recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad con la Constitución, según así lo determina la Ley 715 de 2001. Precisamente, con el propósito de evitar que, por no haberse conformado aún las entidades territoriales indígenas, los resguardos indígenas no reciban recursos del Sistema General de Participaciones, y atendiendo el deber de la ley de establecerlos como beneficiarios de los mismos, la primera de las disposiciones acusadas consagra que los recursos asignados a los resguardos indígenas serán administrados por el municipio en que este se encuentre, para lo cual deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de la entidad territorial, disposición que no se opone a la Constitución, pues no existe constitucionalmente un mecanismo fiscal para el traslado directo de tales recursos a los resguardos indígenas”.</p> <p>Aun así, la Corte recuerda las medidas adoptadas en la Ley 715 de 2001. Se trata de una situación que obedece justamente a un hecho provisional que vendrá a superarse cuando se expida la ley orgánica de ordenamiento territorial que haga posible la existencia de entidades territoriales indígenas para que entren a formar parte de la descentralización administrativa territorial y por ende adquieran la condición de personas jurídicas de derecho público. Situación transitoria que, en armonía con la Constitución, reconoce otra de las disposiciones acusadas, al disponer expresamente que. “[...] cuando los resguardos se erijan como entidades territoriales indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia”.</p>
Resultado
La sentencia concluye que, si bien las comunidades y grupos indígenas son titulares de derechos fundamentales, y se les garantiza no solo una autonomía administrativa, presupuestal y financiera dentro de sus territorios, como puede suceder con los departamentos, distritos y municipios, al no haberse conformado los resguardos indígenas como entidades territoriales indígenas no son personas jurídicas de derecho público, requiriendo por esta circunstancia, y para efectos fiscales, la intermediación de los municipios en relación con los recursos del Sistema General de Participaciones.

FICHA DE DOGMÁTICA RELEVANTE
Sentencia
C-077/12
Magistrado ponente
Mauricio González Cuervo
Tensión entre principios o derechos
En la presente sentencia, tampoco se presenta tensión alguna entre principios o derechos, como se verá posteriormente.
Metodología para resolver: dogmática relevante
<p>Para el caso concreto, se alega que la regulación establecida mediante el artículo 13 de la Ley 1450 de 2011, vulnera la autonomía de las entidades territoriales indígenas, en cuanto permite la intromisión del Gobierno Central en los recursos de dichas entidades, toda vez que la asignación de estos se encuentra condicionada a la suscripción de un contrato de administración con el municipio o el departamento donde se encuentre ubicado el resguardo y, adicionalmente, a que lo hagan de conformidad con las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto. En esta idea, la Corte recuerda el vacío legislativo existente frente a este tipo de territoriales indígenas, “[...] dada la especificidad de las instituciones indígenas, un cargo de vulneración de la autonomía de un tipo de entidad territorial indígena aún no existente, no invalida el cargo respecto de la autonomía general de los pueblos indígenas y sus formas organizativas vigentes. Así, no obstante, la impropia asimilación entre entidad territorial indígena y los territorios resguardos, se procederá a examinar el cargo en cuestión con base en un desarrollo jurisprudencial antecedente”. E igualmente se recordó lo establecido en la Sentencia C-921/07, en el entendido que: “[...] al resolver una demanda basada en razones similares a las expuestas por el accionante sobre la constitucionalidad del artículo 85 de la Ley 715 de 2001, en Sentencia C-921 de 2007 encontró ajustado a los principios de la Constitución Política de 1991 la administración de los recursos asignados a los resguardos indígenas mediante el Sistema General de Participaciones, por las entidades territoriales en donde se encuentren ubicados. De manera expresa se señaló: ‘Los recursos asignados a los resguardos indígenas serán administrados por el municipio en que este se encuentre, para lo cual deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de la entidad territorial, disposición que no se opone a la Constitución, pues no existe constitucionalmente un mecanismo fiscal para el traslado directo de tales recursos a los resguardos indígenas [...]. Dado que los recursos respectivos del Sistema General de Participaciones son de los resguardos indígenas, para que el contrato de intermediación a que alude la norma se ajuste a la Constitución debe ser un mecanismo que garantice tanto el derecho de participación de los pueblos indígenas como su autonomía. De manera que, la determinación del uso de los recursos que se plasmara en el contrato debe consultar el interés propio de dichos grupos y comunidades indígenas expresado a través de sus autoridades debidamente constituidas’.</p> <p>“Finalmente, evidencia la Corte que los resguardos no ostentan por ahora la condición de entidades territoriales, razón por la cual “[...] el inciso 2 del artículo 83 de la Ley 715 —adicionado por el artículo 13 de la Ley 1450/11 bajo examen—, relativo a la administración de los recursos asignados a los resguardos indígenas por los municipios donde se encuentran mediante contratos de administración, fue objeto de declaración de exequibilidad condicionada, ‘en el entendido de que, dentro del marco de la Constitución y la ley, en el proceso de celebración y suscripción del contrato se debe asegurar el respeto de los derechos a la identidad étnica y cultural y a la participación de los resguardos; y, en caso de discrepancia sobre el uso de los recursos, prevalecerá la decisión adoptada por las autoridades del respectivo resguardo’. Así, este nuevo mandato de la Ley del Plan 2011-2014 ha de interpretarse, en relación con el contrato de administración allí previsto, de conformidad con la autonomía étnica y cultural propia de los pueblos indígenas [...]”.</p>
Resultado
Dado el vacío normativo evidenciado por la Corte, esta encuentra que la normatividad impugnada se encuentra ajustada a la Constitución Política toda vez que del análisis del caso se desprende que la normatividad existente debe entenderse armónicamente con la autonomía étnica y cultural propia de los pueblos indígenas, no obstante los resguardos no ostenten por ahora la condición de entidades territoriales.

FICHA DE DOGMÁTICA RELEVANTE
Sentencia
C-489/12
Magistrado ponente
Adriana María Guillén Arango
Tensión entre principios o derechos
En la presente sentencia, tampoco se presenta tensión alguna entre principios o derechos, como se verá posteriormente.
Metodología para resolver: dogmática relevante
<p>“En este caso, la Corte considerará la existencia de una omisión legislativa absoluta ya que existe una regulación precaria y remisoria de las regiones como entidades territoriales contenidas en el artículo 307 y de las entidades territoriales indígenas del artículo 329 que no permiten inferir que se dio un desarrollo integral y pleno de dichos artículos en la medida en que las materias propias de la ley orgánica de ordenamiento territorial pueden estar contenidas en diversas leyes, y no tienen por qué estar reguladas en un documento legal único. En este punto, la Corte recuerda que: [...] la Constitución no exige, [...] que todos los temas que tengan reserva de ley orgánica territorial deban de estar incluidos en un único documento jurídico ya que como se ha reiterado en las sentencias C-600A de 1995, C-795 de 2000 y C-093 de 2002 los temas relacionados con el ordenamiento territorial pueden desarrollarse en diversos cuerpos normativos siempre y cuando estos cumplan con el limitante de haber sido tramitados y aprobados como leyes orgánicas”.</p> <p>Aun cuando la Corte evidencia que la Constitución estableció en el artículo 329 que la conformación de las entidades territoriales indígenas se haría con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial, sin embargo, “[...] se evidencia que con la expedición de la Ley 1454 de 2011, el Congreso incurrió en una omisión legislativa absoluta al no desarrollar en dicha ley los contenidos establecidos en los artículos 307 y 329 de la c.p., que se refieren respectivamente al establecimiento de regiones como entidades territoriales y las entidades territoriales indígenas”.</p> <p>Frente a la ya referida omisión, la corte resalta que “[...] la norma de la cual se predica la omisión legislativa es la Ley 1454 de 2011 en su integridad. [...] Al hacer el estudio integral de la ley encuentra la Corte que en efecto como aducen los demandantes se excluye de la Ley 1454 de 2011 lo referente a la regulación de las regiones como entidades territoriales y las entidades territoriales indígenas, ya que solo se establecen en este cuerpo normativo disposiciones que no regulan el tema sino que sirven de remisión a posteriores desarrollos. Así por ejemplo, con relación a la región como entidad territorial el artículo 36 de la ley establece que de conformidad con el artículo 307 de la Constitución Política “[...] la región administrativa y de planificación podrá transformarse en región entidad territorial, de acuerdo con las condiciones que fije la ley que para el efecto expida el Congreso de la República”; y respecto a las entidades territoriales indígenas en el párrafo segundo del artículo 37 se indica que en virtud de lo que establece el artículo 329 de la c.p., “[...] el Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República, dentro de los diez (10) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el proyecto de ley especial que reglamente lo relativo a la conformación de las entidades territoriales indígenas, acogiendo los principios de participación democrática, autonomía y territorio, en estricto cumplimiento de los mecanismos especiales de consulta previa, con la participación de los representantes de las comunidades indígenas y de las comunidades afectadas o beneficiadas en dicho proceso”.</p> <p>“Teniendo en cuenta lo anterior se verifica que en la Ley 1454 de 2011, se omite de manera absoluta un desarrollo directo de las regiones como entidades territoriales del artículo 307 de la c.p., así como de las entidades territoriales indígenas previstas en el artículo 329 de la c.p., ya que solo se establecen normas que remiten a una posterior regulación de dichos deberes constitucionales. Por tal motivo, se advierte que en el presente caso lo que se presenta en el caso concreto es una ausencia total de legislación produciéndose de esta manera una omisión legislativa absoluta no sujeta de control por parte de la Corte”.</p>
Resultado
<p>Con relación a las entidades territoriales indígenas en el párrafo nuevo del artículo 2 se estableció que, en virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político administrativa del Estado en el territorio.</p> <p>Finalmente, ante la ausencia total de legislación la Corte debe emitir en este caso un fallo inhibitorio porque como quedó dicho desde la Sentencia C- 073 de 1996, la acción pública de inconstitucionalidad no puede entablarse contra una norma jurídica “por lo que en ella no se expresa”, sino que tiene lugar únicamente, “respecto del contenido normativo de la disposición acusada”. Es decir que si el legislador genéricamente ha omitido un deber de regulación constitucional, no ha habido una actuación de parte de este, no hay acto que comparar y por ende la Corte carece de competencia para realizar dicho control.</p>

LISTAS DE LIBROS Y REVISTAS DE LA FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Colección Gerardo Molina

- 72 • 2018 • *Narrando paz ando. Iniciativas exitosas de paz en Cundinamarca, Boyacá y Antioquia, 2005-2013* • Bernd Marquardt y Mariela Sánchez Cardona (eds.) • Constitucionalismo Comparado (CC)
- 71 • 2018 • *(Des)órdenes (inter)culturales* • Iván Darío Ávila Gaitá, Danna Carolina Aguilar Gómez, Johana Navarrete Suárez, Katherine Galeano Sánchez, Sergio Andrés Ruiz Sanabria, Jannia Marcella Gómez González, Vivian Martínez Díaz, Adriana Alejandra Ávila Farfán, Andrea Marcela Barrera Téllez, María de los Ángeles Aldana Mendoza • Relaciones Interétnicas y Minorías Culturales
- 70 • 2018 • *Cooperación y construcción de paz territorial en Colombia. Análisis desde cuatro estudios de caso* • Gustavo Adolfo Puyo Tamayo (ed.) • Relaciones Internacionales y Asuntos Globales (RIAG)
- 69 • 2018 • *Instituciones comunitarias para la paz en Colombia. Esbozos teóricos, experiencias locales y desafíos sociales* • Jefferson Jaramillo Marín, Fabio Saúl Castro-Herrera y Daniel Ortiz Gallego (eds.) • Escuela de Justicia Comunitaria de la Universidad Nacional de Colombia (EJCUN)
- 68 • 2018 • *Paz en el territorio. Diálogo intercultural y justicia social* • Colectivo de Estudios Poscoloniales/Decoloniales en América Latina (Colectivo Copal)
- 67 • 2018 • *Del diálogo a la refundación. Perspectivas en torno al conflicto y el posacuerdo en Colombia* • Oscar Mejía Quintana (ed.) • REPENSARELDERECHO
- 66 • 2017 • *Altas cortes y clase política en Colombia. Tres estudios de caso en perspectiva sociojurídica* • Michael Cruz Rodríguez • Colectivo de Estudios Poscoloniales/Decoloniales en América Latina (Colectivo Copal)
- 65 • 2017 • *El otro de los estudios ambientales. Apuntes para la consideración de la responsabilidad ambiental a partir de la teoría de la justicia de John Rawls* • Ivonne Patricia León • Cultura Jurídico-Política, Instituciones y Globalización
- 64 • 2017 • *Feminicidio y educación. Aproximaciones y construcción del discurso desde la práctica social* • Omar Huertas Díaz (ed.) • Escuela de Derecho Penal Nullum Crimen Sine Lege UN
- 63 • 2017 • *El papel de la comunidad internacional en los procesos de paz. Aprendizajes para Colombia* • Gustavo Adolfo Puyo Tamayo (ed.) • Relaciones Internacionales y Asuntos Globales (RIAG)
- 62 • 2017 • *Poder(es) en movimiento(s). Procesos y dinámicas (re)constituyentes en Colombia durante el siglo XXI* • Andrea Carolina Jiménez Martín, Sergio Moreno Rubio, José Francisco Puello-Socarrás (eds.) • Grupo Interdisciplinario de Estudios Políticos y Sociales, Theseus
- 61 • 2017 • *Hacia un nuevo derecho privado. Una propuesta en clave constitucional, histórica y comparada* • Grupo de Investigación para la Articulación del Derecho Civil y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Giadesc)

- 60 • 2017 • *¿Corregir o distribuir para transformar? Una concepción de justicia para la política pública de restitución de tierras en Colombia* • David José Blanco Cortina, Diana Isabel Güiza Gómez, Camila Andrea Santamaría Chaparro • Derecho Constitucional y Derechos Humanos
- 59 • 2017 • *Reflexiones sobre el género, el cuerpo y el poder. Cinco voces trans en diálogo con Judith Butler* • Sylvia Cristina Prieto Dávila (coord.) • Teoría Política Contemporánea (Teopoco)
- 58 • 2017 • *Propiedad intelectual sobre semillas: УPOV-Derechos de los agricultores* • Martín Uribe Arbeláez • Derecho y Desarrollo: Prometeo
- 57 • 2017 • *Derecho y globalización. Las transformaciones del Estado contemporáneo* • Pablo Ignacio Reyes Beltrán • Cultura Jurídico-Política, Instituciones y Globalización
- 56 • 2017 • *La paz en primera plana. Medios de comunicación y proceso de paz en Colombia, 2012-2015* • Marya Hinira Sáenz Cabezas (coord.) • Teoría Política Contemporánea (Teopoco)
- 55 • 2017 • *La consulta y el consentimiento previos, libres e informados de los pueblos étnicos frente a los Acuerdos de La Habana* • Colectivo de Estudios Poscoloniales/Decoloniales en América Latina (Colectivo Copal)
- 54 • 2017 • *Las élites y la política exterior colombiana (1958-2010)* • Gustavo Adolfo Puyo Tamayo (ed.) • Relaciones Internacionales y Asuntos Globales (RIAG)
- 53 • 2016 • *Estudios latinoamericanos en perspectiva comparada* • Julián Andrés Caicedo Ortiz, Sergio Angel Baquero (eds.) • Cultura Jurídico-Política, Instituciones y Globalización
- 52 • 2016 • *Aproximaciones a la cultura jurídica en Latinoamérica y Colombia* • Diego Cárdenas, Luisa Fernanda Ortiz, Germán Darío Rodríguez, María Angélica Sánchez, Natalia Arbeláez Jaramillo • Cultura Jurídico-Política, Instituciones y Globalización
- 51 • 2016 • *El lenguaje contra el consenso. El habla más allá del liberalismo* • Andrés Felipe Parra Ayala, Christian Julián Fajardo Carrillo • Teoría Política Contemporánea (Teopoco)
- 50 • 2016 • *La lucha contrahegemónica de las Farc-EP (1998-2002)* • Juan Carlos García Lozano • Presidencialismo y Participación
- 49 • 2016 • *Antonio Gramsci. Subjetividades y saberes sociales* • Yolanda Rodríguez Rincón, Giovanni Mora Lemus (eds.) • Presidencialismo y Participación
- 48 • 2015 • *La autonomía en el movimiento indígena nasa a partir de la Constitución Política de Colombia de 1991* • Yanet Rocío Valero Gutiérrez • Cultura Jurídico-Política, Instituciones y Globalización
- 47 • 2015 • *Derechos ambientales en disputa: Algunos estudios de caso sobre conflictividad ambiental* • Gregorio Mesa Cuadros (ed.) • Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales (Gidca)
- 46 • 2015 • *Conflictividad ambiental y afectaciones a derechos ambientales* • Gregorio Mesa Cuadros (ed.) • Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales (Gidca)
- 45 • 2015 • *Seguridad y defensa en la transición de la guerra a la paz: reflexiones y perspectivas* • Alejo Vargas Velásquez, Viviana García Pinzón (eds.) • Grupo de Investigación Seguridad y Defensa (Gisde)
- 44 • 2015 • *El Estado constitucional en el tiempo y en el espacio* • Bernd Marquardt (ed.) • Constitucionalismo Comparado (cc)
- 43 • 2015 • *Cooperación y seguridad en la guerra contra las drogas: el Plan Colombia y la Iniciativa Mérida* • Viviana García Pinzón • Grupo de Investigación Seguridad y Defensa (Gisde)
- 42 • 2014 • *Ensayos de política y cultura* • Edgar Novoa Torres (comp.) • Relaciones Interétnicas y Minorías Culturales
- 41 • 2014 • *La ecología política de la bioseguridad en América Latina* • Catalina Toro Pérez, Elizabeth Bravo, Germán Vélez (eds.) • Grupo de Derecho y Política Ambiental
- 40 • 2013 • *Política petrolera en América Latina: 1970-2010. Los casos de México y Venezuela, Argentina y Brasil, Colombia y Bolivia* • Luis Humberto Hernández Riveros • Grupo de Investigación Seguridad y Defensa (Gisde)
- 39 • 2013 • *Antonio Gramsci y la crisis de la hegemonía. La refundación de la ciencia política* • Juan Carlos García Lozano (ed.), Miguel Ángel Herrera Zgaib • Presidencialismo y Participación

- 38 • 2013 • *Propiedad intelectual y tratados de libre comercio. Ensayos críticos* • Martín Uribe Arbeláez, Genaro Alfonso Sánchez Moncaleano (eds.) • Derecho y Desarrollo: Prometeo
- 37 • 2013 • *Flujos migratorios contemporáneos. Análisis y debates* • Maguemati Wabgou (comp. y ed.) • Migraciones y Desplazamientos
- 36 • 2013 • *Identidad y pensamiento latinoamericano* • Oscar Mejía Quintana (dir.), Ivonne Patricia León Peñuela, Pablo Ignacio Reyes Beltrán (eds.) • Cultura Jurídico-Política, Instituciones y Globalización
- 35 • 2013 • *Locomotoras normativas anti-ambientales: algunos análisis de caso por afectación a derechos colectivos y ambientales* • Gregorio Mesa Cuadros (ed.) • Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales (Gidca)
- 34 • 2013 • *Estado ambiental de derecho o 'Estado de cosas inconstitucional ambiental': derechos colectivos y ambientales bajo amenaza en la era de las locomotoras normativas* • Gregorio Mesa Cuadros (ed.) • Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales (Gidca)
- 33 • 2013 • *Curso de filosofía política* • Oscar Mejía Quintana • Grupo de Investigación Cultura Jurídico-Política, Instituciones y Globalización
- 32 • 2013 • *El análisis y la evaluación de las políticas públicas en la era de la participación. Reflexiones teóricas y estudios de casos* • André-Noël Roth Deubel (ed.) • Análisis de las Políticas Públicas y de la Gestión Pública (APPGP)
- 31 • 2014 • *Ensayos de teoría política* • Diego Hernández, Edwin Cruz Rodríguez, Nicolás Javier Jaramillo Gabanzo • Teoría Política Contemporánea (Teopoco)
- 30 • 2013 • *Repensar a Marx hoy* • Julio Quiñones Páez (ed.) • Teoría Política Contemporánea (Teopoco)
- 29 • 2013 • *Los subalternos en el bicentenario de la Independencia* • Juan Carlos García Lozano (ed.) • Presidencialismo y Participación
- 28 • 2012 • *Elementos para una teoría de la justicia ambiental y el Estado ambiental de derecho* • Gregorio Mesa Cuadros (ed.) • Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales (Gidca)
- 27 • 2011 • *Crítica jurídica comparada* • Mauricio García Villegas, María Paula Saffon (coords.) • Derecho Constitucional y Derechos Humanos
- 26 • 2011 • *Negociación internacional* • José Alejandro Bonivento Fernández, Pedro Lafont Pianetta (dirs.) • Centro de Contratación Internacional
- 25 • 2011 • *Datos de prueba y acceso a los medicamentos* • Martín Uribe Arbeláez (dir.) • Derecho y Desarrollo: Prometeo
- 24 • 2011 • *Crisis de la Modernidad, emancipación y alienación* • Julio Quiñones Páez (ed.) • Teoría Política Contemporánea (Teopoco)
- 23 • 2011 • *Migraciones africanas en América del Sur: los casos de Argentina y Brasil* • Maguemati Wabgou, Daniel Vargas Olarte, Juan Alberto Carabalí • Migraciones y Desplazamientos
- 22 • 2009 • *Constitucionalismo comparado* • Bernd Marquardt (ed.) • Constitucionalismo Comparado
- 21 • 2009 • *Las élites parlamentarias en Colombia, en el contexto de los países vecinos de la región andina 1990-2005* • David Roll • Grupo de Investigación de Partidos de la Universidad Nacional
- 20 • 2009 • *Educación pública superior, hegemonía cultural y crisis de representación política en Colombia, 1842-1984* • Miguel Ángel Herrera Zgaib (investigador), Marco Aurelio Herrera Zgaib (coinvestigador invitado) • Presidencialismo y Participación
- 19 • 2009 • *Voces de la población afrocolombiana en la localidad de Kennedy* • Maguemati Wabgou • Migraciones y Desplazamientos
- 18 • 2008 • *Justicia transicional en Colombia. Formulación de propuestas desde un análisis comparado* • Ethel Nataly Castellanos Morales • Estudios en Teoría del Derecho, Teoría Política y Derecho Constitucional
- 17 • 2008 • *Integración y democracia: aspectos socio-políticos del regionalismo en Suramérica* • Germán Camilo Prieto Corredor (ed.) • Integración y Democracia en Suramérica (Demosur)
- 16 • 2008 • *La constitución de identidades subalternizadas en el discurso jurídico y literario colombiano en el siglo XIX* • Farid Samir Benavides Vanegas (ed.) • Colectivo de Estudios Poscoloniales/Decoloniales en América Latina (Colectivo Copal)
- 15 • 2008 • *Perspectivas actuales de la seguridad y defensa en Colombia y en América Latina* • Alejo Vargas Velásquez (ed.) • Grupo de Investigación Seguridad y Defensa (Gisde)

- 14 • 2008 • *Estatuto epistemológico de la cultura política* • Oscar Mejía Quintana (dir.) • Cultura Política, Instituciones y Globalización
- 13 • 2008 • *Normalidad y excepcionalidad en la política* • Leopoldo Múnera Ruíz (ed.) • Teoría Política Contemporánea (Teopoco)
- 12 • 2007 • *Historia universal del Estado. Desde la sociedad preestatal hasta el Estado de la sociedad industrial* • Bernd Marquardt • Constitucionalismo Comparado
- 11 • 2006 • *Democracia radical, desobediencia civil y nuevas subjetividades políticas. Alternativas a la democracia neoconservadora de mercado* • Oscar Mejía Quintana, Carolina Jiménez • Cultura Política, Instituciones y Globalización - Grupo Interdisciplinario de Estudios Políticos y Sociales, Theseus
- 10 • 2006 • *Memoria colectiva y comunidad política. Propedéutica etnográfica constructivista* • Carlos Vladimir Zambrano • Relaciones Interétnicas y Minorías Culturales
- 9 • 2006 • *La reelección presidencial inmediata en el sistema político colombiano* • Miguel Ángel Herrera Zgaib (dir.) • Presidencialismo y Participación
- 8 • 2006 • *La resistencia al olvido. La prolongación de la existencia a pesar del genocidio político contra la Unión Patriótica* • Iván David Ortiz Palacios • Genocidio Político contra la Unión Patriótica
- 7 • 2006 • *La protección laboral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* • Iván David Ortiz Palacios • Sindicalismo y Derecho Laboral
- 6 • 2008 • *Biodiversidad, valoración y derecho. Aportes teóricos y prácticos para la discusión en Colombia* • Gabriel Ricardo Nemogá, Alexandra Cortés Aguilar, Johanna Andrea Romero Munar • Política y Legislación sobre Biodiversidad (Plebío)
- 5 • 2008 • *La justicia de paz a la luz de la lógica informal* • Danny Marrero Avendaño • Estudios en Teoría del Derecho, Teoría Política y Derecho Constitucional
- 4 • 2006 • *Política: mito, filosofía y ciencia. Desde la politología hacia la mítico-política* • José Francisco Puello-Socarrás • Grupo Interdisciplinario de Estudios Políticos y Sociales, Theseus
- 3 • 2006 • *Cultura política y filosofía. Cinco ensayos monográficos* • Gina Paola Rodríguez (comp.) • Cultura Política, Instituciones y Globalización
- 2 • 2006 • *Derecho penal y guerra. Un estudio dogmático de la ley penal colombiana de 1890 a 1936* • José Francisco Acuña Vizcaya (dir.) • Proyecto Universitario de Investigación: Criminología y Sociedad (PUI)
- 1 • 2006 • *Ensayos sobre seguridad y defensa* • Alejo Vargas Velásquez (comp.) • Grupo de Investigación Seguridad y Defensa (Gisde)

Serie de Investigaciones Jurídico-Políticas

- 2018 • 21 • *El estado en cuestión. Momentos preconstituyentes en la región andina* • Rosembert Ariza Santamaría, Andrés Abel Rodríguez Villabona
- 20 • 2018 • *Las fronteras judiciales* • Édgar Ardila Amaya
- 19 • 2018 • *El derecho frente al poder. Surgimiento, desarrollo y crítica de la constitución y el constitucionalismo modernos* • Mauricio García Villegas, Juan Fernando Jaramillo Pérez, Andrés Abel Rodríguez Villabona, Rodrigo Uprimny Yepes
- 18 • 2018 • *Coaliciones promotoras y cambios en la política petrolera colombiana: 1905-2015* • Luis Humberto Hernández Riveros
- 17 • 2016 • *Valoración pedagógica de la enseñanza del derecho penal general. Una apuesta por el aprendizaje activo y colaborativo* • Estanislao Escalante Barreto
- 16 • 2017 • *Psicoanálisis, derecho y política* • Oscar Mejía Quintana, Diana Durán Smela 15 • 2017 • *Mafia, narcotráfico y bandas criminales en Colombia. Elementos para un estudio comparado con el caso de México* • Carlos Medina Gallego
- 14 • 2016 • *Antonio Gramsci y el pensamiento de ruptura* • Miguel Ángel Herrera Zgaib, Juan Carlos García Lozano (ed.)
- 13 • 2014 • *La vulnerabilidad del mundo. Democracias y violencias en la globalización* • Leopoldo Múnera Ruíz, Matthieu de Nanteuil (eds.)
- 12 • 2016 • *Geografías de la diferencia. Espacialidad, política y acción social* • Edgar Alberto Novoa Torres

- 11 • 2014 • *Tutela contra providencias judiciales. “Reconstrucción de un debate” (1992-2012)* • Fredy Andrei Herrera Osorio
- 10 • 2014 • *Génesis del derecho comercial colombiano. El hijo de la guerra de los su-premos: proyecto de código de comercio de 1842* • Juan Jorge Almonacid Sierra
- 9 • 2014 • *Explorando la sociología jurídica. Una propuesta de cátedra participativa* • Camilo Borrero García
- 8 • 2014 • *El Estado moderno en Asia y África (1500-2014). China, Japón, India, Persia/Irán, Imperio otomano/Turquía, Marruecos* • Bernd Marquardt
- 7 • 2013 • *Derechos ambientales en perspectiva de integralidad. Concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el “Estado ambiental de derecho” (3.ª ed.)* • Gregorio Mesa Cuadros
- 6 • 2011 • *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina (1810-2010). Historia constitucional comparada. Tomo II. 1880-2010* • Bernd Marquardt
- 5 • 2011 • *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina (1810-2010). Historia constitucional comparada. Tomo I. Metodología y 1810-1880* • Bernd Marquardt
- 4 • 2010 • *La metamorfosis de la cuestión espacial en Colombia* • Edgar Alberto Novoa Torres
- 3 • 2010 • *Quince años de la política ambiental en Colombia* • Catalina Toro Pérez, Bernd Marquardt (eds.)
- 2 • 2010 • *Derechos ambientales en perspectiva de integralidad. Concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el “Estado ambiental de derecho” (2.ª ed.)* • Gregorio Mesa Cuadros
- 1 • 2009 • *Cultura política, sociedad global y alienación* • Oscar Mejía Quintana

Serie Libros de Texto

- 13 • 2018 • *Prácticas pedagógicas en la enseñanza del derecho. Experiencias constructivistas para la transformación de la cultura jurídica y la innovación en el aula de clases* • Estanislao Escalante Barreto, Stephan Acuña Aguirre, Cristhian Camilo Quiñones Grueso, Michael Stiven Reyes Barreto y Gémell Stefanny Daza Pérez
- 12 • 2018 • *Una idea de justicia ambiental. Elementos de conceptualización y fundamentación* • Gregorio Mesa Cuadros • Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales (Gidca)
- 11 • 2018 • *Estudios en biociencias y derecho* • Martín Uribe Arbeláez y Brayan Salinas (eds.) • Derecho y Desarrollo: Prometeo • Maestría en Biociencias y Derecho
- 10 • 2017 • *Democracia en América Latina. Debates y reflexiones sobre la subalternidad, la interculturalidad y la decolonialidad* • Colectivo de Estudios Poscoloniales/Decoloniales en América Latina (Colectivo Copal)
- 9 • 2017 • *Medición desenfocada. Las ciencias sociales y humanas bajo el modelo de medición de Colciencias* • Nathaly Rodríguez Sánchez • Teoría Política Contemporánea (Teopoco) • Descargar gratuita
- 8 • 2017 • *Escenarios en el posacuerdo en Colombia. Elementos para el debate* • Oscar Mejía Quintana, Pablo Ignacio Reyes Beltrán, Ivonne Patricia León, Manuel Guillermo Criaes Aponte, Juanita Camila Triana, Milton Pérez Espitia • Cultura Jurídico-Política, Instituciones y Globalización
- 7 • 2016 • *Huellas y trazos de la justicia comunitaria en Colombia. Una década de aportes y desafíos de la EJCUN* • Fabio Saúl Castro-Herrera, Édgar Ardila Amaya, Jefferson Jaramillo Marín (eds.) • Escuela de Justicia Comunitaria de la Universidad Nacional (EJCUN)
- 6 • 2016 • *Justicia comunitaria en el desplazamiento forzado. Un campo jurídico emergente* • Fabio Saúl Castro-Herrera • Escuela de Justicia Comunitaria de la Universidad Nacional (EJCUN)
- 5 • 2016 • *Teoría consensual del derecho. El derecho como deliberación pública* • Oscar Mejía Quintana
- 4 • 2016 • *Medios de Control en el CPACA* • Félix Hoyos Lemus
- 3 • 2014 • *Estudios sobre el Código General del Proceso. Volumen I* • Fredy Andrei Herrera Osorio, John Freddy Saza Pineda (eds.)

2 • 2010 • *Aspectos básicos del derecho de policía* • Leonel Olivar Bonilla

1 • 2010 • *Sistema de seguridad social. Ley Básica concordada con jurisprudencia* • Hernando Torres Corredor (con la colaboración de Pablo Rojas Morales)

Colección Coyuntura

5 • 2018 • *Migraciones, política internacional y derechos humanos* • Maguemati Wabgou • Migraciones y Desplazamientos

4 • 2018 • *Los saberes múltiples y las ciencias sociales y políticas, tomo I y tomo II* • Santiago Gómez Obando, Catherine Moore Torres y Leopoldo Múnera Ruiz (eds.) • Teopoco (Teorías Políticas Contemporáneas)

3 • 2017 • *Análisis de políticas públicas: perspectivas pragmáticas, interpretativas, de redes y de innovación pública* • André-Noël Roth Deubel (ed.) • Análisis de las Políticas Públicas y de la Gestión Pública (APPGP)

2 • 2015 • *Llegamos a Bogotá. Décadas 1940 | 1950 | 1960* • Mercedes Angola, Maguemati Wabgou

1 • 2015 • *¿Pensar el fin del capitalismo? Escenarios y estrategias de transformación socio-ecológica* • Carolina Jiménez, Aaron Tauss (eds.) • Emancipaciones y Contr-emancipaciones - Grupo Interdisciplinario de Estudios Políticos y Sociales, Theseus - Teoría Política Contemporánea (Teopoco) - con apoyo de la Maestría en Estudios Políticos Latinoamericanos de la UN

Serie de Estudios Jurídicos. Departamento de Derecho

5 • 2014 • *Fragmentación, soft law y sistema de fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos* • Luis Manuel Castro Novoa

4 • 2014 • *Ejercicio institucionalizado de la oposición política en el presidencialismo colombiano* • David Armando Rodríguez Rodríguez

3 • 2014 • *Arqueología del adolescente infractor de la Ley Penal en Bogotá (1837-2012)* • Guiselle Nayibe Holguín Galvis

2 • 2014 • *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Constitucional colombiana en materia del derecho a la vivienda* • Felipe Alejandro Galvis Castro

1 • 2014 • *Derechos multiculturales (étnicos) en Colombia. Una dogmática ambivalente* • Camilo Borrero García

Serie de Estudios en Políticas Públicas. Maestría en Políticas Públicas

1 • 2015 • *Políticas públicas de educación indígena construidas por el Consejo Regional Indígena del Cauca, CRIC, 1974-2012. Su incidencia en las políticas públicas de educación indígena* • Myriam Galeano Lozano

Publicaciones del Centro de Pensamiento y Seguimiento a los Diálogos de Paz

2017 • *¿Venganza o perdón? Un camino hacia la reconciliación* • Luis Humberto Hernández Riveros, Maguemati Wabgou, Alejo Vargas Velásquez y otros • Coedición con Planeta y Fundación para la Reconciliación

2017 • *Por el agujero de la memoria. Construyendo paz. Narrativas del Censo Socioeconómico de las Farc-EP* • Carlos Medina Gallego (comp.)

2016 • *Reflexiones sobre el perdón. El perdón duerme con las palabras* • Óscar Tulio Lizcano González

2015 • *Transición, democracia y paz* • Alejo Vargas Velásquez (ed.)

2014 • *Diálogos de La Habana: miradas múltiples desde la universidad* • Alejo Vargas Velásquez (ed.)

Publicaciones del Centro de Pensamiento en Derecho a la Salud: Sistemas y Democracia

- 2018 • *De los agentes en salud, una percepción de la crisis. Propuestas iniciales para la promoción del cambios* • Hernando Torres Corredor y Diana del Pilar Colorado Acevedo (eds.)
- 2018 • *Aproximaciones al carácter fundamental del derecho a la salud. Las perspectivas de nuestra acción* • Hernando Torres Corredor y Diana del Pilar Colorado Acevedo (eds.)
- 2017 • *Derecho fundamental a la salud: ¿nuevos escenarios?* • Hernando Torres Corredor, Diana del Pilar Colorado Acevedo (eds.)

Otros libros

- 2017 • *Camilo Torres Restrepo. La sonrisa de la esperanza* • Carlos Medina Gallego • Descarga gratuita
- 2017 • *Reproducción del capital, Estado y sistema mundial. Estudios desde la teoría marxista de la dependencia* • Jaime Osorio
- 2017 • *Pensamiento crítico y contienda política en Nuestra América* • Jairo Estrada Álvarez (comp.)
- 2016 • *Medios de comunicación. Elecciones regionales y el proceso de paz* • Observatorio de Medios de Comunicación - Obsemed
- 2016 • *Opinión pública, proceso de paz y cooptación del Estado. Estudios desde los medios de comunicación* • Observatorio de Medios de Comunicación - Obsemed
- 2016 • *Camilo Torres Restrepo. Sacerdocio y política (primera edición en español)* • Hildegard Lüning, Jorge Aurelio Díaz Ardila (trad.) • Coedición con el Centro Editorial de la Facultad de Ciencias Humanas
- 2015 • *Escritos y debates contemporáneos sobre el Derecho* • Mireya Camacho Celis, Jhany Marcelo Macedo Rizo, Diana Carolina Flórez Bayona, Nubia Cristina Salas Salas, Carlos Erin Quesada Tovar, Jimena del Pilar Guerrero • Díaz Doctorado en Derecho
- 2014 • *Jurista y maestro. Arturo Valencia Zea. Tomo I y II* • José Alejandro Bonivento Fernández, Pedro R. Lafont Pianetta (dirs. y eds.)
- 2014 • *América Latina en medio de la crisis mundial. Trayectorias nacionales y tendencias regionales* • Jairo Estrada Álvarez (coord.) • Maestría en Estudios Políticos Latinoamericanos
- 2013 • *Determinantes científicas, económicas y socio-ambientales de la bioprospección en Colombia (2003-2012)* • Catalina Toro Pérez, Luz Marina Melgarejo (eds.) • Maestría de Biociencias y Derecho
- 2012 • *Jaime Pardo Leal. Escritos jurídicos y políticos. Homenaje a 25 años de su magnicidio* • Jaime Pardo Leal, Iván David Ortiz Palacios (coord.) • Proyecto Genocidio Político contra la Unión Patriótica
- 2012 • *Minería, territorio y conflicto en Colombia* • Catalina Toro Pérez, Julio Fierro Morales, Sergio Coronado Delgado, Tatiana Roa Avendaño (eds.) • Derecho y Política Ambiental (Podea)
- 2011 • *Democracia y medios de comunicación en Colombia* • Oscar Mejía Quintana (dir.), Sergio Ángel Baquero, Pablo Reyes, Ivonne Patricia León (eds.) • Cultura Jurídico-Política, Instituciones y Globalización • Observatorio de Medios
- 2010 • *Enfoques para el análisis de políticas públicas* • André-Noël Roth Deubel (ed.) • Análisis de las Políticas Públicas y de la Gestión Pública (APPGP) • Doctorado interfacultades en Estudios Políticos y Relaciones Internacionales

Revistas

Ciencia **Política.**

La revista *Ciencia Política* es una publicación semestral que comenzó a editarse en el año 2006 buscando la comunicación con la sociedad y, en especial, con la comunidad académica y científico-política de habla hispana. Su objetivo es catalizar el debate politológico colombiano, con una perspectiva global, ajena al enclaustramiento disciplinar y encaminada al desarrollo de la función pública de aportar a la construcción de una ciudadanía más informada, más crítica y más activa. En la revista se publican artículos inéditos de investigación, de reflexión y de revisión en temas de teoría política, análisis político, gobierno y políticas públicas y relaciones internacionales y globales.

recipo_fdbog@unal.edu.co

recipo@gmail.com

<https://revistas.unal.edu.co/index.php/cienciapol>

Revista **PENSAMIENTO JURÍDICO**

La revista publica artículos de investigación y reflexión en campos tales como: el derecho constitucional y la filosofía del derecho; el derecho y la política ambiental; la sociología jurídica y la teoría del Estado, entre otros. Sus públicos son las comunidades académicas nacionales e internacionales, siendo una de las publicaciones más reconocidas en Colombia.

rpjuridico_fdbog@unal.edu.co

<https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju>



investigaciones
en
construcción

Los semilleros de investigación son un espacio académico que tiene por objetivo acercar a los estudiantes de Derecho y Ciencia Política a las actividades que se desarrollan en el marco de los proyectos de investigación. En tal sentido, Investigaciones en construcción publica anualmente los artículos elaborados por los estudiantes, como resultado de los semilleros de investigación.

Esta publicación está disponible en el Repositorio insitucional UN

(<http://www.bdigital.unal.edu.co>)



Será un espacio de expresión e intercambio en el que académicos e investigadores de diversa procedencia podrán presentar avances o resultados de sus trabajos, en un campo relativamente amplio, no solo en cuanto a su epistemología, sino también respecto a sus delimitaciones espaciales. En esta publicación se pondrán a disposición, en forma especial, los resultados de investigación del programa de maestría, con los trabajos de sus profesores y estudiantes.

Puntos de venta

Librería UN Plaza de las Nieves

Dirección: Calle 20, n.º 7-15, Bogotá

Teléfono: (+57 1) 3165000, ext. 29494, 29492 y 29496

Horario: lunes a viernes de 9:00 a. m. a 6:30 p. m. y sábado de 10:00 a. m. a 3:00 p. m.

Formas de pago: efectivo, tarjeta crédito y tarjeta de cooperativa de profesores.

libreriaun_bog@unal.edu.co

Librería UN Campus

Dirección: Carrera 30, n.º 45-02, Ciudad Universitaria, Plaza Che, Auditorio León de Greiff (entrada por la taquilla)

Teléfono: (+57 1) 3165000, ext. 17639

Horario: lunes a jueves de 8:00 a. m. a 5:30 p. m., viernes de 7:00 a. m. a 4:00 p. m. y sábado de 10:00 a. m. a 3:00 p. m.

Formas de pago: efectivo, tarjeta crédito y tarjeta de cooperativa de profesores

libreriaun_bog@unal.edu.co

Librería Virtual UN

Conozca el catálogo completo de publicaciones de la Universidad Nacional de Colombia y realice sus adquisiciones de forma rápida y segura a través de nuestra librería virtual.

Encuentre en la librería virtual: libros UN físicos, e-books, e-bookcards y libros de descarga gratuita. Consulte el material por categoría, precio, formato, año de edición, estado de existencias.

Vea el catálogo de Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales en

<https://goo.gl/2AUYYr>

libreriaun_bog@unal.edu.co

<http://www.uneditorial.com/>

**TERRITORIALIDAD, ORGANIZACIÓN POLÍTICA
Y ETNICIDAD EN COLOMBIA**

**Normas, jurisprudencia y categorías jurídicas aplicables
a las poblaciones étnicas en Colombia**

Anexos

Fue editado por Unijus, Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina, de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH). El texto de las páginas interiores fue compuesto en caracteres de las familias tipográficas Gotham, Sentinel y Minion Pro.

LIBROS de TEXTO

Esta colección reúne, por un lado, obras destinadas a la formación universitaria en derecho y ciencias políticas y, por el otro, divulga resultados parciales de investigación que contribuyen al análisis de posturas con miras a la construcción de nuevos conocimientos.

Una idea de justicia ambiental

Gregorio Mesa Cuadros

Democracia en América Latina. Debates y reflexiones sobre la subalternidad, la interculturalidad y la decolonialidad

Colectivo de Estudios Poscoloniales/Decoloniales en América Latina (Colectivo Copal)

Medición desenfocada. Las ciencias sociales y humanas bajo el modelo de medición de Colciencias

Nathaly Rodríguez Sánchez

Escenarios en el posacuerdo en Colombia.

Elementos para el debate

Oscar Mejía Quintana, Pablo Ignacio Reyes Beltrán, Ivonne Patricia León, Manuel Guillermo Criales Aponte, Juanita Camila Triana, Milton Pérez Espitia

Huellas y trazos de la justicia comunitaria en Colombia.

Una década de aportes y desafíos de la EJCUN

Fabio Saúl Castro-Herrera, Édgar Ardila Amaya, Jefferson Jaramillo Marín (Editores)

¿Cómo se define jurídicamente un territorio étnico? ¿Qué elementos son centrales para establecer el derecho a la diversidad étnica? ¿Cuáles son los parámetros normativos desde los cuales se reconocen las organizaciones que construyen estas comunidades?

Estas cuestiones han sido ampliamente debatidas, pues en Colombia las disposiciones jurídicas sobre las poblaciones indígenas, afrodescendientes, raizales y rom están dispersas. No solo se trata de una diseminación entre numerosos artículos en diferentes leyes, sino que este caleidoscopio se ve conformado, además, por los pronunciamientos de las Altas Cortes y las reglamentaciones del Ejecutivo.

Esta obra ofrece un compendio de normas y jurisprudencia en tres temáticas interrelacionadas: territorialidad, organización política y etnicidad. Más que un análisis crítico, propone una distinción entre las disposiciones legales que reconocen los procesos étnico-identitarios. De esta manera, busca enriquecer las investigaciones y el interés de las mismas comunidades étnicas, los servidores públicos y los estudiosos interdisciplinarios de estos temas.

Además, el libro tiene un anexo digital gratuito, que reúne, articula y sintetiza este conjunto normativo, que está disponible en la zona de descargas gratuitas de la página web de la Editorial UNAL y en el Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Colombia.

Coeditan

Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH)

Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina, Unijus

Vicedecanatura de Investigación y Extensión

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Sede Bogotá

ISBN 978-958-8852-67-6



9 789588 852676